Sentencia C-422/21

INTEGRACION DE UNIDAD NORMATIVA-Procedencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA SUBROGADA-Competencia de la Corte Constitucional en la medida que fue reproducida y continÃºa produciendo efectos jurÃdicos

(â€¦) la Corte mantiene su competencia para proferir un pronunciamiento de fondo: si bien la disposiciÃ³n donde se encuentra la norma acusada ha perdido vigencia, la misma fue demandada cuando estaba vigente y, ademÃ¡s, continÃºa con la producciÃ³n de efectos por haber sido incluida en el precepto posterior que la subrogÃ³, lo que en definitiva mantiene su vigor jurÃdico. De modo que, si tiene sentido que el juez constitucional se pronuncie sobre normas derogadas o, incluso sobre normas transitorias de vigencia expirada, con mayor razÃ³n debe tenerlo para ejercer su funciÃ³n como guardiÃ¡n de la carta respecto de normas que subsisten como parte del sistema jurÃdico, pero que se ubican en una disposiciÃ³n distinta de la acusada.

PRINCIPIO PRO ACTIONE EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Cumplimiento de requisitos argumentativos mÃnimos

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PENAL-Alcance

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PENAL-LÃmites/CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PENAL-Valores, preceptos y principios a los cuales debe ceÃ±irse el legislador

PRESCRIPCIÃ“N DE LA PENA Y DE LA ACCIÃ“N PENAL-Diferencias

La prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal opera antes de que se haya dictado sentencia, lo que implica que recae sobre las actividades de persecuciÃ³n y juzgamiento de la conducta punible. Su acaecimiento se produce Â«cuando los operadores jurÃdicos dejan vencer el plazo seÃ±alado por el legislador para el ejercicio de la acciÃ³n penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigaciÃ³n en contra del ciudadano beneficiado con la prescripciÃ³nÂ». La prescripciÃ³n de la pena, por otro lado, encuentra fundamento en la inacciÃ³n del Estado

para hacer efectiva la imposiciÃ³n del castigo penal, una vez se ha dictado una sentencia condenatoria. En este caso, el proceso ha concluido oportunamente con la declaraciÃ³n de la responsabilidad penal de quien ha sido investigado, por lo que ha quedado desvirtuada su presunciÃ³n de inocencia.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL FRENTE A DELITOS DE GENOCIDIO, LESA HUMANIDAD Y CRIMENES DE GUERRA-No es absoluta

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL-Concepto y fundamento

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL-InterrupciÃ³n

DELITOS DE LESA HUMANIDAD-CaracterÃsticas

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÃ‘OS, NIÃ‘AS Y ADOLESCENTES-Deber de autoridades judiciales de dar prelaciÃ³n al interÃ©s superior del niÃ±o

Los derechos fundamentales de los menores de edad cuentan con un robusto sustento constitucional e internacional. El mandato de asegurar la protecciÃ³n efectiva de estos derechos debe guiar el ejercicio de la acciÃ³n estatal y de los particulares, por lo que, en el marco de la interpretaciÃ³n de las normas que afecten a la niÃ±ez, debe prevalecer siempre aquella interpretaciÃ³n que beneficie a los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes. Asimismo, el Estado se encuentra en la obligaciÃ³n de adoptar medidas administrativas, judiciales y legislativas que favorezcan el interÃ©s superior del niÃ±o.

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Alcance

INTERES SUPERIOR DE LOS NIÃ‘OS, NIÃ‘AS Y ADOLESCENTES ANTE DELITOS CONTRA SU LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES DENTRO DEL PROCESO PENAL-Contenido y alcance

INTERES SUPERIOR DEL MENOR VICTIMA EN EL PROCESO PENAL-Alcance principio Pro Infans

El principio pro infans cobra una especial relevancia en el marco de los procesos penales en los que se investiga la comisiÃ³n de delitos sexuales contra menores de edad. Este postulado

obliga a los operadores jurÃdicos a reconocer la primacÃa que tienen los derechos fundamentales de los niÃ±os, los cuales bien pueden modular el alcance de los derechos de quienes son investigados en estos procesos. De igual manera, se estableciÃ³ que sobre las autoridades que conforman el Estado colombiano recae una obligaciÃ³n constitucional imperiosa, consistente en asegurar el bienestar y la integridad sexual de los menores de edad. Dicho compromiso se encuentra consignado en el artÃculo 44 superior y en diversas disposiciones de la ConvenciÃ³n de los Derechos del NiÃ±o, norma que tiene jerarquÃa constitucional merced a su inclusiÃ³n en el bloque de constitucionalidad.

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD ESTRICTO-AplicaciÃ³n

ACCIÃ“N PENAL FRENTE A DELITOS DE GENOCIDIO, LESA HUMANIDAD Y CRIMENES DE GUERRA-Imprescriptibilidad

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL FRENTE A DELITOS DE GENOCIDIO, LESA HUMANIDAD Y CRIMENES DE GUERRA-Fines constitucionales

La imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal respecto de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra pretende asegurar la satisfacciÃ³n de los siguientes fines constitucionales: i) proteger de manera efectiva los derechos de las vÃctimas a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n; ii) erradicar la impunidad en torno a estos delitos, meta que, en los tÃ©rminos de la Sentencia C-580 de 2002, tiene Â«carÃ¡cter prevalente en los tÃ©rminos del artÃculo 1Â° de la cartaÂ»; iii) contribuir a la soluciÃ³n de las enormes dificultades que se presentan durante su investigaciÃ³n y juzgamiento, y iv) aportar al cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los cuales imponen al Estado el mandato de adoptar todas las acciones que sean necesarias para garantizar la persecuciÃ³n eficaz de estos delitos.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL FRENTE A DELITOS DE GENOCIDIO, LESA HUMANIDAD Y CRIMENES DE GUERRA-Instrumentos internacionales

ACCIÃ“N PENAL FRENTE AL DELITO DE INCESTO Y AQUELLOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÃ“N SEXUAL DE NIÃ‘OS, NIÃ‘AS Y ADOLESCENTES-Imprescriptibilidad

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÃ“N PENAL FRENTE AL DELITO DE INCESTO Y AQUELLOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÃ“N SEXUAL DE NIÃ‘OS, NIÃ‘AS Y ADOLESCENTES-Fines constitucionales

El objetivo de esta norma es proteger los derechos de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes que son vÃctimas de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales y del delito de incesto; de igual manera, procura proteger a las vÃctimas sobrevivientes y a la sociedad. En particular la norma se enfoca en los menores de edad y en sus derechos a la dignidad humana y al acceso a la administraciÃ³n de justicia; este Ãºltimo se encuentra ligado directamente a los derechos a obtener verdad, justicia, reparaciÃ³n y no repeticiÃ³n. AdemÃ¡s de estos aspectos, propios de la funciÃ³n de prevenciÃ³n especial del derecho penal, esta norma tambiÃ©n busca proteger bienes que trascienden los derechos individuales de los menores de 18 aÃ±os sobrevivientes de estos hechos e impactan estructuralmente a la sociedad en cumplimiento de la funciÃ³n de prevenciÃ³n general. En efecto, la finalidad de la norma es luchar contra la impunidad y evitar la normalizaciÃ³n de la violencia contra los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes. Por esta razÃ³n, se aplica a tipos penales que sancionan el ataque a bienes jurÃdicos de los que son titulares los menores de edad y que resultan de la mayor relevancia constitucional para ellos, como individuos en formaciÃ³n, y para la sociedad de forma integral.

Referencia: Expediente D-14169

Demanda de inconstitucionalidad en contra del artÃculo 83 (parcial) de la Ley 599 de 2000, Â«[p]or la cual se expide el CÃ³digo PenalÂ»

AndrÃ©s Mateo SÃ¡nchez Molina

Magistradas ponentes:

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

BogotÃ¡, D. C., primero (1Â°) de diciembre de 2021

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones

constitucionales y de los requisitos y trÃ¡mites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA

I. Antecedentes

1. El 18 de febrero de 2021, el ciudadano AndrÃ©s Mateo SÃ¡nchez Molina interpuso acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad en contra de las expresiones Â«[l]a acciÃ³n penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crÃmenes de guerra serÃ¡ imprescriptibleÂ»1 y Â«[l]a acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptibleÂ»2, contenidas, respectivamente, en los incisos 2Â° y 3Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000 Â«[p]or la cual se expide el CÃ³digo PenalÂ».

1. Mediante auto de 15 de marzo de 2021, se admitiÃ³ la demanda respecto del cargo relativo a la presunta vulneraciÃ³n de la imprescriptibilidad de las sanciones (artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n) y se inadmitieron los cargos fundados en la presunta vulneraciÃ³n del derecho a la igualdad (artÃculo 13 de la ConstituciÃ³n), el bloque de constitucionalidad (artÃculo 93 de la ConstituciÃ³n) y los principios de progresividad y prohibiciÃ³n de regresividad.

1. El tÃ©rmino para subsanar las falencias que dieron lugar a la inadmisiÃ³n de los cargos antes mencionados transcurriÃ³ en silencio, segÃºn lo informÃ³ la SecretarÃa General de la Corte Constitucional, el 24 de marzo de 2021.

1. En providencia de 6 de abril de 2021, se rechazÃ³ la demandada de inconstitucionalidad respecto de los cargos fundados en la pretendida vulneraciÃ³n del derecho a la igualdad

(artÃculo13 de la ConstituciÃ³n), el bloque de constitucionalidad (artÃculo 93 de la ConstituciÃ³n) y los principios de progresividad y prohibiciÃ³n de regresividad; ii) se dio traslado a la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n; iii) se fijÃ³ en lista el proceso, para que los ciudadanos intervinieran como defensores o impugnadores de la disposiciÃ³n demandada; iv) se ordenÃ³ comunicar el inicio del proceso a la Presidencia de la RepÃºblica, a la Presidencia del Congreso de la RepÃºblica y al Ministerio de Justicia y del Derecho; y, por ÃºltimO, v) invitÃ³ a participar a varias entidades y organizaciones.

I. Norma demandada

1. A continuaciÃ³n, se transcribe el artÃculo 83 del CÃ³digo Penal y se subrayan los apartados normativos demandados:

LEY 599 DE 2000

(julio 24)

Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000

EL CONGRESO DE LA REPÃšBLICA

Por la cual se expide el CÃ³digo Penal

DECRETA:

(â€¦)

ArtÃculo 83. TÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal. La acciÃ³n penal prescribirÃ¡ en un tiempo igual al mÃ¡ximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningÃºn caso serÃ¡ inferior a cinco (5) aÃ±os, ni excederÃ¡ de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artÃculo.

El tÃ©rmino de prescripciÃ³n para las conductas punibles de desapariciÃ³n forzada, tortura,

homicidio de miembro de una organizaciÃ³n sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado serÃ¡ de treinta (30) aÃ±os. En las conductas punibles de ejecuciÃ³n permanente el tÃ©rmino de prescripciÃ³n comenzarÃ¡ a correr desde la perpetraciÃ³n del Ãºltimo acto. La acciÃ³n penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crÃmenes de guerra serÃ¡ imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan seÃ±alada pena no privativa de la libertad, la acciÃ³n penal prescribirÃ¡ en cinco (5) aÃ±os.

Para este efecto, se tendrÃ¡n en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor pÃºblico que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasiÃ³n de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el tÃ©rmino de prescripciÃ³n se aumentarÃ¡ en la mitad. Lo anterior se aplicarÃ¡ tambiÃ©n en relaciÃ³n con los particulares que ejerzan funciones pÃºblicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

TambiÃ©n se aumentarÃ¡ el tÃ©rmino de prescripciÃ³n, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el tÃ©rmino de prescripciÃ³n, no se excederÃ¡ el lÃmite mÃ¡ximo fijado.

I. La demanda

1. La demanda interpuesta fue admitida con base en un Ãºnico cargo, que acusa a los enunciados seÃ±alados de infringir la prohibiciÃ³n de penas imprescriptibles, establecida en el artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n. La disposiciÃ³n superior establece que Â«en ningÃºn caso podrÃ¡ haber [â€¦] penas y medidas de seguridad imprescriptiblesÂ». El accionante afirmÃ³ que dicha restricciÃ³n es extensible a la acciÃ³n penal, segÃºn ha indicado la jurisprudencia constitucional, conforme a la cual, la Â«prescripciÃ³n opera tanto para la acciÃ³n como para

la penaÂ»3. AdemÃ¡s, para el actor, dicha restricciÃ³n se deduce de una interpretaciÃ³n sistemÃ¡tica y teleolÃ³gica del artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n, de tal forma que los preceptos demandados, al consagrar la imprescriptibilidad la acciÃ³n penal, violan este mandato constitucional. A su juicio, una interpretaciÃ³n contraria desvirtuarÃa el sentido de dicha garantÃa constitucional, Â«pues [el legislador] desconoce que la prescripciÃ³n del delito se manifiesta debido a la eliminaciÃ³n de punibilidad de la conductaÂ»4.

1. El actor agregÃ³ que dicho entendimiento tambiÃ©n se deduce de la necesidad que hubo de reformar la ConstituciÃ³n, mediante Acto Legislativo 02 de 2001, con miras a posibilitar la aprobaciÃ³n por Colombia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley 742 de 2002). Esa reforma fue requerida debido a que el Estatuto de Roma contiene instituciones contrarias a las disposiciones constitucionales, como lo reconociÃ³ el Congreso de la RepÃºblica en el trÃ¡mite de dicha reforma constitucional. Entonces se advirtiÃ³ que la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de hechos punibles resultaba ajena a los principios constitucionales del derecho domÃ©stico5. Muestra de ello es el precepto referido a la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal para la persecuciÃ³n de hechos punibles sancionados bajo dicha normativa, cuya aprobaciÃ³n se hizo viable gracias a la referida modificaciÃ³n de la ConstituciÃ³n.

1. El demandante manifestÃ³ que, si bien ese acto reformatorio de la ConstituciÃ³n abriÃ³ la puerta a la imprescriptibilidad de los crÃmenes de competencia de la Corte Penal Internacional, se trata de un tratamiento contrario al artÃculo 28 de la carta polÃtica, que solo rige para aquellos eventos en que dicho Ã³rgano internacional asume su competencia complementaria para investigar y juzgar esos delitos. Ello quiere decir que su aplicaciÃ³n no resulta admisible en el orden interno. En consecuencia, se mantuvo vigente en el ordenamiento colombiano la prohibiciÃ³n de establecer penas imprescriptibles, tratÃ¡ndose de delitos juzgados por los jueces y tribunales nacionales.

1. Por otra parte, seÃ±alÃ³ que la eliminaciÃ³n de los lÃmites temporales para el ejercicio de

la facultad sancionatoria genera una afectaciÃ³n de los intereses de las vÃctimas de los delitos cobijados por la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal. Esto, habida cuenta de que la ausencia de tÃ©rminos perentorios para que se investigue y juzgue la conducta penal hace desaparecer el incentivo para que el Estado adelante de forma pronta la investigaciÃ³n, lo que genera el riesgo de que se otorgue prelaciÃ³n al enjuiciamiento de aquellos delitos prescriptibles, en desmedro de las vÃctimas de los delitos en que la acciÃ³n penal es imprescriptible.

1. Finalmente, el accionante explicÃ³ que la interpretaciÃ³n mÃ¡s garantista del artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n â€“interpretaciÃ³n pro hombre o pro homineâ€” impone entender que la prohibiciÃ³n de la imprescriptibilidad de las penas tambiÃ©n se extiende a la acciÃ³n penal; dicha restricciÃ³n, segÃºn este planteamiento, no admite excepciones de ninguna Ãndole, por lo que no se puede considerar que la aceptaciÃ³n de algunas sanciones irredimibles en el ordenamiento colombiano, como lo son las inhabilidades intemporales, suponga que se haya avalado una excepciÃ³n de dicha regla, pues aquellas no responden al ejercicio del poder punitivo del Estado.

1. En consecuencia, solicitÃ³ a la Corte Constitucional que declare condicionalmente exequible el aparte demandado del inciso 2Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1719 de 2014, en el entendido de que la acciÃ³n penal solo serÃ¡ imprescriptible para los delitos mencionados en la norma (genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra) cuando la Corte Penal internacional ejerza su competencia complementaria para investigarlos y juzgarlos. De igual manera, solicitÃ³ que declare la inexequibilidad del inciso 3Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2081 de 2021.

I. Intervenciones

1. Dentro del tÃ©rmino de fijaciÃ³n en lista, que iniciÃ³ el 16 de abril de 2021 y finalizÃ³ el 29 de abril de 2021, se recibieron oportunamente ocho escritos de intervenciÃ³n6 y una intervenciÃ³n extemporÃ¡nea7. En relaciÃ³n con la expresiÃ³n demandada del inciso 2Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1719 de 2014, relativa a la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal respecto de los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crÃmenes de guerra, se presentaron seis pronunciamientos, de los cuales, cinco le solicitaron a la Corte que declarara la exequibilidad de la norma y uno solicitÃ³ su exequibilidad condicionada. Respecto del inciso 3Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2081 de 2021, se remitieron siete pronunciamientos. En cuatro de ellos se pidiÃ³ la declaratoria de inexequibilidad de dicho precepto y, en los tres restantes, se solicitÃ³ que se le declare exequible. Finalmente, uno de los intervinientes le solicitÃ³ a la Corte que se inhibiera de pronunciarse de fondo.

1. Solicitud de exequibilidad del inciso 2Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1719 de 20148. Un grupo de intervinientes solicitÃ³ a la Corte declarar la exequibilidad de la norma demandada con fundamento en cuatro razones. Primero, para algunos, la regla de prohibiciÃ³n de penas imprescriptibles no cobija a la acciÃ³n penal â€“la cual puede ser imprescriptibleâ€“, lo que excluye que los preceptos demandados vulneren el artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n. Segundo, seÃ±alaron que la ConstituciÃ³n fue modificada, mediante Acto Legislativo 02 de 2001, para admitir la imprescriptibilidad de la acciÃ³n tratÃ¡ndose de delitos de competencia de la Corte Penal Internacional. Tercero, explicaron que dicha excepciÃ³n a la prohibiciÃ³n de imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal no opera Ãºnicamente cuando la Corte Penal Internacional ejerce su competencia complementaria, debido a que es una obligaciÃ³n a cargo del Estado colombiano, por sus compromisos internacionales y las reglas de ius cogens, perseguir, en todo tiempo, los delitos declarados convencionalmente como crÃmenes internacionales. En consecuencia, la norma debe ser declarada exequible, pues su objetivo es armonizar la legislaciÃ³n interna con los compromisos internacionales del Estado. Cuarto, argumentaron que la norma se ajusta a la ConstituciÃ³n puesto que, si bien la garantÃa de no imprescriptibilidad de las penas abarca a la acciÃ³n penal, aquella no es absoluta, pues, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, admite excepciones en los casos de graves atentados a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

1. Solicitud de exequibilidad condicionada del inciso 2Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1719 de 20149. Para uno de los intervinientes, el artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n prohÃbe Â«la imprescriptibilidad de las penas que se refiere, a su vez, a la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penalÂ»10, lo que supone que no es posible consagrar, por vÃa legislativa, una excepciÃ³n a dicha regla. En consecuencia, el precepto demandado es compatible con la ConstituciÃ³n, Ãºnicamente, conforme a la excepciÃ³n prevista en el Acto Legislativo 02 de 2001, esto es, solo si se entiende que aplica en el marco de la Ã³rbita propia de la Corte Penal Internacional definida por el Estatuto de Roma, cuando esta ejerce su competencia complementaria. En ese sentido, solicitÃ³ que se condicione la exequibilidad de la norma, en los mismos tÃ©rminos en que el actor lo pidiÃ³ en la demanda.

1. Solicitud de exequibilidad del inciso 3Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2081 de 202111. Esta solicitud fue planteada con base en dos razones. La primera, referida a que la norma persigue una finalidad legÃtima, que encuentra fundamento en el principio del interÃ©s superior del menor de edad, el cual impone al Estado el deber de establecer los mecanismos necesarios para otorgarles una protecciÃ³n mÃ¡xima a sus derechos fundamentales. La segunda, que se trata de un medio legÃtimo para lograr dicha finalidad, dado que sirve a la protecciÃ³n de las vÃctimas y su dignidad, tratÃ¡ndose de delitos relacionados con la integridad sexual de menores de edad, que son complejos en cuanto a las graves repercusiones que generan y a las dificultades a las que se ven enfrentados los afectados para denunciar a los responsables.

1. Solicitud de inexequibilidad del inciso 3Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2081 de 202112. Un grupo de intervinientes manifestÃ³ a la Corte que la disposiciÃ³n acusada es abiertamente contraria al artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n. De un lado, seÃ±alaron que la prohibiciÃ³n de penas imprescriptibles cobija tambiÃ©n a la acciÃ³n penal, por lo que, al establecer el precepto demandado que aquella no se extingue con el paso del tiempo, infringe dicho mandato constitucional y el modelo garantista que abandera la carta polÃtica. AdemÃ¡s, sostuvieron que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en los

delitos contra la integridad sexual de los menores de edad resulta contraria los intereses de las vÃctimas, en la medida en que i) genera un incentivo perverso para que estos casos no se prioricen; ii) puede dar lugar a impunidad, debido a que, en este tipo de casos, el tiempo resulta determinante en el aspecto probatorio, y iii) genera riesgo de revictimizaciÃ³n. Por ÃºltimO, afirmaron que la excepciÃ³n a la restricciÃ³n de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal solo aplica para delitos de extrema gravedad, cuya competencia recae en la Corte Penal Internacional.

1. Solicitud de fallo inhibitorio13. Un interviniente solicitÃ³ a la Corte inhibirse de pronunciarse de fondo respecto del cargo planteado. A su juicio, se configurÃ³ una omisiÃ³n legislativa porque, a pesar de que el legislador persiguiÃ³ con las normas demandadas una finalidad constitucionalmente relevante, no estableciÃ³ un marco jurÃdico que imponga a las autoridades actuar de forma cÃ©lere frente a este tipo de delitos. En consecuencia, estimÃ³ que la Corte debe declararse Â«inhibidaÂ» y exhortar al Congreso de la RepÃºblica para que establezca un criterio que pondere la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal frente a la celeridad de la justicia.

I. Concepto de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n

1. El 27 de mayo de 2021, la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n rindiÃ³ concepto en relaciÃ³n con el presente asunto. La entidad solicitÃ³ que se declare la exequibilidad de los apartes normativos acusados con base en los siguientes cuatro argumentos. Primero, la prohibiciÃ³n de penas imprescriptibles cobija a la acciÃ³n penal, sin embargo, no se trata de una restricciÃ³n absoluta, dado que la Corte ha aceptado que admite excepciones en aquellos eventos en que, luego de un ejercicio de ponderaciÃ³n, se advierte que debe prevalecer la persecuciÃ³n de la conducta por la relevancia del bien jurÃdico vulnerado. Segundo, la jurisprudencia constitucional ha admitido la imprescriptibilidad de la acciÃ³n tratÃ¡ndose de los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crÃmenes de guerra â€“artÃculo29 del Estatuto de Romaâ€”, asÃ como del delito de desapariciÃ³n forzada â€“artÃculo

7Â° de la ConvenciÃ³n Interamericana sobre DesapariciÃ³n Forzada de Personasâ€”, que es aplicable en el ordenamiento interno Â«siempre que no se haya dado lugar a la individualizaciÃ³n del presunto responsable y se haya procedido con su vinculaciÃ³n al proceso respectivoÂ». Tercero, debido a lo anterior, la constitucionalidad de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra no genera dudas, pues se acepta en el ordenamiento interno, al haberse considerado por la Corte como una medida proporcional. Cuarto, como consecuencia del principio de prevalencia de los derechos de los niÃ±os â€“artÃculo 44 de la ConstituciÃ³nâ€”, Â«la potestad configurativa del legislador se amplÃa para su protecciÃ³n, quedando [â€¦] facultado para establecer su imprescriptibilidad bajo [â€¦] parÃ¡metros de proporcionalidad y razonabilidadÂ», lo cuales se cumplen en el presente caso, por tratarse de una medida idÃ³nea para lograr la protecciÃ³n de los menores de edad vÃctimas de delitos contra su integridad sexual.

1. A continuaciÃ³n, en este cuadro se resume el sentido de las intervenciones y solicitudes formuladas en relaciÃ³n con las normas objeto de control constitucional:

Interviniente

Cuestionamiento

Solicitud

La prohibiciÃ³n de imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal admite excepciones. La Corte ha permitido, a la luz de la ConstituciÃ³n, la imprescriptibilidad respecto de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra, por tratarse de una medida proporcional. En el caso de los delitos contra los menores de edad, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n encuentra fundamento en la protecciÃ³n especial que la ConstituciÃ³n les procura, que se materializa de forma adecuada bajo el precepto demandado.

Exequible

Universidad Javeriana y Universidad El Bosque

Se pronunciaron exclusivamente sobre la constitucionalidad del inciso 3Â° del artÃculo83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2081 de 2021. Solicitaron que se declare inexequible porque su contradicciÃ³n con la ConstituciÃ³n se deduce de su confrontaciÃ³n con el mandato superior contenido en el artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n de 1991 y la figura del bloque de constitucionalidad, ademÃ¡s de que se trata de una medida legislativa perjudicial para los intereses de las vÃctimas.

Inexequible inciso 3Â° del artÃculo83 de la Ley 599 de 2000

Juan David Castro Arias

SeÃ±alÃ³ que los preceptos demandados persiguen una finalidad constitucional legÃtima, pero que se incurriÃ³ en una omisiÃ³n legislativa al no establecer medidas para garantizar una actuaciÃ³n cÃ©lere en la investigaciÃ³n de estos crÃmenes.

Inhibitorio

Harold Eduardo Sua MontaÃ±a

Este interviniente solicitÃ³ declarar condicionalmente exequible el inciso 2Â° del artÃculo83 de la Ley 599 de 2000, Â«por confrontaciÃ³n con el artÃculo 2Â° de la ConstituciÃ³n en virtud del artÃculo 46 de la Ley 270 de 1996Â». Esto, debido a que la ConstituciÃ³n Ãºnicamente admite la imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra en el marco de la competencia de la Corte Penal Internacional.

De otra parte, solicitÃ³ que se declare exequible el inciso 3Â° del artÃculo por el cargo propuesto por el actor, bajo el entendido que la prohibiciÃ³n del artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n Ãºnicamente aplica a la imprescriptibilidad de las penas.

Condicionalmente exequible inciso 2Â° del artÃculo83 de la Ley 599 de 2000

Exequible inciso 3Â° del artÃculo83 de la Ley 599 de 2000

Universidad Sergio Arboleda

Inciso 2Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1719 de 2014. Este precepto es compatible con la ConstituciÃ³n, solo si se entiende que aplica en el marco de la Ã³rbita propia de la Corte Internacional Penal delineada por el Estatuto de Roma cuando ella ejerce su competencia complementaria.

Condicionalmente exequible inciso 2Â° del artÃculo83 de la Ley 599 de 2000

Inciso 3Â° del artÃculo83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2081 de 2021. Esta norma contrarÃa el texto del artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n que, interpretado en un contexto lingÃ¼Ãstico y a luz de los derechos fundamentales, prohÃbe tanto la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal como aquella de la ejecuciÃ³n de la pena.

Inexequible inciso 3Â° del artÃculo83 de la Ley 599 de 2000

Ministerio de Justicia y del Derecho

La imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal para la persecuciÃ³n de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra es constitucional pues responde a la armonizaciÃ³n de la legislaciÃ³n interna con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, ademÃ¡s de que se encuentra permitida bajo el Acto Legislativo 02 de 2001.

La imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en los delitos contra la integridad sexual de los menores de edad se ajusta a la amplia libertad de configuraciÃ³n del legislador y tiene una finalidad constitucional legÃtima que es otorgar una mayor protecciÃ³n a ese grupo, como sujetos merecedores de una tutela reforzada.

Exequible

Universidad Libre de Colombia â€“ BogotÃ¡

La prescripciÃ³n de la pena no es lo mismo que la prescripciÃ³n de la acciÃ³n, lo que hace evidente que las normas demandadas no infringen la prohibiciÃ³n del artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n.

TambiÃ©n seÃ±alaron que el Estado debe propender por la protecciÃ³n de los niÃ±os y adolescentes, en desarrollo del principio del interÃ©s superior, por lo que aquel debe fungir como Â«garante y no limitante de la acciÃ³n penalÂ».

Exequible

Universidad Santo TomÃ¡s â€“ Bucaramanga

Explicaron que la acciÃ³n penal comporta una doble dimensiÃ³n: castigo para el Estado y garantÃa para el procesado. Los delitos de lesa humanidad permiten la flexibilizaciÃ³n de dicha garantÃa debido a su naturaleza, impacto social, nivel de daÃ±o y la necesidad de prevenir la impunidad.

Exequible inciso 2Â° del artÃculo83 de la Ley 599 de 2000

Consideran que la eliminaciÃ³n del tÃ©rmino de prescripciÃ³n en los delitos en contra de la integridad sexual de los menores de edad va en contra de los intereses de las vÃctimas, pues da lugar a que se prioricen los casos que pueden verse afectados por la extinciÃ³n de la acciÃ³n penal sobre aquellos en que la acciÃ³n es imprescriptible.

Inexequible inciso 3Â° del artÃculo83 de la Ley 599 de 2000

FiscalÃa General de la NaciÃ³n

Inciso 2Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1719 de 2014. Se ajusta al ordenamiento constitucional, como expresiÃ³n de los compromisos y obligaciones internacionales del Estado, cuya jerarquÃa constitucional emana del bloque de constitucionalidad. Por tal razÃ³n, para que estos crÃmenes tengan la caracterÃstica de imprescriptibles, no se requiere el ejercicio de la competencia complementaria de la Corte Penal Internacional.

Exequible inciso 2Â° del artÃculo83 de la Ley 599 de 2000

Inciso 3Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2081 de 2021. Es contraria al artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n, debido a que contrarÃa la prohibiciÃ³n

constitucional de establecer acciones penales imprescriptibles, que solo se ve exceptuado frente a delitos de extrema gravedad, como los conocidos por la Corte Penal Internacional.

Inexequible inciso 3Â° del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000

I. Consideraciones

1. Competencia

1. La Corte Constitucional es competente para adelantar el control de constitucionalidad de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artÃculo 241 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

1. CuestiÃ³n preliminar: integraciÃ³n de la unidad normativa

1. Antes de analizar el problema jurÃdico planteado en esta oportunidad, la Sala Plena encuentra necesario advertir dos circunstancias, que inciden de manera directa en la posibilidad de adelantar el examen de constitucionalidad: i) el texto demandado por el accionante fue subrogado como consecuencia de la promulgaciÃ³n de la Ley 2098 de 2021 y ii) el cargo formulado contra la expresiÃ³n Â«la acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptibleÂ», contenida en el pÃ¡rrafo tercero del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal, en la medida en que carece de un significado jurÃdico completo, requiere la integraciÃ³n de la unidad normativa con la totalidad del pÃ¡rrafo. Estas dos situaciones obligan a la Sala Plena a evaluar la conducencia del juicio de constitucionalidad solicitado.

i. La subrogaciÃ³n de la Ley 2081 de 2021 por el artÃculo 8Â° de la Ley 2098 de 2021

1. El artÃculo 83 del CÃ³digo Penal ha sido sometido a numerosas reformas. La versiÃ³n original del precepto, incluido en la Ley 599 de 2000, ha sido adicionada y modificada por las leyes 1154 de 2007, 1564 de 2007, 1309 de 2009, 1426 de 2010, 1474 de 2011, 1719 de 2014 y 2081 de 2021. La mÃ¡s reciente modificaciÃ³n se encuentra en el artÃculo 8 de la Ley 2098 de 2021, Â«[p]or medio de la cual se reglamenta la prisiÃ³n perpetua revisable y se reforma el CÃ³digo Penal (Ley 599 de 2000), el CÃ³digo de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el CÃ³digo Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma JimÃ©nezÂ».

1. La versiÃ³n actualmente vigente del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal corresponde al artÃculo 8 de la Ley 2098 de 2021, el cual subrogÃ³ al artÃculo primero de la Ley 2081 de 2021.

1. Esta situaciÃ³n es relevante para el caso concreto, por cuanto la demanda que dio inicio al presente proceso fue interpuesta contra la versiÃ³n del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal que se encuentra en la Ley 2081 de 2021. La subrogaciÃ³n de esta Ãºltima disposiciÃ³n por el artÃculo octavo de la Ley 2098 de 2021 hace forzoso analizar la viabilidad de la realizaciÃ³n del juicio de constitucionalidad.

1. La jurisprudencia constitucional ha definido la subrogaciÃ³n como una modalidad de la derogaciÃ³n14, que tiene por objeto sustituir Â«una norma por otra posterior de igual jerarquÃa y similar o idÃ©ntico contenidoÂ»15. De tal suerte, a diferencia de lo que ocurre en los demÃ¡s tipos de derogaciÃ³n â€”tÃ¡cita, expresa y orgÃ¡nicaâ€”, en este caso particular, el legislador expide una nueva norma, que reemplaza aquella que se encontraba vigente, sin que de ello se sigan modificaciones particularmente significativas en el ordenamiento jurÃdico.

1. En el caso que ocupa a la Sala, la entrada en vigencia del artÃculo 8 de la Ley 2098 de 2021 acarreÃ³ una Ãºnica modificaciÃ³n en el contenido de los dos enunciados normativos demandados. Por una parte, la expresiÃ³n Â«[l]a acciÃ³n penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra serÃ¡ imprescriptibleÂ», incluida en el segundo pÃ¡rrafo del artÃculo 83, se conservÃ³ idÃ©ntica a la redacciÃ³n del artÃculo primero de la Ley 2081 de 2021. Por su parte, el tercer pÃ¡rrafo de la norma â€"de acuerdo con la integraciÃ³n de la unidad normativa que se refiere en el siguiente acÃ¡piteâ€" presenta dos modificaciones: una que no supone variaciÃ³n alguna de su alcance jurÃdico y otra que sÃ acarrea un cambio sustancial. De ahÃ que se afirme que, por esta Ãºltima razÃ³n, la aprobaciÃ³n de la norma subrogatoria haya producido un Ãºnico cambio en los enunciados normativos demandados.

1. Para exponer las diferencias entre las dos disposiciones, se presenta a continuaciÃ³n un cuadro comparativo:

PÃ¡rrafo tercero del artÃculo primero de la Ley 2081 de 2021

PÃ¡rrafo tercero del artÃculo octavo de la Ley 2098 de 2021

ArtÃculo 83. TÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal. [â€¦] Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 aÃ±os, la acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptible.

ArtÃculo 83. TÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal. [â€¦] Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artÃculo 103A del CÃ³digo Penal, cometidos contra niÃ±os, niÃ±as y adolescentes, la acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptible [Ã©nfasis fuera de texto].

1. En opiniÃ³n de la Sala Plena, el reemplazo de la expresiÃ³n Â«cometidos en menores de 18 aÃ±osÂ» por el enunciado Â«cometidos contra niÃ±os, niÃ±as y adolescentesÂ» no implica

ningÃºn tipo de variaciÃ³n desde la perspectiva del derecho penal. De conformidad con la jurisprudencia de esta corporaciÃ³n, ambas locuciones hacen referencia a los seres humanos que no han alcanzado la mayorÃa de edad.

1. Esta cuestiÃ³n fue analizada por la Sala Plena en la Sentencia C-092 de 2002. En dicha oportunidad, manifestÃ³ que la referida diferenciaciÃ³n, entre adolescencia y niÃ±ez, fue planteada en el texto superior con el propÃ³sito exclusivo de fomentar una mayor participaciÃ³n de los adolescentes en la Â«vida cultural, deportiva, polÃtica, laboral y econÃ³mica del paÃsÂ»16, promoviendo su intervenciÃ³n activa en los organismos que tienen a su cargo la protecciÃ³n de la juventud. En ese sentido, Â«la distinciÃ³n entre niÃ±o y adolescente no se hizo para efectos de la prevalencia de sus derechos, sino de la participaciÃ³n. La intenciÃ³n del constituyente no fue excluir a los adolescentes de la protecciÃ³n especial otorgada a la niÃ±ez, sino hacerla mÃ¡s participativa respecto de las decisiones que le conciernenÂ»17.

1. Con fundamento en lo anterior, la Corte declarÃ³ que los tÃ©rminos niÃ±o y niÃ±a aluden a toda persona menor de edad. Esta interpretaciÃ³n es plenamente congruente con la definiciÃ³n que, al respecto, ofrece el artÃculo primero de la ConvenciÃ³n sobre los Derechos del NiÃ±o: Â«Para los efectos de la presente ConvenciÃ³n, se entiende por niÃ±o todo ser humano menor de dieciocho aÃ±os de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayorÃa de edadÂ».

1. AsÃ pues, la terminologÃa empleada en la disposiciÃ³n actualmente vigente â€”Â«cometidos contra niÃ±os, niÃ±as y adolescentesÂ»â€” no supone una alteraciÃ³n real, que haya de producir cambios sobre la regla de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal. Ambas disposiciones, la subrogada y la subrogatoria, a pesar de las diferencias formales que presentan, formulan exactamente el mismo contenido normativo.

1. No ocurre lo mismo con la expresiÃ³n Â«o del homicidio agravado del artÃculo 103A del CÃ³digo PenalÂ», aÃ±adida en el artÃculo octavo de la Ley 2098 de 2021. La inclusiÃ³n de este enunciado normativo en el pÃ¡rrafo tercero del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal apareja una visible ampliaciÃ³n del catÃ¡logo de delitos respecto de los cuales la acciÃ³n penal no prescribe.

1. El artÃculo 103A del CÃ³digo Penal contiene un extenso listado de conductas que lesionan el bien jurÃdico vida, que dan lugar a la imposiciÃ³n de una pena de Â«480 a 600 meses de prisiÃ³nÂ». La norma fue introducida en el CÃ³digo Penal por el artÃculo dÃ©cimo de la Ley 2098 de 2021. Entre las aludidas conductas se encuentra el homicidio en persona menor de catorce aÃ±os; la circunstancia de que la vÃctima se hallare en situaciÃ³n de vulnerabilidad Â«en razÃ³n de su corta edad, etnia, discapacidad fÃsica, psÃquica o sensorialÂ»; el hecho de que el victimario sea el padre o la madre o tenga el deber de custodia frente al menor de edad; la perpetraciÃ³n del ilÃcito penal Â«con alevosÃa o ensaÃ±amientoÂ».

1. A partir de la lectura sistemÃ¡tica de los artÃculos 83 y 103A del CÃ³digo Penal, se infiere que la incursiÃ³n en cualquiera de estos supuestos de hecho no sÃ³lo supone la imposiciÃ³n del referido agravante punitivo; conlleva, tambiÃ©n, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal.

1. En definitiva, la inclusiÃ³n del enunciado Â«o del homicidio agravado del artÃculo 103A del CÃ³digo PenalÂ», aÃ±adido por el artÃculo octavo de la Ley 2098 de 2021, constituye una modificaciÃ³n significativa del pÃ¡rrafo tercero del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal. Esto es asÃ por cuanto, hasta la introducciÃ³n de esta modificaciÃ³n, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal prevista en el artÃculo demandado se encontraba reservada para los delitos que atentaran Â«contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales [y] el delito de incestoÂ».

1. Esta circunstancia debe ser tenida en cuenta, pues, segÃºn se explica enseguida, incide en

la posibilidad de ordenar la integraciÃ³n de la unidad normativa.

1. La Corte Constitucional ha manifestado que la subrogaciÃ³n de una norma demandada no conduce necesariamente a la emisiÃ³n de un fallo inhibitorio. SegÃºn fue seÃ±alado en la Sentencia C-019 de 2015, es posible adelantar el juicio de constitucionalidad siempre que el contenido de las dos disposiciones, la subrogada y la subrogatoria, sea el mismo y a condiciÃ³n de que esta Ãºltima tambiÃ©n pueda ser sometida a la revisiÃ³n judicial de la Corte.

1. De acuerdo con el criterio expresado en la Sentencia C-502 de 2012, el hecho de que el contenido normativo demandado sea el mismo en ambas disposiciones, sumado a la circunstancia de que el cargo de inconstitucionalidad resulta igualmente aplicable a los dos textos normativos, impone en estos casos el deber de dictar un fallo judicial de fondo. A su vez, este Ãºltimo resultado conduce a un mejor cumplimiento de la labor que le corresponde a este tribunal, como guardiÃ¡n del texto superior.

1. Esta interpretaciÃ³n pretende preservar el objeto sustancial de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad que se mantiene a pesar de la subrogaciÃ³n de la ley acusada, pues el contenido normativo que se pretende controlar es el mismo, puesto que las excepciones que establece en uno y otro caso son idÃ©nticas. De tal suerte, y en tanto la demanda y las intervenciones se conforman por cargos y consideraciones sobre una norma idÃ©ntica y atienden a la misma ordenaciÃ³n que se encuentra ahora vigente, pueden ser consideradas para resolver el asunto.

1. Esta hermenÃ©utica responde a la aplicaciÃ³n de la diferencia entre disposiciÃ³n normativa o texto legal y norma o significado del texto18 que se ha utilizado por la jurisprudencia para diversos fines, entre ellos establecer la vigencia de la ley acusada. De tal manera se mantiene la competencia de la Corte, con fundamento en que en el presente caso la norma acusada estÃ¡ vigente, aunque se encuentre en una disposiciÃ³n distinta, posterior

a la acusada y que subroga la que es objeto de demanda.

De este modo, la Corte reitera la regla aplicable en la materia, segÃºn la cual habrÃ¡ de mantener su competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de disposiciones que, al momento de fallar, se encuentran subrogadas, siempre y cuando el contenido normativo acusado se haya mantenido inalterado en el nuevo precepto y las razones de inconstitucionalidad o constitucionalidad alegadas por el demandante y los intervinientes resulten igualmente pertinentes. De tal manera, se aseguran los principios que rigen el acceso a la justicia en un Estado social de derecho (artÃculo 1Â° superior) y que incluyen la economÃa procesal, la celeridad, la prevalencia del derecho sustancial y, de manera especial, el carÃ¡cter pÃºblico de la acciÃ³n de inconstitucionalidad (artÃculos 29, 228, 229, 40 num. 6Âº, 241 num. 4Âº de la Carta).

1. AdemÃ¡s de las razones jurisprudenciales, la Sentencia C-502 de 2012 se refiriÃ³ al principio de la perpetuatio jurisdictionis19 conforme al cual, la pÃ©rdida de vigencia de la norma acusada no priva necesariamente al juez constitucional de la posibilidad de emitir un fallo de fondo, con lo que se evita la elusiÃ³n del control constitucional20.

Es preciso recordar, entonces, que se ha considerado que la Corte puede pronunciarse sobre normas que al momento de ser demandadas producÃan plenos efectos jurÃdicos y posteriormente fueron modificadas o subrogadas, conforme al mencionado principio de perpetuatio jurisdictionis.

[C]uando a pesar que al tiempo de adoptar la decisiÃ³n los efectos de la norma ya se hubieren cumplido en su totalidad, la demanda ha sido formulada cuando el precepto estaba aÃºn vigente. Esta posibilidad se sustenta en dos razones principales: En primer tÃ©rmino, la necesidad de proteger el derecho de acceso a la administraciÃ³n de justicia del demandante, quien acusa la disposiciÃ³n transitoria cuando esta producÃa efectos, lo que implica que no pueda imponÃ©rsele la carga de asumir las consecuencias del paso del tiempo durante el trÃ¡mite ante la Corte cuando su acusaciÃ³n fue oportuna. En segundo lugar, el estudio de fondo de normas de esta naturaleza permite que este Tribunal ejerza de forma cierta su funciÃ³n de guarda de la supremacÃa de la ConstituciÃ³n, potestad que se verÃa alterada si se aceptara la posibilidad de la existencia de normas jurÃdicas que, por sus particulares

condiciones de vigencia, quedaran materialmente excluidas del control de constitucionalidadâ€21.

1. En suma, en circunstancias como las que se aprecian en el presente asunto, la Corte mantiene su competencia para proferir un pronunciamiento de fondo: si bien la disposiciÃ³n donde se encuentra la norma acusada ha perdido vigencia, la misma fue demandada cuando estaba vigente y, ademÃ¡s, continÃºa con la producciÃ³n de efectos por haber sido incluida en el precepto posterior que la subrogÃ³, lo que en definitiva mantiene su vigor jurÃdico. De modo que, si tiene sentido que el juez constitucional se pronuncie sobre normas derogadas o, incluso sobre normas transitorias de vigencia expirada, con mayor razÃ³n debe tenerlo para ejercer su funciÃ³n como guardiÃ¡n de la carta respecto de normas que subsisten como parte del sistema jurÃdico, pero que se ubican en una disposiciÃ³n distinta de la acusada.

Tampoco le es imputable a los demandantes el cambio de fuente normativa, ni el anticipar la subrogaciÃ³n de la Ley 2081 de 2021. AdemÃ¡s, sus argumentos y los de los intervinientes resultan pertinentes, por no existir modificaciÃ³n alguna que afecte su valor.

1. Atendiendo las razones expuestas en este acÃ¡pite, la Sala Plena procederÃ¡ a disponer la integraciÃ³n de la unidad normativa con los apartados correspondientes del artÃculo octavo de la Ley 2098 de 2021. La expresiÃ³n Â«[l]a acciÃ³n penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra serÃ¡ imprescriptibleÂ», contenida en el segundo pÃ¡rrafo del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal, es idÃ©ntica tanto en la norma subrogada como en la subrogatoria; en consecuencia, no existen dudas sobre la procedencia de su integraciÃ³n.

1. En el caso del tercer pÃ¡rrafo del precepto en cuestiÃ³n, la Sala Plena advierte que la integraciÃ³n de la unidad normativa Ãºnicamente resulta procedente respecto de los enunciados que refieren un mismo contenido normativo. Por consiguiente, la integraciÃ³n serÃ¡ realizada sobre los enunciados Â«[c]uando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, del incestoÂ» y Â«cometidos contra niÃ±os, niÃ±as y

adolescentes, la acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptibleÂ». En tal sentido, no incluirÃ¡ el enunciado Â«o del homicidio agravado del artÃculo 103A del CÃ³digo PenalÂ».

1. Dada la independencia normativa de este Ãºltimo apartado, y teniendo en cuenta especialmente que la demanda no plantea cargo alguno en su contra, para la Corte resulta inviable incluir esta expresiÃ³n en el control de constitucionalidad que a continuaciÃ³n se efectÃºa.

i. IntegraciÃ³n de la unidad normativa de la totalidad del pÃ¡rrafo tercero del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal.

1. De manera reiterada, esta corporaciÃ³n ha manifestado que la integraciÃ³n de la unidad normativa permite ampliar el objeto de control del juicio de constitucionalidad22. De este modo, la Corte queda facultada para pronunciarse sobre la validez de normas o apartados normativos que no fueron demandados en la acciÃ³n originalmente interpuesta. Dicha ampliaciÃ³n ocurre como resultado del vÃnculo que presentan las disposiciones censuradas con otras, que regulan el mismo asunto o que reproducen el contenido de aquellas. Esta estrecha relaciÃ³n lleva a la Corte a incluir en su escrutinio normas que no fueron acusadas, en el entendido de que no hacerlo conlleva el riesgo de emitir fallos inanes o inhibitorios23.

1. Esta actuaciÃ³n es excepcional, en la medida en que constituye una salvedad al carÃ¡cter rogado de la justicia constitucional que se imparte por vÃa de acciÃ³n. En cualquier caso, la integraciÃ³n de la unidad normativa tiene como objetivo garantizar la realizaciÃ³n efectiva del control de constitucionalidad y, por esta vÃa, asegurar la salvaguardia de la ConstituciÃ³n. De ahÃ que se encuentre plenamente justificada.

1. En esta oportunidad, la Sala Plena advierte que el cargo formulado contra la expresiÃ³n Â«la acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptibleÂ», contenida en el pÃ¡rrafo tercero del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal, requiere la integraciÃ³n de la unidad normativa de la totalidad del inciso. Esto es asÃ en la medida en que el extracto demandado carece de un sentido jurÃdico completo, que permita a la Corte enjuiciar su constitucionalidad. Lo anterior se comprueba al leer la disposiciÃ³n demandada dentro de su contexto normativo:

ArtÃculo 83. TÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal.

[â€¦]

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 aÃ±os, la acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptible [se destaca el apartado demandado].

1. SegÃºn se observa, la expresiÃ³n Â«la acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptibleÂ» Ãºnicamente adquiere sentido cuando es leÃda como elemento normativo de un precepto mÃ¡s amplio.

1. El artÃculo 83 del CÃ³digo Penal es una regla que tiene dos componentes: un supuesto de hecho, descrito en la expresiÃ³n Â«[c]uando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 aÃ±osÂ», y una consecuencia jurÃdica, en virtud de la cual en estos casos Â«la acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptibleÂ».

1. A pesar del estrecho vÃnculo que presentan estos dos contenidos normativos, y pese a que el argumento esbozado en el cargo de inconstitucionalidad hace referencia a la totalidad del pÃ¡rrafo, el accionante Ãºnicamente dirigiÃ³ su acusaciÃ³n contra la consecuencia jurÃdica24. En razÃ³n de lo anterior, la Sala Plena considera absolutamente imprescindible llevar a cabo la aludida integraciÃ³n normativa. SÃ³lo de este modo es posible adelantar, de manera adecuada, el control de constitucionalidad que solicita el ciudadano.

1. Aptitud sustantiva de la demanda

1. En atenciÃ³n a que una de las intervenciones cuestionÃ³ la aptitud de la demanda, la Sala Plena analizarÃ¡ este asunto en el presente apartado. Los artÃculos 40.6 y 241.4 de la ConstituciÃ³n reconocen a todo ciudadano colombiano el derecho a demandar la exequibilidad de las normas con fuerza material de ley por medio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad. Se trata de un derecho polÃtico que permite la participaciÃ³n de los ciudadanos en el control de la actividad legislativa, con la finalidad de garantizar la preservaciÃ³n de la supremacÃa e integridad de la carta polÃtica25.

1. La jurisprudencia ha reconocido que dicha prerrogativa puede ser objeto de limitaciones para su ejercicio, con el objetivo de garantizar los fines del proceso de constitucionalidad. El ciudadano que interpone la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad tiene la carga de presentar una demanda que cumpla con las condiciones mÃnimas que permitan guiar la labor del juez constitucional y sirvan para orientar el debate de los intervinientes en el proceso de constitucionalidad. Con fundamento en el artÃculo 2Âº del Decreto 2067 de 1991, la Corte ha definido que Â«el ciudadano que ejerce la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad contra una norma determinada debe referir con precisiÃ³n el objeto demandado, el concepto de la violaciÃ³n y la razÃ³n por la cual la Corte es competente para conocer del asuntoÂ»26.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el concepto de la violaciÃ³n es formulado debidamente cuando i) se identifican las normas constitucionales vulneradas, ii) se expone el contenido normativo de las disposiciones constitucionales que riÃ±e con las normas demandadas â€”valga decir, cuando se manifiesta cuÃ¡les son los elementos materiales del texto constitucional relevantes y se justifica por quÃ© resultan vulnerados por las disposiciones legales demandadasâ€” y iii) se expresan las razones por las cuales los

textos demandados violan la ConstituciÃ³n.

1. Esta Ãºltima exigencia fue profundamente analizada en la Sentencia C-1052 de 2001, providencia en que esta corporaciÃ³n precisÃ³ los requisitos concretos que deben cumplir los cargos planteados para que, con fundamento en ellos, sea posible llevar a cabo una confrontaciÃ³n material de la ley demandada con el texto superior. MÃ¡s concretamente, en dicha oportunidad la Corte indicÃ³ que los cargos de inconstitucionalidad formulados contra la ley deben cumplir las exigencias de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. En todo caso, tal como fue seÃ±alado en la Sentencia C-269 de 2019, es preciso tener presente que los requisitos de la acciÃ³n de inconstitucionalidad deben ser evaluados a la luz del principio pro actione, Â«que propende por un acceso abierto a los instrumentos del control constitucionalÂ»27.

1. De conformidad con las consideraciones expuestas, esta corporaciÃ³n procede a verificar si el Ãºnico cargo admitido, por la presunta vulneraciÃ³n de la prohibiciÃ³n de imprescriptibilidad de las sanciones (artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n), satisface los requisitos y exigencias argumentativas generales de las demandas de inconstitucionalidad.

1. El cargo formulado por el demandante se sustenta en una premisa central, a saber, que la prohibiciÃ³n de imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, prevista en el artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n, se extiende a la acciÃ³n penal y, por ende, las normas demandas son inconstitucionales al contravenir dicho mandato constitucional. Esto, habida cuenta de que eliminan los lÃmites temporales para el ejercicio del ius puniendi respecto de i) los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra y ii) los delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 aÃ±os.

1. La Sala considera que este cargo cumple los requisitos de aptitud exigidos para un pronunciamiento de fondo. Las razones presentadas satisfacen el requisito de claridad, en

tanto que la argumentaciÃ³n expuesta por el demandante sigue un hilo conductor que permite identificar y comprender el reproche planteado a las normas demandadas. En concreto, se censura que las normas demandadas consagren la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal para ciertos delitos, lo que serÃa incompatible con el artÃculo 28 superior. Asimismo, las razones son ciertas, en la medida en que la acusaciÃ³n recae sobre un contenido normativo que se adscribe a las disposiciones atacadas conforme a su tenor, a saber, la consagraciÃ³n de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal. Igualmente, se cumple el requisito de especificidad, porque el demandante de manera precisa expuso que al legislador le estÃ¡ vedado consagrar la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, ya que aquella se encuentra proscrita por la ConstituciÃ³n, afirmaciÃ³n que apoyÃ³ en referencias a la jurisprudencia de esta corporaciÃ³n.

1. De igual manera, el cargo formulado satisface el requisito de pertinencia. Para la Sala Plena es evidente que el reproche formulado es de naturaleza constitucional, lo que significa que, efectivamente, plantea una oposiciÃ³n normativa entre la ConstituciÃ³n y la disposiciÃ³n legal demandada. SegÃºn se ha dicho, el actor explica, con fundamento en la jurisprudencia de esta corporaciÃ³n, y no en razones de carÃ¡cter legal, doctrinario o de otra Ãndole, que la regla de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal encuentra sustento en el texto superior; al mismo tiempo, explica las razones por las cuales se producirÃa un enfrentamiento entre esta ÃºltimaÃ directriz y las expresiones contenidas en el artÃculo 83 del CÃ³digo Penal que establecen una excepciÃ³n respecto de ciertos delitos. Finalmente, la persuasiva argumentaciÃ³n planteada por el demandante permite concluir que el requisito de suficiencia se encuentra debidamente cumplido.

1. Ahora bien, antes de proseguir con el anÃ¡lisis del problema jurÃdico planteado, conviene hacer una observaciÃ³n sobre la estructuraciÃ³n del cargo de inconstitucionalidad. El actor invocÃ³ como precepto infringido el artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n, que prevÃ© la prohibiciÃ³n de imprescriptibilidad de las penas, para atacar la constitucionalidad de normas que establecen la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal para ciertas conductas punibles. Ello no comporta un dÃ©ficit argumentativo que impida emitir una decisiÃ³n de fondo. Si bien el

desarrollo de la jurisprudencia constitucional en la materia ha conducido a reconocer una clara distinciÃ³n entre los fenÃ³menos de la prescripciÃ³n de la pena y de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal, diferenciaciÃ³n que ha permitido precisar que el artÃculo 28 superior prohÃ-be las penas imprescriptibles, esta circunstancia no implica que el cargo presentado por el actor no satisfaga las cargas argumentativas antes mencionadas.

1. Esta conclusiÃ³n encuentra fundamento en dos razones. En primer lugar, aunque el artÃ-culo 28 constitucional se refiere exclusivamente a la prohibiciÃ³n de imprescriptibilidad de las penas, la jurisprudencia ha reconocido que la carta polÃtica incorpora una garantÃa de prescripciÃ³n o de no imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, como parte del nÃºcleo esencial del debido proceso28. En ese orden de ideas, es claro que la demanda plantea un enfrentamiento normativo entre la ConstituciÃ³n â€"que instaura la aludida prohibiciÃ³n general de establecer delitos imprescriptiblesâ€" y la disposiciÃ³n demandada. En segundo tÃ©rmino, la circunstancia de que el actor haya invocado como norma constitucional infringida el artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n no impide a la Corte, en virtud del principio pro actione, realizar el examen de constitucionalidad de la norma demandada a partir de los diversos preceptos superiores que han servido a la jurisprudencia para desarrollar la garantÃ-a de no imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, acusada como infringida por las normas demandadas.

1. Sobre esta ÃºltimaÃ cuestiÃ³n, la Sala Plena ha establecido que el principio pro actione conlleva las dos siguientes exigencias: i) el anÃ¡lisis de las demandas de inconstitucionalidad no puede acarrear el incremento de los requisitos tÃ©cnicos de la acusaciÃ³n, de modo que terminen privilegiÃ¡ndose estas exigencias sobre el debate sustancial correspondiente29; ii) cuando exista duda sobre el cumplimiento de las condiciones mÃnimas de argumentaciÃ³n, aquella habrÃ¡ de resolverse a favor de la prÃ¡ctica del juicio de constitucionalidad. Naturalmente, ninguna de estas dos subreglas implica el desconocimiento del carÃ¡cter rogado que tiene la justicia constitucional, en el marco de la acciÃ³n pÃºblica.

1. De conformidad con lo anterior, en la medida en que la demanda contiene un Â«nÃºcleo argumentativo bÃ¡sico y precisoÂ»30, plasmado en el enfrentamiento que habrÃa entre la prohibiciÃ³n constitucional en cuestiÃ³n y los enunciados del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal que instauran una excepciÃ³n a dicha directriz, la Corte encuentra procedente la aplicaciÃ³n del principio pro actione. De tal suerte, en lo que sigue, la Sala Plena analizarÃ¡ el pretendido desconocimiento de la garantÃa constitucional de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal.

1. Por ÃºltimO, de vuelta al reparo planteado por el interviniente, la Sala encuentra que no le asiste razÃ³n al solicitar que se profiera un fallo inhibitorio. De un lado, omitiÃ³ seÃ±alar cuÃ¡l de los requisitos de aptitud de los cargos de inconstitucionalidad habrÃa sido incumplido por la demanda, falencia que impide estudiar de fondo dicha solicitud. AdemÃ¡s, la peticiÃ³n que hace el interviniente carece de congruencia con el cargo formulado y la peticiÃ³n de la demanda. En contra de lo seÃ±alado por este interviniente, el actor no pretende que se revise la constitucionalidad de las normas acusadas con fundamento en la omisiÃ³n en que habrÃa incurrido el legislador al no imponer a las autoridades el deber de actuar de forma cÃ©lere frente a este tipo de delitos, por lo que las razones expuestas en la intervenciÃ³n no determinan que esta corporaciÃ³n apruebe un fallo inhibitorio respecto del cargo formulado. AsÃ las cosas, la peticiÃ³n del fallo inhibitorio no estÃ¡ llamada a prosperar.

1. Problema jurÃdico y metodologÃa de la decisiÃ³n

1. Como se expuso previamente, el asunto sub examine versa sobre la presunta vulneraciÃ³n de la regla constitucional que prohÃbe la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, por parte de tres enunciados normativos contenidos en el artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000. El primero de ellos instaura la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal respecto de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra; los dos restantes la establecen en el caso del delito de incesto y de aquellos que vulneran la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los menores de edad.

1. Frente a la acusaciÃ³n descrita, la Sala estima necesario dar respuesta al siguiente problema jurÃdico: Â¿Los pÃ¡rrafos segundo y tercero del artÃculo 8Â° de la Ley 2098 de 2021 violan los artÃculos 28 y 29 superiores, que consagran la prohibiciÃ³n constitucional de imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, al disponerla para los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra y, tambiÃ©n, respecto del delito de incesto y de aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los menores de edad?

1. Para resolver este problema jurÃdico, la Sala Plena abordarÃ¡ los siguientes temas: i) El amplio margen de configuraciÃ³n del legislador en materia penal; ii) la prescripciÃ³n en materia penal: diferencia entre la prescripciÃ³n de la acciÃ³n y de la pena; iii) los fundamentos legales y jurisprudenciales de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal y su interrupciÃ³n; iv) la caracterizaciÃ³n de los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crÃmenes de guerra; v) la prevalencia de los derechos de los niÃ±os, las niÃ±as y los adolescentes: alcance del concepto de interÃ©s superior; vi) la protecciÃ³n constitucional reforzada de los menores de edad que son vÃctimas de delitos sexuales y el rol del derecho penal en la protecciÃ³n de sus derechos. Con fundamento en estas consideraciones, la Corte resolverÃ¡ el cargo formulado.

1. El amplio margen de configuraciÃ³n del legislador en materia penal

1. De conformidad con la clÃ¡usula general de competencia prevista en los artÃculos 114 y 150, numerales 1Â° y 2Â°, de la ConstituciÃ³n, corresponde al Congreso de la RepÃºblica, en ejercicio de la libertad de configuraciÃ³n legislativa, definir la polÃtica criminal del Estado31. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido al legislador un amplio margen de configuraciÃ³n normativa, tanto en la regulaciÃ³n sustantiva como procedimental del derecho penal. Sobre este asunto, la Sentencia C-108 de 2017 seÃ±alÃ³ lo siguiente:

En virtud de la clÃ¡usula general de competencia normativa que le corresponde al Congreso

de la RepÃºblica, derivada de los artÃculos 114 y 150 de la ConstituciÃ³n, este Ã³rgano dispone de la potestad genÃ©rica de desarrollar los mandatos superiores a travÃ©s de la expediciÃ³n de disposiciones legales, lo que incluye la facultad de desarrollar las polÃticas pÃºblicas, entre ellas el diseÃ±o de la polÃtica criminal del Estado, lo que comporta la determinaciÃ³n de los bienes jurÃdicos que merecen tutela penal, la naturaleza y el monto de las sanciones y el procedimiento a travÃ©s del cual se imponen y ejecutan.

1. La misma providencia expuso que el legislador puede adoptar mÃºltiples opciones Â«de acuerdo con la apreciaciÃ³n, anÃ¡lisis y ponderaciÃ³n que efectÃºe sobre los fenÃ³menos de la vida social y del mayor o menor daÃ±o que ciertos comportamientos ocasionen al conglomerado socialÂ»32. Algunas de ellas, son: (i) crear, modificar y suprimir delitos; (ii) clasificarlos; (iii) establecer modalidades punitivas; (iv) graduar las penas; y (v) fijar su clase y magnitud de acuerdo con criterios de atenuaciÃ³n o agravaciÃ³n de las conductas penalizadas.

1. En cuanto a la regulaciÃ³n sustantiva, la Corte ha entendido que el legislador se encuentra autorizado a determinar, entre otros asuntos, las siguientes cuestiones: i) los bienes jurÃ-dicos susceptibles de protecciÃ³n penal; ii) las conductas punibles; iii) las modalidades de las penas y su quantum; y iv) las circunstancias que las disminuyen o aumentan33.

1. A su turno, en lo que se refiere a la definiciÃ³n de los procesos y sus ritualidades34, esta corporaciÃ³n ha sostenido que corresponde al legislador: i) fijar nuevos procedimientos; ii) determinar la naturaleza de ciertas actuaciones judiciales; iii) eliminar o crear etapas procesales; iv) imponer cargas procesales; v) establecer plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la administraciÃ³n de justicia; vi) fijar beneficios penales; vii) determinar el rÃ©gimen probatorio; viii) definir las reglas de publicidad de las actuaciones; y vii) prever las causales de procedencia de la extinciÃ³n de la acciÃ³n penal35.

1. En esta Ãºltima materia, la Corte ha reconocido que la regulaciÃ³n de la prescripciÃ³n de la

acciÃ³n penal forma parte de la potestad configurativa del Congreso en materia de polÃtica criminal, razÃ³n por la cual Â«el legislador se encuentra habilitado por la ConstituciÃ³n para determinar la estructura de la prescripciÃ³n, lo cual incluye los tÃ©rminos a partir de los cuales se contabiliza y las causales de interrupciÃ³n y suspensiÃ³nÂ»36.

1. Con todo, a pesar de su amplitud, la jurisprudencia ha expresado que esta potestad se encuentra circunscrita por los valores, preceptos y principios de la ConstituciÃ³n. Al respecto, en la Sentencia C-1404 de 2000, la Corte subrayÃ³ que la facultad de definir la polÃtica criminal del Estado es Â«suficientemente amplia, pero no por ello ilimitadaÂ». La innegable afectaciÃ³n de valiosos derechos fundamentales, como la libertad personal y el debido proceso, los cuales resultan comprometidos como consecuencia del ejercicio del ius puniendi, imponen claras restricciones en la materia. Sobre el particular, en la Sentencia C-108 de 2017, la Sala Plena manifestÃ³ que Â«no podrÃ¡n concebirse mecanismos que sacrifiquen los valores superiores del ordenamiento jurÃdico, los principios constitucionales y los derechos fundamentales. Esto es asÃ por cuanto el diseÃ±o de la polÃtica criminal del Estado implica ejercicio de poder pÃºblico y no existe un solo espacio de Ã©ste que se halle sustraÃdo al efecto vinculante del Texto FundamentalÂ».

1. Con fundamento en los preceptos constitucionales aplicables, la jurisprudencia ha identificado importantes restricciones en este campo, entre las que sobresalen los principios de necesidad de la intervenciÃ³n penal, legalidad, culpabilidad y proporcionalidad. Todos ellos buscan asegurar que el ejercicio de la acciÃ³n penal sea respetuoso de los derechos fundamentales y, muy especialmente, que resulte congruente con el principio de la dignidad humana.

1. En lo que se refiere al caso concreto, la Sala Plena observa que, al regular la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal, el legislador debe tener en cuenta las siguientes restricciones especÃficas: los derechos fundamentales proclamados en la ConstituciÃ³n, el principio de proporcionalidad37, las funciones que se predican de las sanciones penales38, los derechos

de las vÃctimas a la verdad, a la justicia, a la reparaciÃ³n y a la no repeticiÃ³n39, asÃ como los compromisos internacionales suscritos por el Estado colombiano40.

1. Dentro de estas restricciones, cobra particular importancia en este anÃ¡lisis la prohibiciÃ³n de imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, prevista en el artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n; lo mismo ocurre respecto de la garantÃa de no imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, la cual ha sido desarrollada por la jurisprudencia como elemento del derecho al debido proceso. En el siguiente acÃ¡pite se analiza la diferencia existente entre la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal y la prescripciÃ³n de la pena.

1. Las consideraciones precedentes muestran que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, por regla general, estÃ¡ prohibida41. Con todo, el legislador tiene un amplio margen de apreciaciÃ³n y libertad de configuraciÃ³n para determinar el contenido concreto del derecho penal en desarrollo de la polÃtica criminal del Estado, pero tambiÃ©n que dichas decisiones legislativas deben sujetarse a los principios establecidos por la ConstituciÃ³n. Esto explica por quÃ© el control que el juez constitucional ejerce sobre esas definiciones legislativas es un control de lÃmites. En efecto, pretende que el legislador permanezca en la Ã³rbita de libertad que la carta le reconoce sin desbordar la facultad punitiva del Estado. Para tal efecto, debe existir un equilibrio entre ese lÃmite y su deber de protecciÃ³n de aquellos bienes jurÃdicos que, por su destacado valor, son de obligatoria protecciÃ³n penal de acuerdo con la ConstituciÃ³n42.

1. La prescripciÃ³n en materia penal: diferencia entre la prescripciÃ³n de la acciÃ³n y de la pena

1. Si bien existe un vÃnculo evidente entre estas figuras, consistente en que ambas basan su funcionamiento en el paso del tiempo, cada una cuenta con justificaciones diferentes y opera en momentos distintos. La prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal se basa en la prolongada

inacciÃ³n del Estado para adelantar y concluir el proceso penal, mientras que la prescripciÃ³n de la pena encuentra fundamento en la inactividad de las autoridades encargadas de ejecutar el castigo penal, desde el momento en que se ha dictado la sentencia condenatoria.

1. En el Ã¡mbito del derecho penal, la Corte ha seÃ±alado que la prescripciÃ³n Â«es la cesaciÃ³n que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del tÃ©rmino estipulado en la leyÂ»43. En consecuencia, opera como barrera para el ejercicio del ius puniendi, debido a que, una vez se ha consolidado, extingue la potestad del Estado para investigar, perseguir, enjuiciar y castigar las conductas delictivas44. En ese sentido, la Corte ha explicado que Â«el fenÃ³meno de la prescripciÃ³n, por su propia naturaleza, tiene un efecto inhibitorio sobre el universo de las actuaciones del Estado en el campo penal y obra, en este sentido, como frontera genÃ©rica de todas las etapas procesales y preprocesalesÂ»45.

1. En cuanto al fundamento de la prescripciÃ³n en materia penal, se han identificado diversas razones por las que el paso del tiempo debe dar lugar a la extinciÃ³n del poder punitivo del Estado; unas ataÃ±en, de forma exclusiva, al ejercicio de la acciÃ³n y otras se relacionan, de forma general, con el interÃ©s de la extinciÃ³n de la punibilidad. Entre las razones que son exclusivas de la extinciÃ³n de la acciÃ³n penal por el paso del tiempo, se han seÃ±alado: i) el incumplimiento de la obligaciÃ³n que tiene el Estado de investigar de forma cÃ©lere las conductas delictivas46 y ii) la dificultad que se genera con el paso del tiempo para conseguir pruebas de la culpabilidad o la inocencia del acusado47.

1. De manera general, esta corporaciÃ³n ha sostenido que el cese o extinciÃ³n de la potestad punitiva del Estado por su inactividad prolongada encuentra Â«su fundamento principal [en] la necesidad de seguridad jurÃdica, tanto desde el punto de vista social como desde el punto de vista individual de los presuntos autores y cÃ³mplices de los delitosÂ»48. En especial, la Corte ha hecho referencia a la existencia de una garantÃa constitucional en favor del

procesado, en virtud de la cual este puede reclamar la oportuna definiciÃ³n de su situaciÃ³n jurÃdica, la cual deriva de su derecho fundamental al debido proceso49. Sumado a ello, ha justificado la prescripciÃ³n en materia penal en la pÃ©rdida de interÃ©s social en la sanciÃ³n del delincuente50 y en el castigo para el Estado por la tardanza en el ejercicio del su poder punitivo.

1. Este fenÃ³meno extintivo de la potestad punitiva del Estado irradia sus efectos tanto sobre la acciÃ³n como sobre la pena51. SegÃºn ha sostenido esta corporaciÃ³n, Â«[e]l transcurso del tiempo obra como causa de extinciÃ³n de la punibilidad no solamente en abstracto â€”prescripciÃ³n del delitoâ€”, sino en concreto â€”prescripciÃ³n de la penaâ€”, y, por consiguiente, pone fin al proceso penalÂ»52. No obstante, ello no quiere decir que se trate de fenÃ³menos jurÃdicos iguales; si bien comparten el paso del tiempo como requisito para que se produzcan sus efectos, cada una de estas figuras tiene unas caracterÃsticas y efectos particulares.

1. De manera temprana, en la Sentencia C-345 de 1995, la Corte reparÃ³ en esta diferenciaciÃ³n. Al respecto, indicÃ³ que Â«[l]a mayorÃa de las legislaciones distinguen entre la prescripciÃ³n del delito o de la acciÃ³n penal, y la prescripciÃ³n de la penaÂ». La diferencia estriba en que la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal es un resultado previsto por el ordenamiento como Â«consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentenciaÂ». En el segundo caso, se impone una restricciÃ³n a las autoridades encargadas de ejecutar la condena penal, en virtud de la cual deben Â«abstenerse de hacer efectiva la sanciÃ³n impuesta al responsable de una infracciÃ³n penal, cuando ha transcurrido el tÃ©rmino de la penaÂ».

1. De lo anterior se sigue que la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal opera antes de que se haya dictado sentencia, lo que implica que recae sobre las actividades de persecuciÃ³n y juzgamiento de la conducta punible. Su acaecimiento se produce Â«cuando los operadores jurÃdicos dejan vencer el plazo seÃ±alado por el legislador para el ejercicio de la acciÃ³n

penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigaciÃ³n en contra del ciudadano beneficiado con la prescripciÃ³nÂ»53. En este orden de ideas, esta figura impide que inicie o prosiga la persecuciÃ³n de la conducta delictiva, dirigida a la determinaciÃ³n de la responsabilidad individual del presunto infractor de la ley penal.

1. La prescripciÃ³n de la pena, por otro lado, encuentra fundamento en la inacciÃ³n del Estado para hacer efectiva la imposiciÃ³n del castigo penal, una vez se ha dictado una sentencia condenatoria. En este caso, el proceso ha concluido oportunamente con la declaraciÃ³n de la responsabilidad penal de quien ha sido investigado, por lo que ha quedado desvirtuada su presunciÃ³n de inocencia. Tal como fue indicado por esta corporaciÃ³n en la Sentencia C-240 de 1994, el transcurso del tiempo previsto por el legislador, luego de que se ha dictado la correspondiente sentencia, Â«anula [â€¦] el interÃ©s de hacer efectiva una condena o sanciÃ³n legalmente impuestaÂ».

1. La clara distinciÃ³n que hoy reconoce la Corte Constitucional entre la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal y la prescripciÃ³n de la pena es el resultado de la evoluciÃ³n de su jurisprudencia. Originalmente, tal como se observa en las sentencias C-176 de 1994 y C-578 de 2002, esta corporaciÃ³n sostenÃa que estas dos manifestaciones de la prescripciÃ³n tenÃ-an sustento en el artÃculo 28 superior; igualmente, afirmaba que ambas figuras constituÃan una regla incondicional, por lo que no admitÃan excepciones de ninguna Ãndole. Con arreglo a esta interpretaciÃ³n, el legislador tendrÃa vedado establecer excepciones tanto al carÃ¡cter imprescriptible de la pena como de la acciÃ³n penal.

1. La aprobaciÃ³n de la Sentencia C-580 de 2002, en la que se analizÃ³ la constitucionalidad de la Â«ConvenciÃ³n Interamericana sobre DesapariciÃ³n Forzada de PersonasÂ», suscrita en BelÃ©m do ParÃ¡, implicÃ³ un punto de inflexiÃ³n en el desarrollo de la jurisprudencia. La Corte analizÃ³ este asunto con ocasiÃ³n de una disposiciÃ³n convencional que planteaba una

disyuntiva a propÃ³sito de la prescripciÃ³n de la pena y de la acciÃ³n penal54. Para resolver este dilema, la Corte se vio obligada a establecer si, como lo habÃa manifestado hasta entonces, la ConstituciÃ³n prohÃbe, de manera absoluta, tanto la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal como la imprescriptibilidad de las penas.

1. A fin de resolver este interrogante, la Sala Plena manifestÃ³ que resultaba Â«necesario interpretar el sentido del artÃculo 28 constitucional, en particular, de la disposiciÃ³n contenida en el inciso tercero, que prohÃbe que haya penas y medidas de seguridad imprescriptiblesÂ». Con fundamento en el anÃ¡lisis de dicha disposiciÃ³n, la Corte concluyÃ³ que Â«su objetivo bÃ¡sico â€”el del artÃculo 28 superior, valga decirâ€” es el de condicionar la actividad de las autoridades encargadas de ejecutar las decisiones a travÃ©s de las cuales el Estado ejecuta la privaciÃ³n de la libertad a una personaÂ».

1. SegÃºn este planteamiento, existe una visible diferenciaciÃ³n entre los lÃmites que debe observar el Estado al privar de la libertad a una persona y las restricciones que le son oponibles cuando se ocupa del desarrollo legal de los tÃ©rminos en los que resulta vÃ¡lido el ejercicio del ius puniendi. En este ÃºltimO caso, en la medida en que aquello que estÃ¡ en cuestiÃ³n es la capacidad de las autoridades competentes para investigar y enjuiciar las conductas contrarias a la ley penal, no se encuentra comprometido el bien jurÃdico de la libertad personal, por lo que no resulta aplicable en este contexto el artÃculo 28 superior.

1. De acuerdo con las razones planteadas hasta este punto, cabrÃa inferir que el artÃculo 28 superior no establece directrices aplicables a la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal. Esta conclusiÃ³n se basarÃa en el hecho de que Â«la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal no puede concebirse como un mecanismo de protecciÃ³n frente a la libertad personalÂ». Dicho de otro modo, la instituciÃ³n bajo estudio no guarda relaciÃ³n con los lÃmites que deben obedecer las autoridades que ejecutan la privaciÃ³n de la libertad a las personas; es una restricciÃ³n que opera en un plano distinto, en uno de diseÃ±o normativo, en el que se determinan las condiciones que deben ser cumplidas para el legÃtimo ejercicio de la acciÃ³n penal. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que, dada la ausencia de un enunciado normativo que, expresamente, formule la prohibiciÃ³n de la prescripciÃ³n de la

acciÃ³n penal en la ConstituciÃ³n, existe un vÃnculo normativo sobre este asunto entre los artÃculos 28 y 29.

1. En todo caso, en la Sentencia C-580 de 2002 se advierte que, pese al referido nexo normativo, el artÃculo 29 de la ConstituciÃ³n ofrece un importante fundamento a la regla que proscribe la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal. El apartado que proclama el derecho Â«a un debido proceso pÃºblico sin dilaciones injustificadasÂ», segÃºn indicÃ³ la Corte en el fallo en cuestiÃ³n, sustenta la prohibiciÃ³n en el caso especÃfico de la acciÃ³n penal. El tribunal indicÃ³ que Â«esta garantÃa no puede ser absoluta: su alcance depende del valor constitucional de los intereses protegidos mediante la acciÃ³n penal especÃfica frente a la cual se pretenda oponerÂ». Por consiguiente, no constituye una prohibiciÃ³n incondicional; si bien establece una restricciÃ³n general que debe ser observada por el legislador, es posible establecer excepciones particulares, con base en el valor de los fines constitucionales cuyo amparo se persiga a travÃ©s del establecimiento del carÃ¡cter imprescriptible de la acciÃ³n penal, en el caso concreto.

1. La Sala Plena indicÃ³ que el juicio estricto de proporcionalidad es la herramienta que debe ser empleada cuando deba evaluarse la constitucionalidad de normas que dispongan la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal. En el caso concreto, dicho examen llevÃ³ a la Corte a concluir que Â«la regla de imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal por el delito de desapariciÃ³n forzada, contenida en el inciso primero del artÃculo 7 de la ConvenciÃ³n, no resulta contraria a la Carta PolÃticaÂ». En razÃ³n de lo anterior, manifestÃ³ que Â«[e] legislador, al adecuar el ordenamiento interno al presente tratado, puede establecer la imprescriptibilidad de la acciÃ³n para dicho delitoÂ».

En conclusiÃ³n, el artÃculo 28 superior contempla expresamente la prohibiciÃ³n de penas irredimibles o imprescriptibles. A pesar de no ser expresa, existe una prohibiciÃ³n general de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal; no obstante, en ocasiones limitadas, es constitucionalmente admisible dado el valor constitucional de ciertos bienes jurÃdicos que se pretenden proteger (como en el caso de los delitos de competencia de la CPI o la desapariciÃ³n forzada). Por tratarse de una situaciÃ³n excepcional, tal medida debe superar

un juicio estricto de proporcionalidad y, en todo caso, debe entenderse que el tÃ©rmino de prescripciÃ³n es interrumpido cuando el sujeto es individualizado y vinculado al proceso penal.

1. Ahora bien, de lo anterior no se sigue que, una vez se ha hecho la identificaciÃ³n e individualizaciÃ³n de los autores de un delito de desapariciÃ³n forzada, el proceso penal pueda prolongarse de manera indefinida, con fundamento en la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal. Una conclusiÃ³n semejante serÃa contraria al derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Â«En tales eventos â€"indicÃ³ la Corteâ€" el resultado de la ponderaciÃ³n favorece la libertad personalÂ». Con fundamento en lo anterior, el tribunal concluyÃ³ que Â«la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal resulta conforme a la carta polÃ-tica, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso a travÃ©s de indagatoria. Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarÃ¡n a correr los tÃ©rminos de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal, si el delito estÃ¡ consumadoÂ»55.

1. Este Ãºltimo criterio fue reiterado en la Sentencia SU-312 de 2020, en la que esta corporaciÃ³n se pronunciÃ³ sobre la situaciÃ³n particular de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra. Al respecto, la Sala Plena indicÃ³ que la definiciÃ³n hecha por el legislador, como tipos penales imprescriptibles, carece de efectos absolutos, Â«toda vez que opera Ãºnicamente cuando se desconoce la identidad de los sujetos implicados en dichas conductasÂ». De lo anterior se sigue que, Â«una vez son identificados los mismos y vinculados al proceso, inicia a contabilizarse el respectivo tÃ©rmino de extinciÃ³n del ius puniendi del EstadoÂ».

1. Para concluir este acÃ¡pite, es preciso anotar que la diferenciaciÃ³n reconocida por la Corte en la Sentencia C-580 de 2002, entre la imprescriptibilidad de la pena y la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, fue recalcada en la Sentencia C-620 de 2011, en la que se analizÃ³ la constitucionalidad de la Â«ConvenciÃ³n Internacional para la ProtecciÃ³n de todas las Personas contra las Desapariciones ForzadasÂ»56.

1. De acuerdo con la exposiciÃ³n hecha en esta secciÃ³n, se concluye que la jurisprudencia reciente de esta corporaciÃ³n reconoce una clara diferencia entre la imprescriptibilidad de la pena y la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal. Tal distinciÃ³n radica en el diverso grado de restricciÃ³n del margen de configuraciÃ³n del legislador que cada una de ellas impone: la primera, de conformidad con el artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n, se encuentra formulada bajo la forma de una regla con Â«estructura cerrada, [â€¦] [lo] que la hace especialmente resistente frente a aquellas razones que intenten desplazarlaÂ»57. Se trata de una Â«regla de precedenciaÂ»58 de la libertad personal, en punto especÃfico de las limitaciones que pueden establecerse en ejercicio del poder punitivo del Estado, lo que implica que no admite limitaciÃ³n Â«en ningÃºn casoÂ». Por tal motivo, le estÃ¡ vedado al legislador expedir regulaciones en sentido contrario, que autoricen las penas imprescriptibles.

1. En contraste, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, garantÃa que segÃºn el desarrollo actual de la jurisprudencia encuentra fundamento en los artÃculos 28 y 29 de la ConstituciÃ³n, no plantea una regla incondicional, pues la textura de esta directriz corresponde a la de un principio. Por tal motivo, la restricciÃ³n de este mandato es posible cuando se pretende asegurar el cumplimiento de intereses que, tras su ponderaciÃ³n, se consideren de mayor valor constitucional especÃfico.

1. Fundamentos legales y jurisprudenciales de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal y su interrupciÃ³n

1. La legislaciÃ³n penal â€”sustantiva y procedimentalâ€” ha desarrollado la figura de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal. La primera regla general se encuentra en el pÃ¡rrafo primero del artÃculo 83 de la Ley 599 de 200059, que establece el tÃ©rmino de extinciÃ³n de la acciÃ³n penal en un tiempo igual al de la pena mÃ¡xima dispuesta por la ley para el

delito respectivo, si es privativa de la libertad, tiempo que no puede ser inferior a cinco (5) aÃ±os ni exceder de veinte (20).

1. Una segunda regla general estÃ¡ prevista en el artÃculo 84 de la misma normativa, que seÃ±ala el momento a partir del cual empieza a contarse el tÃ©rmino de prescripciÃ³n, asÃ: para los delitos de comisiÃ³n instantÃ¡nea desde el dÃa de su consumaciÃ³n, en los tentados o permanentes desde la perpetraciÃ³n del Ãºltimo acto y en las conductas punibles de comisiÃ³n por omisiÃ³n a partir del momento en que haya cesado el deber de actuar; ademÃ¡s, la norma establece que el tÃ©rmino de prescripciÃ³n correrÃ¡ independientemente cuando se trate de varios punibles juzgados en un mismo proceso.

1. Hasta antes de la expediciÃ³n de la norma que ahora se estudia, la aplicaciÃ³n de estas reglas generales se hallaba exceptuada en tres hipÃ³tesis:

(i) Los delitos de desapariciÃ³n forzada, tortura y desplazamiento forzado, entre otros (Ley 1309 de 2009, artÃculo 1Â°60);

(ii) Las conductas punibles que atentan contra la integridad y formaciÃ³n sexual, y la de incesto, cuando la vÃctima es un menor de edad (Ley 1154 de 2007, artÃculo 1Â°); y

(iii) Los delitos cometidos por funcionarios pÃºblicos en ejercicio o con ocasiÃ³n de sus funciones (Ley 1474 de 2011, artÃculo 14).

1. Particularmente, en relaciÃ³n con la excepciÃ³n introducida mediante el artÃculo 1Âº de la Ley 1154 de 2007 a la regla seÃ±alada en el artÃculo 83 del CÃ³digo Penal, segÃºn la cual Â«[c]uando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, o el delito consagrado en el artÃculo 237, cometidos en menores de edad, la acciÃ³n penal prescribirÃ¡ en veinte (20) aÃ±os contados a partir del momento en que la vÃctima alcance la mayorÃa de edadÂ», tal circunstancia implicÃ³ una doble excepciÃ³n, a saber:

Primero, con respecto al marco o hito de referencia para establecer el tÃ©rmino de prescripciÃ³n fijado en el inciso primero del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, pues para esos delitos no serÃa el de la pena mÃ¡xima prevista para cada uno, sino un plazo fijo y comÃºn igual a veinte (20) aÃ±os para todos.

Segundo, con respecto al momento a partir del cual inicia el cÃ³mputo del tÃ©rmino extintivo de la acciÃ³n penal, pues en esos eventos se toma como referencia la fecha en que la vÃctima adquiera la mayorÃa de edad y no la regla general del artÃculo 84 de la Ley 599 de 2000.

1. A su turno, el artÃculo 86 de la Ley 599 de 200061 prevÃ© una tercera regla general referida a la interrupciÃ³n del tÃ©rmino prescriptivo de la acciÃ³n penal. En el marco de la Ley 600 de 2000, el tÃ©rmino de prescripciÃ³n seÃ±alado en el artÃculo 83 se interrumpe o suspende con la resoluciÃ³n de acusaciÃ³n o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del de la pena mÃ¡xima dispuesta por la ley para el delito respectivo, sin que ese nuevo conteo pueda ser inferior a cinco (5) aÃ±os ni superior a diez (10). En el caso de delitos enjuiciados por la Ley 906, la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal se interrumpe con la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n, momento desde el que empieza a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del seÃ±alado en el citado artÃculo 83 de la codificaciÃ³n penal sustantiva, sin que pueda ser inferior a tres (3) aÃ±os.

1. En la Sentencia SP16269-2015 (46325)62, la Sala de CasaciÃ³n Penal de la Corte Suprema de Justicia precisÃ³ que la regla de interrupciÃ³n o suspensiÃ³n del tÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal no fue variada con la reforma de la Ley 1154 de 2007, artÃculo 1Âº, pues obedece a un supuesto de hecho diferente:

[L]a reforma de la Ley 1154 de 2007, artÃculo 1Âº, estÃ¡ referida como excepciÃ³n a las reglas generales de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal en cuanto al tÃ©rmino en el que opera y momento a partir del cual se computa el respectivo plazo, mientras que el artÃculo 86, inciso primero (original), de la Ley 599 de 2000, y el mismo precepto pero modificado por

el artÃculo 6Â° de la Ley 890 de 2004, en armonÃa con el 292 de la Ley 906 de ese aÃ±o, regula en forma especial un supuesto de hecho diferente, a saber: la suspensiÃ³n o interrupciÃ³n del aludido fenÃ³meno cuando ocurren o se concretan determinados actos procesales.

1. Esto significa que el fenÃ³meno jurÃdico de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal se interrumpÃa y comenzaba a correr de nuevo por la mitad del tÃ©rmino comÃºn indicado en la norma, es decir, por una duraciÃ³n de diez (10) aÃ±os. A modo de conclusiÃ³n, en la mencionada providencia la CSJ sostuvo:

I. La modificaciÃ³n que introdujo la Ley 1154 de 2007, artÃculo 1Â°, a los artÃculos 83 y 84 de la Ley 599 de 2000, implica que el tÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal frente a los delitos a los que se refiere esa disposiciÃ³n es de veinte (20) aÃ±os contados a partir de cuando la vÃctima cumpla la mayorÃa de edad.

II. Durante ese lapso, puede la vÃctima denunciar (o un tercero) la ocurrencia del hecho, y el Ã³rgano encargado de la persecuciÃ³n penal ejercer sus funciones para el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso.

III. Si en vigencia del plazo seÃ±alado en el precepto, la FiscalÃa General de la NaciÃ³n materializa una resoluciÃ³n de acusaciÃ³n o la formulaciÃ³n de imputaciÃ³n (dependiendo del rÃ©gimen procesal penal de que se trate), el fenÃ³meno jurÃdico de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal se interrumpe y comienza a correr de nuevo por la mitad del tÃ©rmino comÃºn indicado en la norma, es decir, tendrÃ¡ una duraciÃ³n diez (10) aÃ±os.

1. Esa misma postura fue acogida en la Sentencia SU-433 de 2020, en la que la Corte conociÃ³ una acciÃ³n de tutela formulada en contra de un pronunciamiento de segunda instancia, en virtud del cual se accediÃ³ a la solicitud de declaratoria de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal, elevada por la defensa del procesado, en el marco de un proceso penal adelantado contra el presunto autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 aÃ±os. La autoridad judicial demandada habÃa concluido que la acciÃ³n punitiva se

encontraba extinta porque transcurrieron mÃ¡s de 10 aÃ±os desde el momento en que se formulÃ³ la imputaciÃ³n sin que se llevara a cabo el juicio respectivo, de conformidad con el artÃculo 86 del CÃ³digo Penal. El accionante, en cambio, consideraba que la acciÃ³n penal no estaba extinta porque el tÃ©rmino de prescripciÃ³n debÃa contarse desde el momento en que la vÃctima habÃa alcanzado la mayorÃa de edad, de acuerdo con la reforma introducida por la Ley 1154 de 2007 al artÃculo 83 del CÃ³digo Penal.

1. La Sala Plena considerÃ³ que la providencia atacada no incurriÃ³ en defecto alguno que la mostrase contraria a la ConstituciÃ³n. Para llegar a esta conclusiÃ³n, se refiriÃ³ a las diferencias existentes entre la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal y su interrupciÃ³n. Concretamente, sostuvo lo siguiente:

El criterio expuesto permite comprender la razÃ³n de ser de la diferenciaciÃ³n entre los tÃ©rminos regulados por los artÃculos 83 y 86 del CÃ³digo Penal. El primero de ellos se refiere al tiempo con que cuentan los organismos de investigaciÃ³n para investigar una conducta punible, mientras que el segundo establece el tÃ©rmino mÃ¡ximo para procesar penalmente a una persona. La lÃ³gica que subyace a este diseÃ±o legal consiste en que es vÃ¡lido que el Estado cuente con mÃ¡s tiempo para investigar una conducta punible e identificar a su posible responsable, pero, una vez judicializado Ã©ste, el tÃ©rmino debe restringirse, (i) porque se entiende que ya se adelantÃ³ parte de la actividad investigativa, a tal punto que se imputaron cargos; y (ii) porque la persona ya se encuentra sub judice, y, en consecuencia, le asiste el derecho fundamental a que su situaciÃ³n sea resuelta en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas.

Ello se refuerza por lo dispuesto en el artÃculo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal se interrumpe con la formulaciÃ³n de imputaciÃ³n y, una vez ella se ha producido, â€œcomenzarÃ¡ a correr de nuevo por un tÃ©rmino igual a la mitad del seÃ±alado en el artÃculo 83 del CÃ³digo Penal.

1. Adicionalmente, este tribunal seÃ±alÃ³ que, en ejercicio del amplio margen de configuraciÃ³n en materia penal, el legislador debe fijar los tÃ©rminos precisos en los que

una persona se encuentra sujeta al poder punitivo del Estado. Por lo tanto, si la intenciÃ³n de los congresistas hubiese sido la de modificar la regla de interrupciÃ³n del tÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal, tambiÃ©n hubiesen modificado el artÃculo 86 del CÃ³digo Penal. MÃ¡s aÃºn Â«si se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que, como ya se puso de presente, las normas sobre prescripciÃ³n hacen parte del nÃºcleo esencial del debido proceso, y constituyen un lÃmite importante al ejercicio del poder punitivo del EstadoÂ».

1. No obstante, la Corte agregÃ³ que Â«si fuera correcta la hermenÃ©utica ensayada por el accionante, lo razonable hubiera sido que el legislador hubiese tenido tales delincuencias, por imprescriptiblesÂ».

1. En suma, en vigencia de la Ley 1154 de 2007 se estableciÃ³ una doble excepciÃ³n a la regla general de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal en delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales o el delito de incesto cometidos en menores de edad, con respecto a: i) el tÃ©rmino de prescripciÃ³n, pues para esos delitos no serÃa el de la pena mÃ¡xima prevista para cada uno sino un plazo fijo y comÃºn igual a veinte (20) aÃ±os; ii) el momento a partir del cual inicia el cÃ³mputo del tÃ©rmino extintivo de la acciÃ³n penal, pues en esos eventos se toma como referencia la fecha en que la vÃctima adquiera la mayorÃa de edad y no la regla general del artÃculo 84 de la Ley 599 de 2000.

1. En relaciÃ³n con la figura de la interrupciÃ³n de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal, la jurisprudencia penal ordinaria y la constitucional se han inclinado por establecer que la regla general prevista en el artÃculo 86 de la Ley 599 no fue variada con la reforma de la Ley 1154 de 2007. Luego, el tÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal seÃ±alado en el artÃculo 83 ibÃdem se interrumpe con la resoluciÃ³n de acusaciÃ³n o la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n, segÃºn la ley de enjuiciamiento, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por la mitad del tÃ©rmino comÃºn indicado en la norma, es decir, por una duraciÃ³n de diez (10) aÃ±os.

1. Finalmente, segÃºn lo dispuesto en el artÃculo 189 del CÃ³digo de Procedimiento Penal, referido al recurso de casaciÃ³n, la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal se suspende con la emisiÃ³n de la sentencia de segunda instancia, y empieza a correr por un nuevo periodo que no puede ser superior a cinco (5) aÃ±os. Al respecto, la norma en cuestiÃ³n dispone lo siguiente: Â«Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderÃ¡ el tÃ©rmino de prescripciÃ³n, el cual comenzarÃ¡ a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) aÃ±osÂ».

1. Establecidos los fundamentos legales y jurisprudenciales de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal, procede la Sala Plena a examinar las caracterÃsticas particulares de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra.

1. CaracterizaciÃ³n de los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crÃmenes de guerra

1. En la comunidad internacional existe un consenso unÃ¡nime en torno a la idea que afirma que los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crÃmenes de guerra no sÃ³lo afectan bienes de carÃ¡cter subjetivo; teniendo en cuenta su gravedad y, muy especialmente, habida cuenta del reproche Ã©tico y jurÃdico que suscitan, el cual es muy superior al de cualquier otro delito, se entiende que lesionan, ademÃ¡s, un conjunto de bienes de los cuales es titular la humanidad63. En razÃ³n de lo anterior, estos delitos cuentan con un rÃ©gimen jurÃdico especial en el Ã¡mbito del derecho penal internacional. Tal circunstancia ha permitido el establecimiento de reglas particulares para su persecuciÃ³n y juzgamiento efectivos, asÃ como respecto de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal.

1. Muestra de ello se encuentra en el artÃculo quinto del Estatuto de Roma de la Corte Penal

Internacional, que establece que la competencia de dicho tribunal Â«se limitarÃ¡ a los crÃmenes mÃ¡s graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjuntoÂ». En este catÃ¡logo se encuentran los crÃmenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, lo que, de acuerdo con la doctrina especializada, confirma que estos participan de la aludida caracterÃstica, consistente en su grave trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto64.

1. En la Sentencia C-578 de 2002, anteriormente citada, la Corte subrayÃ³ que el Estatuto de Roma fue suscrito gracias al Â«reconocimiento de un conjunto de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como crÃmenes internacionales, cuya sanciÃ³n interesa a toda la comunidad de naciones por constituir un core delicta iuris gentium, es decir, el cuerpo fundamental de â€œgraves crÃmenes cuya comisiÃ³n afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las nacionesâ€Â».

1. Este mismo criterio fue expresado en la Sentencia C-579 de 2013. En dicha oportunidad, la Sala Plena manifestÃ³ que los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra se encuadran en la categorÃa de las Â«graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional HumanitarioÂ».

1. La jurisprudencia ha contribuido a establecer el contenido y los elementos normativos de los que depende la configuraciÃ³n de estos crÃmenes. En relaciÃ³n con los delitos de lesa humanidad, ha manifestado que esta categorÃa hace alusiÃ³n a una conducta punible caracterizada por Â«causar sufrimientos graves a la vÃctima o atentar contra su salud mental o fÃsica; inscribirse en el marco de un ataque generalizado y sistemÃ¡tico; estar dirigidos contra miembros de la poblaciÃ³n civil y ser cometido por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, polÃtico, Ã©tnico, racial o religiosoÂ»65.

1. En cuanto a su desarrollo a nivel legal, cabe seÃ±alar que los delitos de lesa humanidad

en el derecho colombiano carecen de una descripciÃ³n tÃpica en el CÃ³digo Penal. Estas conductas punibles sÃ³lo cuentan con una definiciÃ³n especÃfica en el marco de la garantÃa del derecho a la justicia de las vÃctimas de violencia sexual66. Sin embargo, ello no es Ã³bice para que, de conformidad con la jurisprudencia de la justicia penal ordinaria, las autoridades judiciales se encuentren autorizadas para declarar que un determinado ilÃcito penal constituye un delito de lesa humanidad. La Sala de CasaciÃ³n Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que Â«[l]a declaraciÃ³n de crimen de guerra o crimen de lesa humanidad es un acto de connotaciÃ³n judicial (lÃ©ase de autoridad judicial) que bien puede hacerlo el funcionario de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n que cumple el papel de acusador, o bien el juez del conocimiento en cualquier oportunidad, a instancias del Ministerio PÃºblico o por peticiÃ³n de un ciudadanoÂ»67. La Sala ha precisado que cualquier duda que pudiera existir en la materia ha quedado zanjada con el pÃ¡rrafo tercero del artÃculo 15 de la Ley 1719 de 2014, que establece que Â«[l]a autoridad judicial competente que adelante la investigaciÃ³n y el juzgamiento, deberÃ¡ declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando asÃ se establezcaÂ».

1. En cuanto al delito de genocidio, en la Sentencia C-177 de 2001 la Corte explicÃ³ que este tipo penal comprende Â«el crimen internacional constituido por la conducta atroz de aniquilaciÃ³n sistemÃ¡tica y deliberada de un grupo humano con identidad propia mediante la desapariciÃ³n de sus miembros[;] nace como reacciÃ³n contra los intentos nazis por exterminar a ciertos grupos Ã©tnicos y religiosos, como los judÃos o los gitanosÂ». Asimismo, en dicho fallo, esta corporaciÃ³n declarÃ³ que este crimen execrable ha producido grandes pÃ©rdidas para la humanidad en todos los periodos de la historia, Â«por lo cual la decisiÃ³n polÃtica de los Estados de penalizar en forma drÃ¡stica tan repudiable conducta, [resulta] imprescindible para avanzar significativamente en el propÃ³sito imperioso de erradicar tan reprochable ilÃcito contra la vida, la dignidad y la existencia misma de los grupos humanos, que contrarÃa la conciencia misma de la humanidad civilizadaÂ».

1. Al analizar la constitucionalidad de la tipificaciÃ³n de la conducta de genocidio, consignada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Corte manifestÃ³ que dicha

determinaciÃ³n Â«reafirma la inviolabilidad del derecho a la vida (artÃculo 11, CP), protege el pluralismo en sus diferentes manifestaciones (artÃculo 1 CP), y garantiza el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia (artÃculo 9, CP) al ratificar la ConvenciÃ³n de Genocidio y otros instrumentos internacionales para la protecciÃ³n de los Derechos Humanos, asÃ como de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos I y II de 1977Â».

1. Finalmente, resulta relevante destacar que, a diferencia de lo que ocurre con los crÃmenes de lesa humanidad, que carecen de una descripciÃ³n tÃpica en el CÃ³digo Penal colombiano, el delito de genocidio se encuentra descrito en el artÃculo 101 de dicha codificaciÃ³n68.

1. Para terminar con el anÃ¡lisis de estos crÃmenes, se hace necesario hacer referencia a los crÃmenes de guerra. SegÃºn lo ha expuesto la Corte, esta categorÃa, con arreglo a la configuraciÃ³n hecha sobre el particular por el Estatuto de Roma, Â«recoge violaciones a los principios y usos fundamentales de la guerra consagradas en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, de Ginebra de 1925, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales, asÃ como definiciones consagradas en otras normas convencionales sobre el uso de ciertas armas de guerraÂ»69.

1. En ese sentido, la jurisprudencia ha definido los crÃmenes de guerra como Â«violaciones graves del derecho de los conflictos armados que los Estados decidieron sancionar en el Ã¡mbito internacionalÂ»70. AdemÃ¡s, esta corporaciÃ³n ha aceptado que el reconocimiento de los crÃmenes de guerra en el Estatuto de Roma, adoptado por Colombia, sirve a la realizaciÃ³n de ciertos derechos y principios constitucionales, al igual que al cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado.

1. Sobre este ÃºltimO asunto, en la Sentencia C-578 de 2002, la Sala Plena indicÃ³ que el desarrollo normativo de este delito, tanto en el marco nacional como en el internacional,

procura la efectiva realizaciÃ³n de los siguientes principios constitucionales: Â«[E]l derecho a la vida (artÃculo 11), a la integridad fÃsica; el respeto a la prohibiciÃ³n de desapariciones y torturas (artÃculo 12), y a la prohibiciÃ³n de la esclavitud (artÃculo 17). Igualmente, propenden el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de respeto al derecho internacional humanitarioÂ».

1. En definitiva, de acuerdo con las razones expuestas, la tipificaciÃ³n internacional de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra es fruto del consenso global que existe sobre el grave impacto que estas conductas tienen sobre el conjunto de la sociedad; demuestra, ademÃ¡s, que tales delitos atentan contra los derechos y valores mÃ¡s preciados de la humanidad, lo que explica que su juzgamiento y sanciÃ³n se convierta en un compromiso universal. En razÃ³n de lo anterior, la persecuciÃ³n de estos delitos â€"bien sea por el Estado o por las instancias internacionales competentesâ€" procura la realizaciÃ³n de fines imperiosos para nuestro ordenamiento constitucional. Esto es asÃ en la medida en que el juzgamiento y la sanciÃ³n de estas conductas conllevan la protecciÃ³n de un variado grupo de derechos y principios que cuentan con la mayor relevancia constitucional. El aludido consenso global en torno a su nocividad y a la importancia de su persecuciÃ³n es la justificaciÃ³n principal de las reglas especiales que se han establecido en esta materia.

1. Esclarecida esta cuestiÃ³n, la Sala Plena estima necesario proseguir con el anÃ¡lisis del interÃ©s superior de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes y la protecciÃ³n que el texto superior asegura a los menores de edad que son vÃctimas de delitos sexuales. Dicho estudio es necesario para acometer el examen de constitucionalidad de la disposiciÃ³n que instaura la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal respecto de los delitos de incesto y de aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los menores de 18 aÃ±os.

1. La prevalencia de los derechos de los niÃ±os, las niÃ±as y los adolescentes: alcance del concepto de interÃ©s superior

1. La ConstituciÃ³n, en su artÃculo 44, reconoce los derechos de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes en los siguientes tÃ©rminos:

ArtÃculo 44. Son derechos fundamentales de los niÃ±os: la vida, la integridad fÃsica, la salud y la seguridad social, la alimentaciÃ³n equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educaciÃ³n y la cultura, la recreaciÃ³n y la libre expresiÃ³n de su opiniÃ³n. SerÃ¡n protegidos contra toda forma de abandono, violencia fÃsica o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotaciÃ³n laboral o econÃ³mica y trabajos riesgosos. GozarÃ¡n tambiÃ©n de los demÃ¡s derechos consagrados en la ConstituciÃ³n, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligaciÃ³n de asistir y proteger al niÃ±o para garantizar su desarrollo armÃ³nico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanciÃ³n de los infractores.

Los derechos de los niÃ±os prevalecen sobre los derechos de los demÃ¡s [Ã©nfasis fuera de texto].

1. Con fundamento en esta disposiciÃ³n, se ha reconocido que la ConstituciÃ³n previÃ³ un tipo especial de protecciÃ³n en cabeza de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes71. Tal prerrogativa implica una responsabilidad calificada de parte del Estado para garantizar los derechos enunciados en el pÃ¡rrafo primero y para sancionar a los ofensores, como lo dispone el inciso segundo. AdemÃ¡s, cuando se identifique una tensiÃ³n entre sus derechos y los de otras personas, prevalecerÃ¡n los primeros, como lo indica el pÃ¡rrafo tercero.

1. La trascendencia de esta disposiciÃ³n ha sido resaltada en numerosas oportunidades por esta corporaciÃ³n. Entre ellas, resulta oportuno destacar la Sentencia C-149 de 2009, en la que el tribunal indicÃ³ que, ademÃ¡s de proclamar los derechos de los niÃ±os en el ordenamiento, el artÃculo 44 superior orienta la acciÃ³n del Estado y de los particulares en las actuaciones que acometen para garantizar la protecciÃ³n efectiva de tales derechos.

Adicionalmente, indicÃ³ que estos Ãºltimos Â«orienta[n] la promociÃ³n de polÃticas y la realizaciÃ³n de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar fÃsico, moral, intelectual y espiritualÂ».

1. La norma constitucional en comento concuerda con las previsiones del derecho internacional en este campo. Al respecto, la ConvenciÃ³n de los Derechos del NiÃ±o, ratificada por Colombia en 199172, reconoce la necesidad de una protecciÃ³n especial para los derechos de los menores de edad. Al respecto, la Sentencia SU-667 de 2017 se refiriÃ³ a los principios centrales relacionados con el reconocimiento de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes como sujetos de derechos que establece: (i) la igualdad y no discriminaciÃ³n, (ii) su interÃ©s superior, (iii) la efectividad y prioridad absoluta de sus derechos, y (iv) la participaciÃ³n solidaria.

1. Con base en estos fundamentos normativos, este tribunal se ha pronunciado extensamente sobre el alcance del interÃ©s superior de los menores de edad y a propÃ³sito de la incuestionable prevalencia que tienen sus derechos. En la Sentencia C-569 de 2016 la Sala Plena manifestÃ³ lo siguiente:

[L]a jurisprudencia constitucional ha reconocido a los niÃ±os como sujetos de protecciÃ³n constitucional reforzada. Siendo uno de los principios orientadores de dicha protecciÃ³n el interÃ©s superior del menor de edad (â€¦) [que] adquiere relevancia en situaciones en las que estos derechos entran en tensiÃ³n con los derechos de otra persona o grupo de personas y resulta entonces necesario realizar una ponderaciÃ³n, bajo el entendido que dicho interÃ©s no es absoluto pero prima de manera inexorable en todos los casos de colisiÃ³n de derechos, siendo entonces autÃ³nomo y obligatorio para todos [Ã©nfasis fuera de texto].

1. En lo atinente a las funciones que cumple el principio pro infans en el ordenamiento, esta corporaciÃ³n indicÃ³, en la Sentencia C-113 de 2017, que es Â«un instrumento jurÃdico valioso para la ponderaciÃ³n de derechos de rango constitucional, frente a eventuales

tensiones, debiendo escogerse la interpretaciÃ³n que brinde la mayor protecciÃ³n a los derechos de los niÃ±os, las niÃ±as y los adolescentesÂ»73. De este modo, cuando los derechos fundamentales de los menores de edad se vean enfrentados con otros derechos, de jerarquÃa igualmente constitucional, la aplicaciÃ³n del postulado pro infans determina la prevalencia de los primeros.

1. Sobre el particular, en sede de control concreto, en la Sentencia SU-667 de 2017, la Sala Plena sostuvo que el principio del interÃ©s superior de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes se materializa en la siguiente regla:

[S]i al resolver un caso concreto pueden resultar afectados los derechos de un niÃ±o, niÃ±a y adolescente, al emitir la decisiÃ³n se debe apelar al principio de primacÃa de su interÃ©s superior. Cuando no sea claro cÃ³mo se satisface dicho interÃ©s, se deben presentar las consideraciones fÃ¡cticas y jurÃdicas necesarias con base en los criterios jurisprudenciales establecidos, bajo la comprensiÃ³n del margen de discrecionalidad de los funcionarios administrativos y judiciales que adelantan la labor de protecciÃ³n de niÃ±os, niÃ±as y adolescentes.

1. Por otra parte, el principio del interÃ©s superior del niÃ±o se erige como piedra angular de la toma de decisiÃ³n en los procesos judiciales, administrativos y legislativos que comprometan los derechos de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes74. Sobre el particular, conviene seÃ±alar que el artÃculo tercero de la ConvenciÃ³n sobre los Derechos del NiÃ±o prescribe que el principio en cuestiÃ³n debe ser atendido en todas las medidas adoptadas por los tribunales, las autoridades administrativas y los Ã³rganos legislativos75.

1. Ahora bien, la Sala Plena, en la Sentencia C-017 de 2019, manifestÃ³ que la protecciÃ³n especial en cabeza de los menores de edad no se debe exclusivamente a su dignidad humana. AdemÃ¡s, tiene como fundamento su importancia para la sociedad y su estado de vulnerabilidad o indefensiÃ³n:

[L]a categorÃa de sujetos de especial protecciÃ³n constitucional de los menores de edad deriva de la situaciÃ³n de vulnerabilidad e indefensiÃ³n en la que se encuentran, pues estÃ¡n en pleno proceso de desarrollo fÃsico, mental y emocional hasta alcanzar la madurez necesaria para el manejo autÃ³nomo de su proyecto de vida y la participaciÃ³n responsable en la sociedad. AsÃ mismo, tiene sustento en el respeto de su dignidad humana, y la importancia de garantizar la efectividad de todos sus derechos fundamentales [Ã©nfasis fuera de texto].

1. En suma, los derechos fundamentales de los menores de edad cuentan con un robusto sustento constitucional e internacional. El mandato de asegurar la protecciÃ³n efectiva de estos derechos debe guiar el ejercicio de la acciÃ³n estatal y de los particulares, por lo que, en el marco de la interpretaciÃ³n de las normas que afecten a la niÃ±ez, debe prevalecer siempre aquella interpretaciÃ³n que beneficie a los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes. Asimismo, el Estado se encuentra en la obligaciÃ³n de adoptar medidas administrativas, judiciales y legislativas que favorezcan el interÃ©s superior del niÃ±o.

1. La protecciÃ³n constitucional reforzada de los menores de edad que son vÃctimas de delitos sexuales y el rol del derecho penal en la protecciÃ³n de sus derechos

1. Esta corporaciÃ³n ha establecido que todas las vÃctimas de delitos sexuales tienen derecho a reclamar, de manera pronta y eficaz, el resarcimiento del daÃ±o causado y la investigaciÃ³n de los hechos ocurridos. Los derechos fundamentales a la justicia, la verdad y la reparaciÃ³n cobran una importancia particular en su caso, debido a la mella indeleble que el abuso sexual causa en quien lo sufre. En cualquier caso, la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que existen determinadas circunstancias que acentÃºan la gravedad de los delitos sexuales. Lo anterior ocurre, de manera paradigmÃ¡tica, en el caso particular de los menores de edad76.

1. En este caso especÃfico, el acaecimiento de estas conductas resulta especialmente grave por diversas razones. En primer lugar, los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta frente a sus agresores. Esta circunstancia no sÃ³lo limita sus posibilidades de defenderse de estos atentados, sino que los expone a que sean elegidos por sus victimarios, precisamente, por su incapacidad para resistir. En segundo lugar, esta conducta provoca un daÃ±o atroz, que condiciona de manera negativa el desarrollo normal de los menores de edad. Entre todos los perjuicios que esta ominosa conducta genera, sobresale la ruptura del sentimiento de confianza hacia la sociedad: el niÃ±o que padece la violencia sexual no sÃ³lo es sometido a actos denigrantes por su agresor; tambiÃ©n ve frustrada su expectativa de contar con los cuidados y el amparo de su familia, la sociedad y el Estado.

1. Por tal motivo, si bien todas las vÃctimas de los delitos sexuales merecen una consideraciÃ³n especial, el grupo constituido por los menores de edad tiene derecho a reclamar del Estado una protecciÃ³n particular. Mediante el restablecimiento de sus derechos, no sÃ³lo se procura deshacer un daÃ±o que jamÃ¡s debiÃ³ ocurrir; tambiÃ©n se pretende devolver a la vÃctima, un niÃ±o en formaciÃ³n, la dignidad que le fue usurpada.

1. La ConstituciÃ³n no ha sido indiferente a esta realidad y a este compromiso Ã©tico frente a los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes. De ahÃ que, segÃºn se dijo con antelaciÃ³n, el artÃculo 44 superior establezca que los niÃ±os Â«[s]erÃ¡n protegidos contra toda forma de abandono, violencia fÃsica o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotaciÃ³n laboral o econÃ³mica y trabajos riesgososÂ».

1. Los tratados suscritos por el Estado colombiano apuntan en esta misma direcciÃ³n, y corroboran el protagonismo que deben asumir las autoridades pÃºblicas en la protecciÃ³n efectiva de los menores de edad. Prueba de ello se encuentra en el artÃculo 19 de la ConvenciÃ³n de los Derechos del NiÃ±o, instrumento que exige a los Estados adoptar Â«todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para

proteger al niÃ±o contra toda forma de perjuicio o abuso fÃsico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotaciÃ³n, incluido el abuso sexualÂ».

1. En el mismo sentido se encuentra el artÃculo 34 de la misma convenciÃ³n. En ella, los Estados firmantes Â«se comprometen a proteger al niÃ±o contra todas las formas de explotaciÃ³n y abuso sexualesÂ». Para tal fin, asumen la obligaciÃ³n de llevar a cabo todas las actuaciones que sean necesarias para combatir las conductas que atentan contra la integridad y libertad sexuales de los menores de edad. La disposiciÃ³n hace menciÃ³n particular a la incitaciÃ³n o la coacciÃ³n dirigida a que el menor de 18 aÃ±os se dedique a actividades sexuales; al involucramiento de niÃ±os en la prostituciÃ³n y otras prÃ¡cticas sexuales ilegales, y a su implicaciÃ³n en espectÃ¡culos o materiales pornogrÃ¡ficos.

1. AsÃ pues, de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 44 superior y en la ConvenciÃ³n de los Derechos del NiÃ±o â€”tratado que cuenta con jerarquÃa constitucional debido a su inclusiÃ³n en el bloque de constitucionalidad77â€”, se infiere que las autoridades tienen la obligaciÃ³n imperiosa de garantizar el bienestar y la integridad sexual de los menores de edad. No se trata de una exhortaciÃ³n desprovista de consecuencias jurÃdicas; es una obligaciÃ³n constitucional de forzoso cumplimiento, que tambiÃ©n alcanza a la Corte Constitucional. Por tanto, aquellas han de obrar con la mayor diligencia y determinaciÃ³n para asegurar la protecciÃ³n efectiva de los derechos fundamentales que estos delitos ponen en riesgo.

1. Hecha esta observaciÃ³n, conviene seÃ±alar que el derecho penal es uno de los medios que pueden ser empleados por el Estado colombiano para honrar los compromisos constitucionales e internacionales reciÃ©n seÃ±alados. En cualquier caso, por las razones seÃ±aladas con antelaciÃ³n, el empleo del ius puniendi para tal fin debe ser compatible con los dictados y restricciones que establece el texto constitucional.

1. Entre los bienes jurÃdicos mÃ¡s importantes para el derecho penal y para la sociedad se encuentran la vida y la libertad e integridad sexual de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes. La jurisprudencia ha reparado en la indefensiÃ³n y vulnerabilidad de los menores de edad cuando son vÃctimas de delitos. No solo se ha referido al carÃ¡cter execrable de los crÃmenes, sino a las graves y permanentes consecuencias en los sobrevivientes. En efecto, se trata de individuos que estÃ¡n en formaciÃ³n y por eso son protegidos especialmente por la ConstituciÃ³n, tutela que se debe reflejar en todo tipo de normas y en su interpretaciÃ³n.

1. De manera genÃ©rica, este tribunal ha reconocido la existencia de un rÃ©gimen de protecciÃ³n constitucional a las vÃctimas en el proceso penal, que se apoya en los tres siguientes fundamentos: Â«(i) [S]u reconocimiento como participante esencial para la consecuciÃ³n de los fines del proceso, (ii) la calificaciÃ³n de la vÃctima como sujeto titular de los derechos a saber la verdad, a que se haga justicia y a ser reparada y (iii) la consideraciÃ³n de las normas que reconocen tales derechos como principios que ordenan la realizaciÃ³n, en la mayor medida posible, del objeto protegido (a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n)Â» [Ã©nfasis fuera de texto].

1. En esta direcciÃ³n, la Corte se ha pronunciado especÃficamente sobre los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes como vÃctimas de delitos sexuales. En la Sentencia T-843 de 2011, la Sala SÃ©ptima de RevisiÃ³n estudiÃ³ el caso de una menor de edad que fue presuntamente abusada sexualmente por su padre. Sin embargo, la FiscalÃa, a pesar de recibir la noticia criminal, no formulÃ³ cargos contra el padre ni adoptÃ³ medidas de protecciÃ³n para la menor de edad en mÃ¡s de dos aÃ±os. Al respecto, la Sala seÃ±alÃ³ que Â«la violencia sexual atenta contra los derechos a la libertad y formaciÃ³n sexuales de las vÃctimas, en tanto limita su posibilidad de autodeterminarse sexualmente, es decir, de decidir sobre su comportamiento y su propio cuerpo en materia sexual, con repercusiones incluso hacia el futuroÂ». Asimismo, destacÃ³ que la jurisprudencia ha reconocido Â«derechos especÃficos de los niÃ±os vÃctimas de violencia en el proceso penalÂ», tales como Â«el principio de interÃ©s superior del niÃ±o y los derechos a un trato digno, a la participaciÃ³n, a la informaciÃ³n y a ser oÃdos, y a recibir una asistencia eficaz, entre otrosÂ». Por lo tanto,

ordenÃ³ a la FiscalÃa calificar el mÃ©rito de la investigaciÃ³n en el tÃ©rmino mÃ¡ximo de un mes.

1. En la Sentencia T-142 de 2019, la Sala Cuarta de RevisiÃ³n estudiÃ³ el proceso penal de un menor de edad por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce aÃ±os. En este caso, la FiscalÃa y la defensa aplicaron el principio de oportunidad, pero la ProcuradurÃa se opuso porque tal actuaciÃ³n estÃ¡ prohibida por el artÃculo 119 del CÃ³digo de Infancia y Adolescencia cuando la vÃctima de delitos sexuales es un menor de edad. No obstante, a partir de un juicio estricto de proporcionalidad, la Sala considerÃ³ que tal norma debÃa inaplicarse en virtud de la excepciÃ³n de inconstitucionalidad puesto que:

[L]a aplicaciÃ³n rigurosa de la prohibiciÃ³n contenida en el numeral 3Âº del artÃculo 199 del CÃ³digo de Infancia y Adolescencia, dadas las condiciones del caso particular, acarrearÃa consecuencias que no estarÃan acordes a la luz del ordenamiento constitucional, ya que en el caso concreto tendrÃa por efecto afectar los derechos fundamentales de los dos menores de edad, que no estÃ¡n en la capacidad de soportar las cargas que conlleva un proceso penal.

AdemÃ¡s, respecto al interÃ©s superior del niÃ±o seÃ±alÃ³ que:

[C]uando dentro de algÃºn proceso de naturaleza judicial o administrativa se vea inmerso algÃºn menor y las decisiones que se deban tomar afecten o pongan en riesgo los intereses y derechos del mismo, se debe realizar un estudio ponderado extenso y completo de los supuestos fÃ¡cticos, jurÃdicos y de las consecuencias de su aplicaciÃ³n, sin desconocer los derechos de las demÃ¡s personas en conflicto, dando prevalencia a los derechos de los menores inmersos en Ã©l.

1. En la Sentencia T-448 de 2018, la Sala Quinta de RevisiÃ³n conociÃ³ una tutela interpuesta por la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n contra la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, la defensa del acusado, el representante de la vÃctima y el juez que avalÃ³ la celebraciÃ³n de un preacuerdo en un proceso penal por acto sexual con menor de catorce aÃ±os. En

particular, solicitÃ³ que se declarara la nulidad de tal preacuerdo por desconocer la prohibiciÃ³n del artÃculo 199 de la Ley 1098 de 2006, Â«[p]or la cual se expide el CÃ³digo de Infancia y AdolescenciaÂ». Al respecto, la Sala concediÃ³ el amparo, dejÃ³ sin efectos el preacuerdo y la providencia que lo aprobÃ³, y ordenÃ³ adelantar el proceso penal desde la etapa previa a la realizaciÃ³n de la actuaciÃ³n anulada.

1. Respecto a los delitos sexuales contra niÃ±os, niÃ±as y adolescentes, la Sala resaltÃ³ que el artÃculo 2Âº de la Ley 1146 de 200778 definiÃ³ violencia sexual como Â«todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niÃ±o, niÃ±a o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerciÃ³n fÃsica, psicolÃ³gica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensiÃ³n, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre vÃctima y agresorÂ». AdemÃ¡s, seÃ±alÃ³ que las niÃ±as tienen una protecciÃ³n constitucional reforzada respecto a los delitos de violencia sexual no solo por su edad, sino tambiÃ©n por su gÃ©nero. A su vez, en cuanto al interÃ©s superior de los NNA ante delitos sexuales, indicÃ³ lo siguiente:

[L]os criterios que deben regir la protecciÃ³n de los derechos de los menores de edad parten de reconocer que estos tienen un interÃ©s superior frente al resto de la poblaciÃ³n, consideraciones de especial relevancia respecto a las niÃ±as, respecto de las cuales frecuentemente la violaciÃ³n de sus derechos y, en especial, de sus garantÃas de la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales tienen una connotaciÃ³n de gÃ©nero (â€¦) Ante delitos de connotaciÃ³n sexual las vÃctimas tienen derecho a la investigaciÃ³n, sanciÃ³n y reparaciÃ³n, en desarrollo de lo cual se debe garantizar su participaciÃ³n y se debe propender por la verdad, la justicia, la reparaciÃ³n y la no repeticiÃ³n.

1. En suma, las razones expuestas en este apartado llevan a concluir que el principio pro infans cobra una especial relevancia en el marco de los procesos penales en los que se investiga la comisiÃ³n de delitos sexuales contra menores de edad. Este postulado obliga a los operadores jurÃdicos a reconocer la primacÃa que tienen los derechos fundamentales de los niÃ±os, los cuales bien pueden modular el alcance de los derechos de quienes son investigados en estos procesos. De igual manera, se estableciÃ³ que sobre las autoridades

que conforman el Estado colombiano recae una obligaciÃ³n constitucional imperiosa, consistente en asegurar el bienestar y la integridad sexual de los menores de edad. Dicho compromiso se encuentra consignado en el artÃculo 44 superior y en diversas disposiciones de la ConvenciÃ³n de los Derechos del NiÃ±o, norma que tiene jerarquÃa constitucional merced a su inclusiÃ³n en el bloque de constitucionalidad. De tal suerte, el control constitucional que se practique sobre las disposiciones penales que pretendan amparar la vida y la integridad sexual de los menores de edad debe considerar como elemento preponderante el interÃ©s superior del menor de 18 aÃ±os.

1. SoluciÃ³n del caso

1. AnÃ¡lisis de la constitucionalidad de la medida con base en el juicio de proporcionalidad de intensidad estricta

1. El accionante interpuso acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad contra los siguientes apartados normativos del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal: el enunciado final del segundo pÃ¡rrafo de la disposiciÃ³n, que establece que Â«[l]a acciÃ³n penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra serÃ¡ imprescriptibleÂ», y las expresiones Â«[c]uando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, del incestoÂ» y Â«cometidos contra niÃ±os, niÃ±as y adolescentes, la acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptibleÂ», que se encuentran consignadas en el tercer pÃ¡rrafo de la norma en cuestiÃ³n.

1. En tÃ©rminos generales, a juicio del ciudadano, estas disposiciones son inconstitucionales por cuanto desconocen la prohibiciÃ³n de imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal establecida en el texto superior. Dicha garantÃa, que, segÃºn el planteamiento esbozado en la demanda, tendrÃa la estructura de regla, por lo que no admitirÃa ponderaciones de ninguna Ãndole, excluirÃa de plano la posibilidad de autorizar excepciones como las que se establecen en el

caso concreto por el legislador.

1. Para dar soluciÃ³n a este cargo, la Sala Plena estima necesario realizar un juicio de proporcionalidad de intensidad estricta. Efectivamente, en este caso se analiza el establecimiento de una excepciÃ³n que es posible, pero estÃ¡ restringida de manera intensa por la ConstituciÃ³n y por la interpretaciÃ³n que de la misma ha hecho esta Corte79. En efecto, los enunciados normativos demandados instauran una excepciÃ³n a la garantÃa constitucional de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal, que encuentra sustento en los artÃculos 28 y 29 de la carta.

1. Expuesta esta precisiÃ³n metodolÃ³gica, procede la Sala Plena a enjuiciar la validez constitucional de los apartados normativos demandados, de manera separada. El anÃ¡lisis iniciarÃ¡ con la medida establecida en el apartado final del artÃculo segundo del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal, en virtud del cual Â«[l]a acciÃ³n penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra serÃ¡ imprescriptibleÂ». Concluido dicho estudio, la Sala proseguirÃ¡ con el examen de constitucionalidad del tercer pÃ¡rrafo del artÃculo en cuestiÃ³n.

11.2. AnÃ¡lisis de constitucionalidad de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra

1. El apartado final del segundo pÃ¡rrafo del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal prevÃ© que Â«[l]a acciÃ³n penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra serÃ¡ imprescriptibleÂ». De tal forma, el legislador habilita a las autoridades para ejercer sin lÃ-mites temporales la pretensiÃ³n penal en estos casos. Sin perjuicio del esbozo general que acaba de hacerse sobre la demanda, resulta oportuno reparar en la acusaciÃ³n especÃfica que en ella se plantea contra este enunciado. El actor considera que este precepto es inconstitucional debido a que resulta contrario a la prohibiciÃ³n de penas imprescriptibles y a la garantÃa de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal. En su criterio, de conformidad con el

pÃ¡rrafo tercero del artÃculo 93 superior, la aludida imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal Ãºnicamente se encuentra autorizada cuando la Corte Penal Internacional asume su competencia complementaria para investigar y juzgar estas conductas.

1. Como se precisÃ³ con antelaciÃ³n, a diferencia de la prohibiciÃ³n de las penas imprescriptibles, la garantÃa de la no imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal carece de un carÃ¡cter absoluto. La restricciÃ³n en comento admite excepciones, siempre que se encuentren fundadas en el mayor peso concreto de los bienes constitucionales cuya realizaciÃ³n se persigue mediante el establecimiento de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal. El juicio de proporcionalidad de intensidad estricta, segÃºn acaba de indicarse, permitirÃ¡ a la Corte establecer si la valoraciÃ³n hecha por el legislador, en el caso concreto, es admisible desde la perspectiva constitucional.

El establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra procura el cumplimiento de fines constitucionalmente imperiosos

1. Para empezar, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra persigue la realizaciÃ³n de varios fines. En primer lugar, pretende asegurar la protecciÃ³n efectiva de los derechos de las vÃctimas a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n. Estos derechos obtienen una satisfacciÃ³n efectiva por cuanto la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal permite que, en el marco de un proceso judicial, se esclarezcan las circunstancias fÃ¡cticas y el contexto dentro del que acaecen estos delitos; de igual manera, es posible la imposiciÃ³n de castigos efectivos por la violaciÃ³n de los bienes jurÃdicos infringidos, y las vÃctimas pueden obtener acceso a medidas de compensaciÃ³n por el daÃ±o sufrido por ellas.

1. En segundo lugar, la medida tiene por objeto erradicar la impunidad respecto de estos delitos. En la Sentencia C-580 de 2002, ampliamente citada con antelaciÃ³n, la Sala Plena

manifestÃ³ que la lucha contra la impunidad en casos como este constituye un interÃ©s general Â«de carÃ¡cter prevalente en los tÃ©rminos del artÃculo 1Âº de la carta polÃticaÂ». SegÃºn este planteamiento, ademÃ¡s del propÃ³sito constitucional de amparar los derechos de las vÃctimas, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal procura satisfacer un bien jurÃdico que carece de las connotaciones subjetivas que tienen estos ÃºltimoS: el citado interÃ©s colectivo de erradicar la impunidad de estos delitos mediante la investigaciÃ³n y juzgamiento de sus responsables. Lo anterior se funda en el hecho de que estos delitos no sÃ³lo afectan a las personas sobre las que recaen las acciones ilÃcitas, sino que alcanzan al conjunto de la comunidad, dada su gravedad y barbarie; por tal motivo, la investigaciÃ³n y el enjuiciamiento de estas conductas Â«compete[n] a la sociedad en su conjuntoÂ»80.

1. En tercer lugar, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en estos casos pretende contribuir a la soluciÃ³n de las enormes dificultades que se presentan durante su persecuciÃ³n y juzgamiento. Por Ãºltimo, la medida bajo estudio procura dar cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Estos instrumentos imponen al Estado la obligaciÃ³n de llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias para garantizar la persecuciÃ³n eficaz de estos delitos.

1. Una vez establecidos los fines que persigue esta medida, conviene analizar la valoraciÃ³n que ha hecho esta corporaciÃ³n en casos similares, en los que el legislador tambiÃ©n ha establecido como regla el carÃ¡cter imprescriptible de la acciÃ³n penal respecto de otros delitos.

1. En la Sentencia C-580 de 2002, segÃºn acaba de indicarse, la Corte manifestÃ³ que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, en el caso particular del delito de desapariciÃ³n forzada, persigue los siguientes fines constitucionales: i) erradicar la impunidad de este delito, lo que, a su turno, exige (a) el conocimiento de la verdad detrÃ¡s de estos crÃmenes por la sociedad y los afectados, (b) la atribuciÃ³n de responsabilidades individuales e

institucionales y (c) la garantÃa del derecho de las vÃctimas a la justicia; (ii) garantizar el derecho de las vÃctimas a la reparaciÃ³n de los daÃ±os sufridos; y (iii) superar las dificultades que se presentan en el recaudo el material probatorio necesario y en el juzgamiento efectivo de los victimarios.

1. En la Sentencia C-370 de 2006, la Corte indicÃ³ que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso de la desapariciÃ³n forzada de personas encuentra asidero en los siguientes fines: Â«el interÃ©s en erradicar la impunidad, la necesidad de que la sociedad y los afectados conozcan la verdad y se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las vÃctimas a la justicia y a la reparaciÃ³n por los daÃ±osÂ».

1. En la Sentencia SU-312 de 2020, la Corte se pronunciÃ³ de manera expresa sobre los fines constitucionales que persigue la regla de imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal respecto de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra. Por su importancia para la soluciÃ³n del caso concreto, a continuaciÃ³n, se transcribe el apartado correspondiente:

[E]n el ordenamiento jurÃdico nacional, por regla general, la acciÃ³n penal prescribe en los tÃ©rminos establecidos por el legislador, pues con ello se garantiza el derecho al debido proceso de los asociados y se exige que exista efectividad en la persecuciÃ³n criminal por parte de las autoridades competentes. Sin embargo, en razÃ³n de las obligaciones internacionales que limitan las actuaciones del Estado colombiano y la necesidad de investigar y juzgar ciertas conductas dada su gravedad para el conglomerado social, a modo de excepciÃ³n, la acciÃ³n penal es imprescriptible frente a los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crÃmenes de guerra hasta que se individualice y vincule a un proceso al presunto responsable, porque a partir de este Ãºltimo momento inicia a contabilizarse el plazo de extinciÃ³n respectivo [Ã©nfasis fuera de texto].

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos81, intÃ©rprete autÃ©ntico de los

derechos protegidos en el Pacto de San JosÃ©, tambiÃ©n ha acogido el criterio que defiende la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en estos casos. Al respecto, en la sentencia Barrios Altos vs. PerÃº, reiterada en el caso Gelman vs. Uruguay, manifestÃ³ que Â«las disposiciones de prescripciÃ³n que pretendan impedir la investigaciÃ³n y sanciÃ³n de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas [se encuentran] prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos HumanosÂ»82.

1. La Corte Interamericana explicÃ³ que, en tanto los crÃmenes de lesa humanidad Â«van mÃ¡s allÃ¡ de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda, [â€¦] el daÃ±o que tales crÃmenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigaciÃ³n y el castigo de los responsablesÂ»83. En este sentido, la gravedad de estas conductas genera una inusitada necesidad de justicia, de tal forma que, a partir de la sanciÃ³n de los responsables y la reparaciÃ³n de las vÃctimas, se reconstruye el tejido social que se ha visto afectado por las profundas repercusiones que producen estos crÃmenes en la sociedad.

1. AsÃ pues, con arreglo a los argumentos presentados en ese acÃ¡pite, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal respecto de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra pretende asegurar la satisfacciÃ³n de los siguientes fines constitucionales: i) proteger de manera efectiva los derechos de las vÃctimas a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n; ii) erradicar la impunidad en torno a estos delitos, meta que, en los tÃ©rminos de la Sentencia C-580 de 2002, tiene Â«carÃ¡cter prevalente en los tÃ©rminos del artÃculo 1Â° de la cartaÂ»; iii) contribuir a la soluciÃ³n de las enormes dificultades que se presentan durante su investigaciÃ³n y juzgamiento, y iv) aportar al cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los cuales imponen al Estado el mandato de adoptar todas las acciones que sean necesarias para garantizar la persecuciÃ³n eficaz de estos delitos.

1. En criterio de la Sala Plena, los objetivos en cuestiÃ³n constituyen fines imperiosos para

nuestro ordenamiento constitucional. Esto es asÃ en la medida en que el juzgamiento efectivo y sanciÃ³n de estas conductas conlleva la realizaciÃ³n de un variado grupo de derechos y principios que cuentan con la mayor relevancia constitucional. De igual manera, el referido consenso global que existe en torno a su nocividad y a la importancia de su persecuciÃ³n es la justificaciÃ³n principal de las reglas especiales que se han establecido en esta materia. SegÃºn se sigue de estas circunstancias, el cumplimiento de estos fines no Ãºnicamente es legÃtimo, deseable o razonable, es rigurosamente obligatorio, por lo que, al aprobar las disposiciones censuradas, el legislador atendiÃ³ una tarea de forzoso acatamiento.

1. De igual manera, el juicio estricto de proporcionalidad exige que el medio elegido por el legislador para alcanzar el fin buscado no se encuentre prohibido en sÃ mismo. En este caso, el medio para garantizar la protecciÃ³n efectiva de los valores constitucionales comprometidos con la comisiÃ³n de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra es el establecimiento de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal para procesar esas conductas.

1. SegÃºn fue establecido con antelaciÃ³n, a diferencia de lo que ocurre con la prohibiciÃ³n de las penas imprescriptibles, en el caso de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal existe un mandato general, respecto del cual el legislador puede fijar excepciones, siempre que asÃ lo autorice el peso especÃfico de los bienes constitucionales que pretendan ser amparados mediante el establecimiento de la regla en cuestiÃ³n. SegÃºn se ha dicho en esta providencia, la directriz en cuestiÃ³n plantea un principio, que admite excepciones bajo ciertas circunstancias, relacionadas con el valor constitucional de los intereses protegidos por el delito sobre el que se quiera aplicar la salvedad. Al respecto, conviene recordar que en la Sentencia C-580 de 2002, la Corte manifestÃ³ que Â«ampliar la prohibiciÃ³n de imprescriptibilidad de las penas a las acciones penales es una garantÃa del debido proceso frente a la posibilidad de que el Estado ejerza de forma intemporal el ius puniendi. Sin embargo, esta garantÃa no puede ser absolutaÂ» [Ã©nfasis fuera de texto].

1. De conformidad con lo anterior, la Sala Plena concluye que el medio elegido por el legislador no se encuentra explÃcitamente proscrito por la ConstituciÃ³n. Por el contrario, estÃ¡ autorizado, a condiciÃ³n de que se asegure el cumplimiento de los estrictos parÃ¡metros de validez pertinentes. Precisamente, el juicio de proporcionalidad de intensidad que aquÃ se practica tiene por objeto establecer que, en efecto, los valores constitucionales que inspiran la adopciÃ³n de la medida cuentan la ascendencia y el valor requeridos para instaurar, legÃtimamente, una excepciÃ³n a la garantÃa de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal84. Establecido este asunto, prosigue la Sala con la evaluaciÃ³n del cumplimiento del siguiente requisito del escrutinio estricto de proporcionalidad.

La regla de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal respecto de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra es un medio Â«necesarioÂ» para la realizaciÃ³n de los fines que persigue

1. A juicio de la Sala Plena, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal es un medio necesario para el cumplimiento de los fines anteriormente referidos. Esto es asÃ por cuanto, Â«al momento de adoptarla, el legislador contaba con elementos de juicio que le permitÃan concluir, con un alto grado de certeza, que era la â€œmenos lesivaâ€ con el derecho fundamental comprometido â€œentre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidadâ€Â»85.

1. La Sala Plena concluye que, en el caso de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra, la imprescriptibilidad resulta necesaria por dos razones: i) el ordenamiento jurÃdico no cuenta con otros medios que conduzcan a un cumplimiento comparable de los fines constitucionales que se persiguen mediante la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal y ii) esta medida resulta estrictamente imprescindible, habida cuenta de que el juzgamiento de estos delitos sÃ³lo es posible cuando ha transcurrido un lapso considerable de tiempo desde su ejecuciÃ³n.

1. Inexistencia de otros medios menos lesivos para conseguir el cumplimiento de los fines constitucionales que se procuran. SegÃºn se sigue de los argumentos analizados hasta este punto, el proceso penal es un escenario idÃ³neo para el cumplimiento de los fines que persigue el legislador: allÃ se encuentran dispuestos todos los medios requeridos para que, efectivamente, se esclarezca la verdad de los hechos ocurridos, las vÃctimas reciban la compensaciÃ³n, moral y pecuniaria, a la que tienen derecho y el interÃ©s colectivo de erradicar la impunidad encuentra cabal satisfacciÃ³n. Todo lo anterior contribuye a que el Estado colombiano honre los compromisos internacionales que ha suscrito en el campo de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

1. Al revisar los demÃ¡s instrumentos que ofrece el ordenamiento jurÃdico para conseguir la satisfacciÃ³n de estos propÃ³sitos, la Sala Plena advierte que no existen medios que conduzcan a una realizaciÃ³n comparable de estos objetivos constitucionales a la que ofrece la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal. Los demÃ¡s remedios previstos, como las acciones de responsabilidad civil y la acciÃ³n de reparaciÃ³n directa, de contenido resarcitorio, no permiten realizar a plenitud los aludidos cometidos. Concretamente, los derechos a la verdad y a la justicia de las vÃctimas, asÃ como el interÃ©s colectivo de erradicar la impunidad, no consiguen un cumplimiento igual de eficaz, lo que descarta que puedan ser elegidos frente a la medida que fue dispuesta por el legislador al dictar las normas objeto de control.

1. En esta instancia, resulta oportuno volver sobre las consideraciones desarrolladas a propÃ³sito de este asunto en la Sentencia C-580 de 2002. En dicha oportunidad, centrando su atenciÃ³n en el caso particular del delito de desapariciÃ³n forzada, la Sala Plena comparÃ³ la eficacia de la acciÃ³n de reparaciÃ³n directa frente a la de la acciÃ³n penal. Al llevar a cabo este ejercicio, declarÃ³ que Â«la acciÃ³n penal es el medio mÃ¡s eficaz para proteger los intereses en juegoÂ» dado i) el corto tÃ©rmino de caducidad de la acciÃ³n en cuestiÃ³n; ii) el objeto del medio de control en cuestiÃ³n, el cual Ãºnicamente pretende establecer la responsabilidad del Estado, mas no el juzgamiento del proceder de los actores del delito, por lo que Â«no es necesario que se identifique plenamente a cada uno de los sujetos responsablesÂ»; y iii) la diferencia de recursos tÃ©cnicos y logÃsticos para la averiguaciÃ³n

de la verdad de los hechos, pues Â«son la FiscalÃa General de la NaciÃ³n y sus Ã³rganos adscritos, y no las partes, el juez o los auxiliares de la justicia dentro de un proceso contencioso administrativo, quienes tienen la mayor disponibilidad de los medios tÃ©cnicos necesarios para sobrepasarlasÂ».

1. Tales conclusiones son plenamente aplicables al estudio que aquÃ se examina. Con base en estas mismas razones, la Sala Plena infiere que el ordenamiento jurÃdico no cuenta con otras medidas menos lesivas del derecho fundamental al debido proceso que conduzcan al cumplimiento de los fines constitucionales pertinentes.

1. La medida es necesaria por cuanto la investigaciÃ³n y el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra suelen requerir un lapso considerable desde su comisiÃ³n. Un motivo adicional, de carÃ¡cter prÃ¡ctico, que explica la necesidad de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal se encuentra en el tiempo que, normalmente, debe pasar para que sea posible el enjuiciamiento de estas conductas.

1. La instauraciÃ³n de la regla de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal respecto de estos delitos no es obra del azar; tiene un razonable asidero en la experiencia histÃ³rica que ha tenido la humanidad con ocasiÃ³n del juzgamiento de estos delitos. Salvo casos excepcionales, la presentaciÃ³n de denuncias y la consecuente investigaciÃ³n de estos ilÃ-citos penales sÃ³lo ocurren cuando ha mediado un tÃ©rmino ostensible desde su consumaciÃ³n. Precisamente, la comisiÃ³n de crÃmenes de esta Ãndole, tan graves y visibles para la comunidad, demuestra que quienes los cometen obran persuadidos de que pueden actuar con total impunidad. De ahÃ que, por lo general, sea necesario el paso de mucho tiempo para que las vÃctimas y los operadores jurÃdicos consideren que se encuentran satisfechas las condiciones materiales que permiten el juzgamiento imparcial de tales conductas.

1. Esta circunstancia demuestra que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal respecto de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra constituye una medida necesaria para el cumplimiento de los fines constitucionales que persigue esta medida. Sin ella, difÃcilmente se podrÃa garantizar que la investigaciÃ³n y juzgamiento de estos delitos habrÃ¡n de llevarse a cabo en condiciones de completa imparcialidad, justicia y sometimiento al derecho.

1. Respuesta a las objeciones que censuran la ineficacia y la inidoneidad de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso de los delitos en cuestiÃ³n. Para concluir el anÃ¡lisis de esta exigencia, es preciso aludir al estudio que hizo esta corporaciÃ³n en la Sentencia C-580 de 2002, a propÃ³sito de la eficacia de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, de cara a los reproches que sostienen que dicha medida es ineficaz y contraproducente para la satisfacciÃ³n de los derechos de las vÃctimas. En atenciÃ³n a que algunos estos reparos han sido planteados en las intervenciones presentadas en este proceso, conviene detenerse en este asunto.

1. La citada objeciÃ³n afirma que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal es una medida ineficaz e inidÃ³nea para conseguir los fines que persigue. Estos defectos serÃan consecuencia del Â«paso del tiempo, [el cual] harÃa demasiado difÃcil acceder a las pruebas necesarias para determinar lo ocurrido, y la identidad de los responsablesÂ». SegÃºn este argumento, la posibilidad de iniciar o proseguir una causa judicial luego de un lapso considerable de tiempo â€”que es, precisamente, aquello que autoriza la medida bajo estudioâ€” no permitirÃa el establecimiento verÃdico de los hechos acaecidos; por el contrario, segÃºn esta objeciÃ³n, a mayor tiempo, menores posibilidades existirÃan para hacer un enjuiciamiento confiable sobre la responsabilidad penal de los autores.

1. Al examinar esta crÃtica, la Corte reconociÃ³ que el argumento parte de una premisa verdadera. En efecto, Â«en tÃ©rminos generales, el tiempo afecta tambiÃ©n la posibilidad de conocer la verdad e identificar a los responsablesÂ». No obstante, indicÃ³ que de ella no se sigue la conclusiÃ³n que infieren quienes cuestionan la eficacia de la regla de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal. Esto es asÃ en la medida en que el reparo deja sin

resolver Â«en quÃ© momento la acciÃ³n penal y el interÃ©s en proteger los derechos a la verdad y [en] identificar a los responsables debe ceder frente a la dificultad que ello planteaÂ». Dicho de otro modo, mÃ¡s allÃ¡ del seÃ±alamiento de las dificultades probatorias que afloran con el transcurrir del tiempo, dificultades que se encuentran fuera de duda, la objeciÃ³n no ofrece un criterio cierto y definitivo, que permita determinar hasta quÃ© momento deberÃa ser considerada adecuada la investigaciÃ³n de un ilÃcito penal.

1. En segundo lugar, la Sala Plena indicÃ³ que, si bien la apariciÃ³n de la citada dificultad constituye una regla general, lo cierto es que no se presenta en todos los casos. Con fundamento en lo anterior, indicÃ³ que Â«[n]o se puede aceptar la dificultad para proteger los derechos individuales en la mayorÃa de los casos como argumento para negar absolutamente su protecciÃ³nÂ». Con arreglo a este planteamiento, Â«la eficacia variable de la acciÃ³n penal en el tiempo no significa que su imprescriptibilidad sea inadecuada para proteger el interÃ©s general y los derechos individuales a conocer la verdad y los individuos e instituciones responsablesÂ».

La regla de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra es proporcional en sentido estricto

1. En criterio de la Sala Plena, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal para los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra, como fue concebida por el legislador, es proporcional en sentido estricto. Esto, habida cuenta de que los beneficios de su adopciÃ³n exceden las restricciones impuestas al derecho fundamental al debido proceso, en especial a la garantÃa constitucionalmente reconocida de acceder a un juicio sin dilaciones injustificadas.

1. Tal como se sigue de los argumentos expuestos hasta este punto, la medida contribuye a un cumplimiento intenso de los propÃ³sitos de garantizar los derechos de las vÃctimas, combatir la impunidad, superar las dificultades probatorias que acarrea el transcurso del

tiempo y contribuir al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el campo de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Este nivel de satisfacciÃ³n de estos fines constitucionales contrasta con el grado de afectaciÃ³n leve que experimenta el derecho al debido proceso, como consecuencia de la adopciÃ³n de este arreglo normativo.

1. Esta conclusiÃ³n encuentra fundamento en el hecho de que la garantÃa del procesado a un juicio sin dilaciones injustificadas no resulta comprometida de forma significativa por la norma demandada. De conformidad con el precedente fijado por esta corporaciÃ³n a propÃ³sito de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, la instauraciÃ³n de esta regla no implica que los investigados permanezcan de manera indefinida sometidos a un proceso penal. AsÃ fue establecido en las sentencias, anteriormente referidas, en las que se declarÃ³ la exequibilidad de las disposiciones que permiten la excepciÃ³n a esta garantÃa en el caso especÃfico de la desapariciÃ³n forzada. En dichas providencias, la Corte precisÃ³ que, una vez el procesado ha sido debidamente vinculado al proceso penal, empiezan a correr â€”Ãºnicamente respecto de Ã©lâ€” los tÃ©rminos pertinentes para la conclusiÃ³n de la causa judicial.

1. Ahora bien, debido a la coexistencia de diversos sistemas procesales penales en el ordenamiento colombiano, es preciso definir con total claridad el momento a partir del cual comienza a contarse el tÃ©rmino establecido para la conclusiÃ³n de la causa judicial.

1. La definiciÃ³n de lo anterior depende de las reglas que, en cada caso, ha dispuesto el legislador para la vinculaciÃ³n del investigado al proceso penal. De un lado, de conformidad con el artÃculo 126 de la Ley 600 de 2000, el presunto responsable adquiere Â«la calidad de sindicado y serÃ¡ sujeto procesal desde su vinculaciÃ³n mediante indagatoria o declaratoria de persona ausenteÂ». Por otra parte, en la Ley 906 de 2004, el artÃculo 126 prevÃ© que Â«[e]l carÃ¡cter de parte como imputado se adquiere desde su vinculaciÃ³n a la actuaciÃ³n mediante la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n o desde la captura, si esta ocurriere primeroÂ». AsÃ las cosas, dependiendo del rÃ©gimen procesal aplicable, el tÃ©rmino en cuestiÃ³n

comenzarÃ¡ a contarse a partir de los hitos establecidos en estas normas.

1. Por ÃºltimO, concluida la prÃ¡ctica del juicio de proporcionalidad, la Sala estima oportuno seÃ±alar que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal para los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra es una medida que goza de un importante desarrollo en el derecho internacional. Muestra de ello se encuentra en la cantidad de tratados que se refieren a este asunto. Entre ellos sobresalen, en el Ã¡mbito universal, la ConvenciÃ³n sobre la Imprescriptibilidad de los CrÃmenes de Guerra y de los CrÃmenes de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En el nivel regional, se encuentran la ConvenciÃ³n Interamericana sobre la DesapariciÃ³n Forzada de Personas y la ConvenciÃ³n Europea sobre la Imprescriptibilidad de los CrÃmenes contra la Humanidad y de los CrÃmenes de Guerra.

1. En LatinoamÃ©rica, la ConvenciÃ³n sobre Imprescriptibilidad de los CrÃmenes contra la Humanidad y de los CrÃmenes de Guerra ha sido ratificada por once Estados86; y el Estatuto de Roma, por dieciocho Estados87. A su turno, la ConvenciÃ³n Interamericana sobre la DesapariciÃ³n Forzada de Personas ha sido suscrita por catorce Estados88.

1. En esta misma direcciÃ³n, conviene anotar que existen, en la regiÃ³n, ejemplos relevantes de implementaciÃ³n de normas de derecho interno que desarrollan la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal. El caso argentino resulta de especial trascendencia pues, luego de que se hubiera aprobado la ConvenciÃ³n sobre la Imprescriptibilidad de los CrÃmenes contra la Humanidad y de los CrÃmenes de Guerra, mediante la Ley 24.584 de 1995, el Congreso otorgÃ³ jerarquÃa constitucional a dicho tratado.

1. La existencia de estos tratados y el considerable nÃºmero de paÃses que han adherido a ellos demuestran que existe un acuerdo creciente en la comunidad internacional sobre la urgencia de perseguir estos graves delitos, sin que el paso del tiempo implique un obstÃ¡culo

para el ejercicio de la acciÃ³n penal.

1. En suma, de conformidad con las razones expuestas en este acÃ¡pite, la Sala Plena concluye que el establecimiento de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra supera el juicio de proporcionalidad de intensidad estricta. En consecuencia, la Sala Plena procederÃ¡ a declarar la exequibilidad de la expresiÃ³n Â«[l]a acciÃ³n penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra serÃ¡ imprescriptibleÂ», contenida en el segundo pÃ¡rrafo del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal.

11.3. AnÃ¡lisis de constitucionalidad de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso del delito de incesto y de aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes

1. De acuerdo con las razones expuestas en el apartado 11.1 de esta providencia (fundamentos jurÃdicos 155 a 160), para evaluar la constitucionalidad de los enunciados del tercer pÃ¡rrafo del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal que instauran la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso del delito de incesto y de aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los menores de edad, la Sala practicarÃ¡ un juicio de proporcionalidad de intensidad estricta.

1. Es preciso recordar que, por los motivos referidos en el apartado introductorio de esta providencia, el presente estudio no incluirÃ¡ la expresiÃ³n Â«o del homicidio agravado del artÃculo 103A del CÃ³digo PenalÂ». Este enunciado no serÃ¡ analizado por cuanto es una novedad que fue introducida por la norma que subrogÃ³ el texto originalmente demandado, mientras se surtÃa el proceso de constitucionalidad que concluye con esta sentencia. En razÃ³n de lo anterior, el escrito de demanda, que se dirigiÃ³ contra el artÃculo 83 del CÃ³digo Penal en su versiÃ³n del artÃculo primero de la Ley 2081 de 2021, no planteÃ³ cargo alguno contra esta expresiÃ³n.

El establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso del delito de incesto y de aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los menores de edad procura el cumplimiento de fines constitucionalmente imperiosos

1. Como se ha definido, el juicio aplicable es de intensidad estricta. Por lo tanto, en primera instancia, la Corte establecerÃ¡ el fin perseguido por la norma. Para que supere esta etapa del anÃ¡lisis, no basta con que sea legÃtimo e importante, debe ser imperioso.

1. El objetivo de esta norma es proteger los derechos de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes que son vÃctimas de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales y del delito de incesto; de igual manera, procura proteger a las vÃctimas sobrevivientes y a la sociedad. En particular la norma se enfoca en los menores de edad y en sus derechos a la dignidad humana y al acceso a la administraciÃ³n de justicia; este Ãºltimo se encuentra ligado directamente a los derechos a obtener verdad, justicia, reparaciÃ³n y no repeticiÃ³n. AdemÃ¡s de estos aspectos, propios de la funciÃ³n de prevenciÃ³n especial del derecho penal, esta norma tambiÃ©n busca proteger bienes que trascienden los derechos individuales de los menores de 18 aÃ±os sobrevivientes de estos hechos e impactan estructuralmente a la sociedad en cumplimiento de la funciÃ³n de prevenciÃ³n general. En efecto, la finalidad de la norma es luchar contra la impunidad89 y evitar la normalizaciÃ³n de la violencia contra los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes. Por esta razÃ³n, se aplica a tipos penales que sancionan el ataque a bienes jurÃdicos de los que son titulares los menores de edad y que resultan de la mayor relevancia constitucional para ellos, como individuos en formaciÃ³n, y para la sociedad de forma integral.

1. Esta excepciÃ³n a la garantÃa de la prescripciÃ³n del proceso penal tiene por objeto salvaguardar los derechos de sujetos especialmente protegidos por la carta. El artÃculo 44 superior establece, expresamente, que serÃ¡n resguardados contra toda forma de violencia, entre ellas la fÃsica o moral y abuso sexual. Por lo mismo, establece una obligaciÃ³n ineludible para el Estado de proteger a los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes, para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos. AdemÃ¡s, como se ha mencionado en

varias ocasiones, determina la prevalencia de sus derechos sobre los de los demÃ¡s. De la misma manera lo ha interpretado de manera constante y uniforme esta Corte.

1. En particular, el objetivo de la norma bajo examen es otorgarles a las vÃctimas de violencia sexual mÃ¡s tiempo para que puedan decidir acerca de su actuaciÃ³n ante la administraciÃ³n de justicia y buscar que los autores de estos crÃmenes sean judicializados. De esta manera, se respeta su derecho a la dignidad humana y se otorga un plazo extenso para evitar la normalizaciÃ³n de la violencia sexual. En efecto, esto concuerda con la protecciÃ³n especial de los NNA en nuestra ConstituciÃ³n, pues la dignidad humana les garantiza, entre otras, la posibilidad de tener un plan de vida y de tomar decisiones de acuerdo con tal proyecciÃ³n. AdemÃ¡s, con esta medida, las vÃctimas de violencia sexual no se verÃ¡n forzadas a tomar una decisiÃ³n mientras sean NNA. Por el contrario, podrÃ¡n tomar su tiempo, entender la situaciÃ³n, recuperarse del trauma sufrido y adoptar la decisiÃ³n voluntaria, libre y consciente de iniciar un proceso penal. Esa finalidad es tambiÃ©n del interÃ©s de la sociedad en un Estado Social de Derecho que propende por un orden social justo. Es indudable que la participaciÃ³n de la vÃctima en el proceso penal, mÃ¡s aÃºn cuando involucra aspectos propios de la intimidad de una persona, es fundamental para contribuir con el Ã©xito de la investigaciÃ³n penal, de ahÃ que sea razonable otorgar mayor tiempo de madurez para acudir al Estado para obtener verdad, justicia, no repeticiÃ³n y reparaciÃ³n.

1. Otro objetivo es la lucha contra la impunidad90. Esta no consiste solamente en permitir mÃ¡s denuncias, sino en esclarecer efectivamente los hechos. De allÃ la importancia de esta disposiciÃ³n. En los casos de violencia sexual, la norma permite que la vÃctima estÃ© preparada para iniciar un proceso penal, sea mayor o menor de edad, y admite que el trÃ¡mite se adelante de mejor manera, tanto en lo que a ella concierne como en lo que es del interÃ©s de la sociedad.

1. Adicionalmente, el precepto demandado se refiere a la imprescriptibilidad de delitos que

protegen bienes jurÃdicos de la mayor relevancia constitucional: integridad fÃsica, protecciÃ³n contra la violencia fÃsica, el abuso sexual y la explotaciÃ³n, desarrollo armÃ³nico e integral, formaciÃ³n sexual y libertad sexual. Con base en los claros e indiscutidos dictados constitucionales reseÃ±ados, es posible concluir que el fin perseguido por la norma no sÃ³lo es legÃtimo e importante, sino que es imperioso, pues la Carta asÃ lo indica cuando fija el marco normativo de protecciÃ³n a los NNA y la preponderancia de sus derechos.

1. De igual manera, el juicio estricto de proporcionalidad exige que el medio elegido por el legislador para alcanzar el fin buscado no se encuentre prohibido en sÃ mismo. En este caso, el medio para proteger los derechos de los NNA vÃctimas del delito de incesto y de aquellos que atentan contra la libertad, la integridad y la formaciÃ³n sexuales de los menores de edad es el establecimiento de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal para procesar esas conductas.

1. SegÃºn fue establecido con antelaciÃ³n, a diferencia de lo que ocurre con la prohibiciÃ³n de las penas imprescriptibles, en el caso de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal existe un principio, respecto del cual el legislador puede fijar excepciones, siempre que asÃ lo autorice el peso especÃfico de los bienes constitucionales que pretendan ser amparados mediante el establecimiento de la regla en cuestiÃ³n.

1. De conformidad con lo anterior, la Sala Plena concluye que el medio elegido por el legislador no se encuentra explÃcitamente proscrito por la ConstituciÃ³n. Por el contrario, estÃ¡ autorizado, a condiciÃ³n de que se asegure el cumplimiento de estrictos parÃ¡metros de validez. SegÃºn se dijo respecto de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra, el conjunto de exigencias que se articulan en el juicio de proporcionalidad de intensidad que aquÃ se practica tienen por objeto establecer que, en efecto, los valores constitucionales que inspiran la adopciÃ³n de la medida tienen la ascendencia y el valor requeridos para instaurar, legÃtimamente, una excepciÃ³n a la garantÃa de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal.

1. PodrÃa alegarse que estos argumentos no son suficientes si se tiene en cuenta el valor constitucional de los derechos del investigado. Sin embargo, tal argumento no es de recibo porque, como lo ha reconocido la jurisprudencia, el objetivo bÃ¡sico del artÃculo 28 es Â«condicionar la actividad de las autoridades encargadas de ejecutar las decisiones a travÃ©s de las cuales el Estado ejecuta la privaciÃ³n de la libertad a una personaÂ»91. Con todo, la vocaciÃ³n expansiva que caracteriza a la clÃ¡usula de libertad implica que para determinar el alcance de la potestad legislativa en los aspectos relacionados con la libertad personal es necesario ponderar los principios o los intereses constitucionales en juego en cada caso.92 Valga anotar que Â«la imprescriptibilidad de una acciÃ³n penal no tendrÃa como consecuencia automÃ¡tica prolongar en el tiempo la ejecuciÃ³n de una actividad material concreta del Estado tendiente a privar de la libertad individual a un sujeto determinado, ni a agravar la carga que tiene que soportarÂ»93. Este punto se analizarÃ¡ con mayor detalle mÃ¡s adelante, pues la existencia de tensiones con otros principios o derechos corresponde al examen de proporcionalidad en sentido estricto.

El establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso del delito de incesto y de aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los menores de edad es una medida necesaria

1. El juicio estricto de proporcionalidad exige determinar que el medio escogido por el Legislador para lograr el fin perseguido por la norma sea necesario, es decir, no basta que sea adecuado y efectivamente conducente, pues debe ser la alternativa menos restrictiva de otros derechos o principios constitucionales.

1. A fin de determinar si la medida es necesaria para el cumplimiento de los fines constitucionales indicados anteriormente, es menester tomar en consideraciÃ³n las razones que llevaron al legislador a aprobar la ley en cuestiÃ³n.

1. Por las razones que fueron ampliamente seÃ±aladas con antelaciÃ³n, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal es el medio mÃ¡s adecuado para superar el mayor obstÃ¡culo que asoma cuando se perpetran estos delitos: el paso del tiempo y el surgimiento de las dificultades probatorias inherentes a Ã©l. En el caso de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad tambiÃ©n suele transcurrir un considerable lapso entre el hecho victimizante y la denuncia correspondiente ante las autoridades. De hecho, en un nÃºmero muy significativo de casos, este Ãºltimo paso jamÃ¡s es llevado a cabo por quienes sufrieron estos delitos. El temor a ser revictimizados en el curso del proceso penal, el deseo de olvidar de manera definitiva episodios traumÃ¡ticos y la desconfianza en el sistema judicial son algunas de las razones que llevan a las vÃctimas, en muchos casos, a optar por no poner en conocimiento de las autoridades el acaecimiento de estos hechos.

1. Precisamente, tal como lo corrobora la exposiciÃ³n de motivos de esta iniciativa, el legislador encontrÃ³ necesario modificar las reglas aplicables a los delitos que afectan la libertad y la integridad sexuales de los menores de edad con base en los estudios que demostraban el bajo porcentaje de denuncia de estos casos. Estas cifras contrastan con el nÃºmero de casos de violencia sexual contra menores de 18 aÃ±os que ponen en evidencia los exÃ¡menes mÃ©dico-legales practicados.

1. La ponencia del proyecto de ley identificÃ³ que, entre 2015 y 2018, se habÃan presentado 67.092 casos de violencia sexual en niÃ±os, niÃ±as y adolescentes, segÃºn el Sistema de Vigilancia en Salud PÃºblica de las Violencias de GÃ©nero (SIVILA), del Instituto Nacional de Salud. En el mismo sentido, los datos del Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV), del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, reportaban 81.054 casos de violencia sexual en menores de edad entre 2015 y 2018.

1. En la audiencia pÃºblica celebrada durante el trÃ¡mite de la ley94, la organizaciÃ³n Alianza por la NiÃ±ez Colombiana dio a conocer las cifras que ha recaudado sobre la prÃ¡ctica de estos delitos. Al respecto, informÃ³ que, de acuerdo con datos de Medicina Legal, los principales agresores de los niÃ±os son los integrantes de su familia (46%), sujetos conocidos (22%) y amigos (14%). ManifestÃ³, ademÃ¡s, que las cifras de impunidad de estos

delitos rondan el 97%.

1. En la misma sesiÃ³n, intervino la instituciÃ³n Save the Children, la cual reportÃ³ que el 95% de los casos de delitos sexuales se encuentran en etapa de indagaciÃ³n, lo que permite augurar una baja probabilidad de que los agresores sean juzgados. En esta misma direcciÃ³n, indicÃ³ que el nÃºmero de denuncias de estos delitos es reducido porque, normalmente, los agresores estÃ¡n vinculados al nÃºcleo familiar de los menores de edad, ejercen dominio econÃ³mico sobre ellos o porque practican algÃºn tipo de amenaza o intimidaciÃ³n. Por Ãºltimo, Save the Children hizo Ã©nfasis en la falta de confianza en el sistema judicial penal como una de las causas que evitan las denuncias de este tipo de delitos.

1. SegÃºn los informes de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n95, a 31 de agosto de 2018, los delitos sexuales contra menores de catorce aÃ±os son los que tienen mayor registro procesal dentro del reporte de delitos del tÃtulo IV del CÃ³digo Penal. Los procesos penales por actos sexuales con menor de catorce aÃ±os (artÃculo 209 del CÃ³digo Penal) reportan cifras de 24.324 procesos activos y 3.568 inactivos; por otra parte, los procesos penales por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce aÃ±os (artÃculo 208 del CÃ³digo Penal) registra 15.351 procesos activos y 2.124 inactivos. En el informe se sostiene que Â«[a]unque la mayorÃa de los casos estÃ¡n activos, no se cuenta con informaciÃ³n sobre las razones por las cuales los otros no lo estÃ¡n, o queÌ tipo de medidas se adoptarÃ¡n para superar la situaciÃ³nÂ». Los datos de la ProcuradurÃa sobre el estado de los procesos penales por estos delitos al 31 de agosto de 2018 se resumen en la siguiente tabla:

Delito

IndagaciÃ³n

InvestigaciÃ³n

Juicio

EjecuciÃ³n de penas

TerminaciÃ³n anticipada

Querellable

Total

Actos sexuales con menor de 14 aÃ±os

(artÃculo 209 del CÃ³digo Penal)

25.040

719

1700

301

34

98

Acceso carnal abusivo con menor de 14 aÃ±os (artÃculo 208 del CÃ³digo Penal)

15.109

573

1324

339

48

82

17.475

* Tabla 2. Del informe de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n: La doble violencia, agosto

2018.

1. Estos datos demuestran que, en promedio, el 90% de los casos se concentran en la etapa inicial de indagaciÃ³n; mientras que sÃ³lo en el 2%, aproximadamente, se impusieron condenas y estÃ¡n en etapa de ejecuciÃ³n de penas.

1. De los argumentos y cifras expuestos en este apartado se infiere que la violencia sexual contra los menores de edad es un problema de gravedad extrema, que debe ser enfrentado con determinaciÃ³n por el Estado, tal como lo exigen la ConstituciÃ³n y las normas del bloque de constitucionalidad. De cara a la soluciÃ³n del caso concreto, interesa destacar que se encuentran plenamente acreditadas las siguientes circunstancias: normalmente, las vÃctimas requieren que transcurra un lapso importante de tiempo, desde que ocurriÃ³ el abuso, para denunciar el acaecimiento de estos delitos; en muchos casos, por diversas razones, entre las que sobresale la desconfianza en el sistema judicial, ellas resuelven no hacerlo; y, por Ãºltimo, los datos existentes sobre la sanciÃ³n efectiva de quienes cometen estos delitos demuestran que existe una impunidad casi absoluta.

1. Todas estas razones demuestran que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal es una medida necesaria en nuestro ordenamiento para el cumplimiento de los fines constitucionales que se persiguen. A esta constataciÃ³n cabe aÃ±adir que dicha medida es adecuada y efectivamente conducente. En este caso se trata de una medida adecuada para proteger los derechos de los NNA vÃctimas de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, o el delito de incesto. Se trata de permitir a los sobrevivientes entender la situaciÃ³n, recuperarse del daÃ±o y presentar la denuncia. De esa forma es posible enfrentar una de las principales barreras para el logro de este objetivo, que es el acceso a la administraciÃ³n de justicia. AdemÃ¡s, es efectivamente conducente, pues tener tiempo suficiente en el caso de los delitos sexuales hace que la posibilidad de denuncia dependa de la vÃctima, no de factores o estructuras exÃ³genos que difÃcilmente podrÃan ocuparse de las situaciones y percepciones particulares de cada uno de los sobrevivientes. Adicionalmente,

en las consideraciones 249 a 263 se explicarÃ¡n las razones por las que la Corte encuentra infundados los reproches planteados por ciertos intervinientes que afirman que la regla en cuestiÃ³n serÃa contraproducente para los intereses de las vÃctimas.

1. Establecido lo anterior, es necesario determinar si, en efecto, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal es la posibilidad menos restrictiva de otros derechos o principios constitucionales. Es indispensable analizar otras medidas alternativas que sean efectivamente conducentes y que podrÃan ser menos restrictivas, pues de existir, harÃan inconstitucional la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en estos delitos contra NNA. Para adelantar ese estudio se deben determinar las posibles limitaciones que genera la medida bajo examen. Posteriormente, habrÃ¡n de valorarse otras posibilidades para analizar si tienen la capacidad de generar una restricciÃ³n menor a la que produce el medio escogido por el Legislador para lograr, con el mismo grado de conducencia, el fin que persigue la norma.

1. Las principales restricciones coinciden con las alegadas a lo largo de este proceso por quienes consideraron que la norma bajo examen es inconstitucional: i) los derechos de la sociedad y la vÃctima a conocer y procesar rÃ¡pidamente a los autores de estos delitos, y ii) el deber del investigado de esperar, sin lÃmite de tiempo, a que el Estado culmine la indagaciÃ³n en su contra. Para los detractores de la norma esta Ãºltima situaciÃ³n viola la dignidad humana del sujeto porque genera sentimientos de angustia y estrÃ©s, ademÃ¡s porque mantiene una duda acerca de su inocencia.

1. Esta Sala considera que la supuesta restricciÃ³n a los derechos de la vÃctima y de la sociedad no se presenta, pues justamente la medida pretende que estos procesos se impulsen y se desarrollen adecuadamente para evitar la impunidad y garantizar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparaciÃ³n y a la garantÃa de no repeticiÃ³n. Los demandantes no aportaron elementos de juicio que demuestren que la ampliaciÃ³n en el tiempo incida de manera negativa en la garantÃa de estos derechos, sus afirmaciones se limitaron a varias suposiciones acerca de la eventual negligencia de la FiscalÃa y sus funcionarios. A pesar de

esa deficiencia argumentativa, es posible hacer un ejercicio sencillo de derecho comparado que muestra que la opciÃ³n de varios sistemas jurÃdicos, que incluso tienen Ãndices generales de impunidad mucho mÃ¡s bajos que Colombia, ha sido remover los obstÃ¡culos temporales.

1. En la tradiciÃ³n del derecho anglosajÃ³n (common law), la figura de la prescripciÃ³n (statute of limitation) tiene un mayor grado de flexibilidad que en el derecho continental. De hecho, en el Reino Unido existen tÃ©rminos de prescripciÃ³n para acciones civiles (como las de responsabilidad contractual o extracontractual)96, pero no para la acciÃ³n penal en general. Por su parte, en Estados Unidos cada estado puede fijar sus tÃ©rminos de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal. Existen estados, como Carolina del Sur, Virginia del Oeste97 y Wyoming, que no han establecido tÃ©rminos de prescripciÃ³n para la acciÃ³n penal respecto de delitos graves (felonies). A su vez, algunos Estados como Alabama98, Alaska99, Delaware100, Maine101 y Nueva York102, entre otros,103 han establecido la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal para la investigaciÃ³n y juzgamiento de delitos sexuales contra NNA.

1. Medidas similares se han acogido en otros contextos jurÃdicos de tradiciÃ³n anglosajona. Por ejemplo, en CanadÃ¡ no existe un tÃ©rmino de prescripciÃ³n para los delitos sexuales. Adicionalmente, en junio de 2020, la Provincia de Quebec incluso eliminÃ³ la prescripciÃ³n de la acciÃ³n civil para la reparaciÃ³n de vÃctimas de abuso sexual, sin importar la edad que tenÃan al momento de la comisiÃ³n del delito104. Por su parte, Australia creÃ³ en 2013 la ComisiÃ³n Real para Respuestas Institucionales al Abuso Sexual de NNA105. En su reporte final de 2017, la ComisiÃ³n recomendÃ³, entre otras medidas, que los Estados y territorios introdujeran legislaciones para Â«remover cualquier limitaciÃ³n temporal o inmunidad existente que aplique a las ofensas de abuso sexual a niÃ±os [niÃ±as y adolescentes]Â»106.

1. No obstante, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal para investigar delitos sexuales

cometidos contra NNA no es exclusiva de los sistemas del common law anglosajÃ³n. De hecho, recientemente algunos paÃses latinoamericanos han adoptado la misma modificaciÃ³n procesal con el fin de permitir que la denuncia y la investigaciÃ³n puedan iniciar en cualquier momento. En particular, los casos de Ecuador, PerÃº y Chile permiten evidenciar que existe una tendencia regional hacia la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal con el fin de priorizar el acceso a la justicia de vÃctimas de delitos sexuales que eran menores de edad cuando se cometiÃ³ el ilÃcito.

1. El 4 de febrero de 2018 se celebrÃ³ una consulta popular en Ecuador en la que se preguntÃ³ a la ciudadanÃa lo siguiente: Â«Â¿EstÃ¡ usted de acuerdo con enmendar la ConstituciÃ³n de la RepÃºblica del Ecuador para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niÃ±as, niÃ±os y adolescentes, segÃºn el Anexo 4?Â»107. Con una votaciÃ³n favorable del 73,53 %, el nuevo texto del artÃculo 46, numeral 4Âº, es el siguiente:

Art. 46.- El Estado adoptarÃ¡, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niÃ±as, niÃ±os y adolescentes: (â€¦) 4. ProtecciÃ³n y atenciÃ³n contra todo tipo de violencia, maltrato, explotaciÃ³n sexual o de cualquier otra Ãndole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas vÃctimas sean niÃ±as, niÃ±os y adolescentes serÃ¡n imprescriptibles108.

1. El 3 de agosto de 2018 se promulgÃ³ en PerÃº la Ley 30838 de 2018 con el fin de Â«fortalecer la prevenciÃ³n y sanciÃ³n de los delitos contra la libertad e indemnidad sexualesÂ». En particular, su artÃculo 2Âº aÃ±adiÃ³ el artÃculo 88A al CÃ³digo Penal: Â«La pena y la acciÃ³n penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artÃculos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capÃtulos IX, X y XI del TÃtulo IV del Libro Segundo del CÃ³digo PenalÂ». Puntualmente, los capÃtulos mencionados se refieren a la violaciÃ³n de la libertad sexual (en la que se incluye, pero no se limita, a la violaciÃ³n sexual de menor de edad, contemplada en el artÃculo 173), el proxenetismo y las ofensas al pudor pÃºblico (tales como proposiciones a niÃ±os, niÃ±as y adolescentes con fines sexuales, tipificada en el artÃculo 183-B).

1. El 11 de julio de 2019 se promulgÃ³ en Chile la Ley 21160 de 2019, mediante la cual se Â«declara imprescriptible la acciÃ³n penal respecto de los crÃmenes y simples delitos de violaciÃ³n, explotaciÃ³n sexual y violaciÃ³n [sic] en caso de haber sido perpetrados contra menores de edadÂ»109. AdemÃ¡s, estos casos Â«se considerarÃ¡n delitos de acciÃ³n pÃºblica previa instancia particularÂ»110. Lo anterior implica que la FiscalÃa no puede actuar sin que la vÃctima haya denunciado el hecho. Sin embargo, en caso de ausencia de la vÃctima directa, podrÃ¡n denunciar el cÃ³nyuge o el conviviente civil y los hijos, los ascendientes, el conviviente, los hermanos, y el adoptado o adoptante. El mismo dÃa de la promulgaciÃ³n de tal norma se compartiÃ³ el siguiente comunicado en la pÃ¡gina de UNICEF Chile111:

Como un avance en la protecciÃ³n de los derechos de los niÃ±os y niÃ±as calificÃ³ UNICEF la ley que declara imprescriptible los abusos sexuales contra los menores de edad, puesto que permitirÃ¡ a las vÃctimas de este delito acceder a la justicia sin importar el tiempo que haya transcurrido. La Especialista en ProtecciÃ³n de UNICEF, Ludmila Palazzo, explicÃ³ que esta ley es una de las deudas que tenÃa el paÃs con los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes para garantizar la protecciÃ³n y reparaciÃ³n frente a este tipo de delitos, lo que ha sido una recomendaciÃ³n expresa del ComitÃ© de los Derechos del NiÃ±o de Naciones Unidas al Estado de Chile en su informe de observaciones finales de 2015.

1. Incluso hoy en dÃa estÃ¡ en discusiÃ³n un proyecto de ley que Â«extiende la imprescriptibilidad de este tipo de delitos para todas las vÃctimas y no solo en el caso de que estas sean menores de edad, como actualmente establece la leyÂ»112. Tal iniciativa ya fue aprobada de forma unÃ¡nime por la CÃ¡mara de Representantes de Chile y actualmente estÃ¡ en trÃ¡mite en el Senado. AdemÃ¡s, para este trÃ¡mite se elaborÃ³ un informe de asistencia tÃ©cnica parlamentaria que se enfoca precisamente en las experiencias del derecho comparado113.

1. Algunos sectores de la doctrina han reflexionado tambiÃ©n sobre la importancia de la

imprescriptibilidad del homicidio agravado para mantener coherencia con la gravedad del delito e incluso evitar razonamientos de conveniencia de parte de los victimarios:

De allÃ que cabe preguntase: Â¿si el homicidio cometido contra un menor de edad (niÃ±o o niÃ±a/ adolescente) en el contexto, por ejemplo, de un homicidio o feminicidio, desde la perspectiva de la prescripciÃ³n, genera la irracional idea que la muerte de un menor realizado por un sujeto constituye un supuesto de prescriptible, frente a cualquier forma de agresiÃ³n sexual, abuso sexual y/o delitos conexos, que ahora son considerados imprescriptible, empero, si el autor del delito dejara vivo al menor (niÃ±o o niÃ±a/ adolescente) que lo podrÃa identificar, el autor optarÃa por matarlo, ya que los delitos de homicidio, feminicidio o sicariato son prescriptibles?114.

1. El ejercicio comparado muestra que se trata de una opciÃ³n razonable adoptada en distintas latitudes, en ordenamientos muy similares al nuestro (PerÃº o Chile, por ejemplo) y otros con diferencias importantes (CanadÃ¡ o Estados Unidos). Sin embargo, el elemento comÃºn es que se trata de Estados de Derecho, que respetan la legalidad y las garantÃas fundamentales, que protegen los derechos de los NNA y, varios de ellos, afrontan retos de debilidad institucional similares a Colombia, sin que ello haya sido Ã³bice para establecer la medida. En particular, estos casos muestran que el argumento sobre la eventual negligencia de los entes de investigaciÃ³n no ha sido relevante para la adopciÃ³n de esas medidas pues, como se profundizarÃ¡ mÃ¡s adelante, se trata de asunto hipotÃ©tico que, en todo caso, puede controlarse por otras vÃas distintas a sacrificar una medida indispensable para afrontar los delitos mÃ¡s graves contra NNA.

1. En cuanto a la extensiÃ³n temporal de la investigaciÃ³n, claramente es una restricciÃ³n, pero no es una carga insoportable para el investigado. En efecto, no se afecta la presunciÃ³n de inocencia, no se limita la libertad, y todas las supuestas consecuencias o situaciones que algunos intervinientes consideran violatorias de la dignidad humana (angustia, estrÃ©s) no pasan de ser hipÃ³tesis que se ubica en el potencial investigado, pero que no valora la situaciÃ³n real de angustia de la vÃctima. Es posible que una persona ni siquiera sepa que es sujeto de investigaciÃ³n y, en todo caso, cuando se entera puede ejercer su derecho de

defensa e incluso se puede archivar la investigaciÃ³n. Y si es individualizado, el tÃ©rmino de prescripciÃ³n se interrumpe115 y empieza el tÃ©rmino procesal que el Legislador le impuso a la FiscalÃa para realizar sus actuaciones116. En este sentido, a pesar de que la imprescriptibilidad implica que la acciÃ³n penal pueda ser iniciada en cualquier momento, una vez se iniciÃ³ la FiscalÃa estÃ¡ sujeta a la duraciÃ³n de los procedimientos penales, prevista en el CÃ³digo de Procedimiento Penal.

1. Si en gracia de discusiÃ³n se aceptara que las restricciones son ciertas y reales, no existen alternativas que cumplan el objetivo perseguido por la norma con la misma contundencia y la razÃ³n es bÃ¡sica: cualquier tiempo, aunque sea extenso, es inferior a la imprescriptibilidad y, por lo tanto, serÃ¡ un lÃmite mayor que puede convertirse en un obstÃ¡culo cierto frente a las posibilidades de denuncia, investigaciÃ³n y procesamiento.

1. Al respecto, podrÃa pensarse lo siguiente: (i) de conformidad con el artÃculo 82 de la Ley 599 del 2000, la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal es el tiempo igual al mÃ¡ximo de la pena, y (ii) el artÃculo 1Âº de la Ley 1154 de 2007 estableciÃ³ que el tÃ©rmino de prescripciÃ³n en estos casos es de 20 aÃ±os, que se cuenta desde que la vÃctima cumpla su mayorÃa de edad. PodrÃa afirmarse que este tÃ©rmino es suficiente para que las vÃctimas de dichos delitos denuncien a sus agresores, pues si despuÃ©s de 20 aÃ±os contados desde que la persona adquiere su mayorÃa de edad (interpretaciÃ³n que ya fue descartada por la Corte Suprema de Justicia y avalada por la Corte Constitucional en sentencia SU-433 de 2020) no denuncia al agresor, no lo harÃ¡.

1. Con respecto a esta posibilidad, la Corte encuentra que no tiene el mismo nivel de conducencia que ostenta la medida bajo examen porque, en todo caso, impone un lÃmite a la decisiÃ³n del NNA sobreviviente y esa intenciÃ³n de no permitir la libre decisiÃ³n de la vÃctima es tan clara culmina con una suposiciÃ³n acerca de lo que harÃ¡ o no harÃ¡. Obviamente las hipÃ³tesis escapan al control de este Tribunal, pero el argumento completo ejemplifica el carÃ¡cter de esta defensa al lÃmite temporal para ejercer la acciÃ³n penal, que

no sÃ³lo parte de meras hipÃ³tesis, sino que refleja la cultura de decidir por las vÃctimas en contra de su autodeterminaciÃ³n. De aceptarse este argumento, tampoco habrÃa ningÃºn impacto de esta norma para el investigado porque, despuÃ©s de un tiempo, la vÃctima no denunciarÃ¡.

1. PodrÃa haber medidas alternativas como la creaciÃ³n de mÃ¡s unidades especializadas para la investigaciÃ³n y juzgamiento de ese tipo de delitos, o la preparaciÃ³n de los fiscales para evitar que cometan errores procedimentales. Sin duda se trata de posibilidades que podrÃan ser implementadas en cualquier momento, pero evidentemente no tienen la misma conducencia, pues se mantiene un lÃmite temporal que restringe a los NNA que han sido vÃctimas de estos delitos y al Estado en su posibilidad de actuar penalmente. En ese sentido, la Corte insiste en que la existencia de diversas alternativas admisibles desde el punto de vista constitucional no es suficiente para que la escogida por el Legislador pierda su carÃ¡cter necesario.

1. TambiÃ©n podrÃa alegarse que la ConstituciÃ³n establece que la obligaciÃ³n de asistir y proteger al NNA es un deber compartido entre las familias, la sociedad y el Estado. Sin embargo, esta medida es penal, y la titularidad de esta acciÃ³n sÃ³lo la tiene el Estado; de ahÃ la centralidad de la administraciÃ³n de justicia para satisfacer los intereses de los NNA. Sin duda, muchas otras acciones en distintos niveles pueden y deben ser adoptadas, pero todas esas posibilidades son hipotÃ©ticas y deberÃ¡n ser debatidas en los escenarios pertinentes. La Sala reitera que, en esta sede, ejerce un control de lÃmites sobre la actividad del Legislador, por eso no indaga sobre argumentos fÃ¡cticos aislados117, lÃmites o potencialidades forenses u otros temas que, por su naturaleza y nivel de apertura, deben estar sujetos a debates tÃ©cnicos en escenarios participativos, pues podrÃa atentar gravemente contra el principio democrÃ¡tico. En cualquier caso, el Congreso se ocupÃ³ de analizar diversos aspectos de la medida que adoptÃ³, tal y como lo muestran los antecedentes legislativos, es decir, se tratÃ³ de una medida fundamentada de manera robusta, no de un mero acto discrecional118.

1. En efecto, esta medida pretende proteger a sujetos que han sido vÃctimas de discriminaciÃ³n histÃ³rica que los ha llevado a una situaciÃ³n de inusitada vulnerabilidad. Esta situaciÃ³n exige del Estado medidas preventivas y reactivas. El dÃ©ficit de protecciÃ³n de los NNA ha sido reconocido nacional e internacionalmente y lleva a que sea imperativo el mandato de ampliar la protecciÃ³n de todas las formas posibles, por lo que la actuaciÃ³n estatal es un deber imperioso. Esto ocurre por las caracterÃsticas de las vÃctimas y de los victimarios, por el daÃ±o fÃsico y emocional que generan estos delitos en individuos en formaciÃ³n, ademÃ¡s de las dificultades y obstÃ¡culos estructurales que enfrentan.

1. Estas dificultades son comunes en distintas latitudes. El 30 de noviembre de 2017119, la ComisiÃ³n Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobÃ³ el informe Â«Hacia la garantÃa efectiva de los derechos de niÃ±as, niÃ±os y adolescentes: Sistemas Nacionales de ProtecciÃ³n [SNP]Â». En este documento se presentan los resultados de una investigaciÃ³n sobre las principales barreras para la protecciÃ³n y garantÃa de los derechos de los NNA en el continente americano. AdemÃ¡s, en cuanto al alcance del informe, la ComisiÃ³n seÃ±alÃ³ que Â«los principios sobre los cuales deben estructurarse y funcionar los SNP y las obligaciones jurÃdicas que se desprenden de la CDN [ConvenciÃ³n sobre los Derechos del NiÃ±o] son aplicables a todos los Estados, y del mismo modo las recomendaciones contenidas en este informe se formulan para todos los paÃses de la regiÃ³nÂ»120.

1. En relaciÃ³n con el acceso a la justicia, el documento recomendÃ³ lo siguiente:

130. EspecÃficamente, adoptar las siguientes acciones con miras a superar algunas de las principales barreras y obstÃ¡culos: promover el conocimiento por los NNA de sus derechos y sobre la posibilidad de interponer denuncias, de cÃ³mo hacerlo y a dÃ³nde acudir; asegurar que los mecanismos de denuncia sean accesibles y seguros, eliminando las formalidades u otras limitaciones y/o exigencias que restrinjan injustificadamente la capacidad de los NNA de acceder a la justicia; eliminar la limitaciÃ³n en la legitimaciÃ³n activa de las personas que pueden interponer acciones ante la justicia frente a violaciones a los derechos de los NNA, permitiendo que los mismo NNA puedan interponer denuncias por sÃ mismos, a menos que se trate de casos excepcionales en los que de manera evidente sea contrario al interÃ©s

superior del niÃ±o; ampliar los plazos de prescripciÃ³n de los delitos cometidos contra los NNA, considerando la imprescriptibilidad de los delitos mÃ¡s graves; facilitar asesorÃa jurÃdica y representaciÃ³n legal independiente y especializada de carÃ¡cter gratuito para los NNA, que permita defender sus intereses y derechos de modo efectivo 121 [Ã©nfasis fuera de texto].

1. En relaciÃ³n con la violencia sexual, en particular dirigida contra niÃ±as y adolescentes, Â«es una grave forma de violencia que se encuentra ampliamente extendida en el hemisferio contando varios Estados con algunas de las tasas mÃ¡s elevadas a nivel mundialÂ»122. Al respecto, la CIDH identificÃ³ que una de las barreras en este sentido tiene que ver con Â«los plazos breves de prescripciÃ³n para algunos delitos cometidos contra los NNAÂ»123.

1. AdemÃ¡s, el ComitÃ© de los Derechos del NiÃ±o de la OrganizaciÃ³n de Naciones Unidas (ONU) le recomendÃ³ a Chile y a MÃ©xico la adopciÃ³n de la imprescriptibilidad para los delitos sexuales contra NNA. En el caso mexicano, el ComitÃ© seÃ±alÃ³ que era Â«una preocupaciÃ³n, que la actual propuesta para reformar el CÃ³digo Penal Federal en relaciÃ³n con delitos de abuso sexual contra niÃ±as y niÃ±os, no proteja los derechos de la infancia en lo que respecta al plazo de su prescripciÃ³nÂ»124. Por lo tanto, instÃ³ al Estado mexicano a Â«[a]segurar que la reforma al CÃ³digo Penal Federal provea que no exista plazo de prescripciÃ³n en cuanto a las sanciones como a la acciÃ³n penal en lo que respecta al abuso sexual contra niÃ±as y niÃ±osÂ»125 (negrillas no originales). Por su parte, en el caso chileno, el ComitÃ© expresÃ³ Â«preocupaciÃ³n por el elevado nÃºmero de casos de explotaciÃ³n y abusos sexuales, sobre todo de niÃ±asÂ»126. En este sentido, recomendÃ³ al Estado chileno que Â«[p]romulgue legislaciÃ³n que penalice los delitos sexuales, entre ellos la explotaciÃ³n sexual, cometidos contra niÃ±os, y que especifique que esos delitos no prescribenÂ»127 [Ã©nfasis fuera de texto].

Las particularidades de esta clase de violencia [sexual contra NNA] incluyen que las vÃctimas suelen permanecer en silencio durante mucho tiempo antes de efectuar denuncias, entre

otras razones, por el temor a no ser creÃdas, por las consecuencias familiares que puede acarrear la revelaciÃ³n o porque han bloqueado el recuerdo por lo que, en estos casos en particular, las niÃ±as vÃctimas no tienen siempre la posibilidad de realizar las denuncias correspondientes rÃ¡pidamente o en el mismo momento. Por lo anterior y con miras a superar algunas de las principales barreras y obstÃ¡culos de acceso a la justicia para niÃ±os y niÃ±as, la ComisiÃ³n ha recomendado ampliar los plazos de prescripciÃ³n de los delitos cometidos contra los NNA y considerar la imprescriptibilidad de los delitos mÃ¡s graves. Por su parte, el ComitÃ© de los Derechos del NiÃ±o ha recomendado en varias ocasiones acabar con la prescripciÃ³n de sanciones y de la acciÃ³n penal en casos de violencia sexual contra niÃ±as y niÃ±os como una forma de proteger los derechos de la infancia128 [Ã©nfasis fuera de texto].

1. A su vez, la CIDH resaltÃ³ las recientes reformas penales en PerÃº, Ecuador y Chile, en donde se implementÃ³ la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal para los delitos sexuales contra menores de edad129.

1. Este ejercicio de derecho comparado muestra que esta medida se ha considerado admisible por distintos entes autorizados en materia de derechos humanos, lo que refuerza que se trata de una opciÃ³n que no es excesivamente restrictiva y, sumado al anÃ¡lisis de otras alternativas, muestra que es la posibilidad menos restrictiva de otros derechos o principios constitucionales.

1. Establecida esta cuestiÃ³n, la Corte encuentra necesario dar respuesta a la objeciÃ³n planteada por varios intervinientes, quienes afirman que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal no evita la comisiÃ³n de los delitos sexuales ni cumple la funciÃ³n de garantizar los derechos de las vÃctimas a la reparaciÃ³n, ademÃ¡s de revictimizar y prolongar el proceso de manera indefinida. Por su importancia para la definiciÃ³n del presente asunto, a continuaciÃ³n se analiza esta cuestiÃ³n.

1. Respuesta a la objeciÃ³n planteada por las intervenciones que cuestionan la eficacia e idoneidad de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal de cara al propÃ³sito de garantizar un acceso efectivo a la administraciÃ³n de justicia. Las intervenciones presentadas en nombre de las universidades Javeriana, del Bosque y Santo TomÃ¡s coinciden en cuestionar la aptitud de esta medida para proteger los derechos de los niÃ±os. Dicha falencia se explica en el hecho de que los enunciados demandados eliminarÃan el incentivo que establecerÃa el tÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal para la pronta investigaciÃ³n y sanciÃ³n de los delitos en cuestiÃ³n.

1. La Sala Plena observa que el argumento planteado por los intervinientes se muestra razonable y atendible: es sensato prever que la eliminaciÃ³n de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal podrÃa desincentivar la investigaciÃ³n de los delitos sexuales contra menores de edad, puesto que el apremio que impone dicho tÃ©rmino desaparecerÃa con la medida introducida por la norma demandada.

1. Sin embargo, segÃºn se explica enseguida, esta objeciÃ³n parte de una premisa errada y plantea una lÃ³gica que, en lugar de favorecer a las vÃctimas de estos delitos, las perjudica gravemente. Bajo la argumentaciÃ³n planteada por ellos, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal es perjudicial porque elimina el acicate que obligarÃa a los funcionarios a investigar con prontitud estos delitos. De acuerdo con esta formulaciÃ³n, cuanto menor sea el tÃ©rmino de prescripciÃ³n, mayor prioridad tendrÃ¡ la investigaciÃ³n del delito, lo que tendrÃ-a que beneficiar a las vÃctimas.

1. Este planteamiento es incorrecto por las dos siguientes razones: i) la objeciÃ³n parte de una premisa infundada, pues la evidencia demuestra que es falso que el establecimiento de un tÃ©rmino corto de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal produzca una mayor eficacia en la persecuciÃ³n de estos delitos; ii) el argumento soslaya que la imprescriptibilidad de la

acciÃ³n penal no favorece Ãºnicamente el funcionamiento del aparato judicial; la medida tambiÃ©n pretende amparar a la vÃctima, para que ella denuncie los hechos constitutivos de violencia sexual en el momento en que se encuentre preparada para hacerlo, de modo que no se vea sometida al apremio que impone la prescripciÃ³n del delito.

1. En cuanto a lo primero, basta con revisar las leyes que regularon la materia en la primera dÃ©cada de este siglo y los informes de Medicina Legal para concluir que el establecimiento de un tÃ©rmino corto de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal no previene la ocurrencia de delitos sexuales contra menores de edad ni disminuye la impunidad de tales delitos. El CÃ³digo Penal en su versiÃ³n original (Ley 599 de 2000) no establecÃa una regla especial para los delitos en cuestiÃ³n, por lo que la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal se sometÃa a la regla general dispuesta para todos los delitos. En consecuencia, la acciÃ³n penal prescribÃa en el tÃ©rmino correspondiente al mÃ¡ximo de la pena fijada en la ley. De tal suerte, a manera de ejemplo, en la versiÃ³n original de la Ley 599 de 2000, el delito de Â«acceso carnal abusivo con menor de catorce aÃ±osÂ» prescribÃa en 8 aÃ±os; mientras que el delito de Â«actos sexuales con menor de catorce aÃ±osÂ» prescribÃa en 5 aÃ±os.

1. La informaciÃ³n recaudada por el Instituto de Medicina Legal en aquella Ã©poca demuestra que el establecimiento de un tÃ©rmino corto de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal no produce una disminuciÃ³n de los delitos sexuales contra menores de edad. En el aÃ±o 2000, el instituto manifestÃ³ lo siguiente: Â«De los 13.542 dictÃ¡menes realizados en el paÃs durante el aÃ±o 2000 [â€¦] el grupo de edad mÃ¡s afectado en ambos gÃ©neros a nivel nacional fue el comprendido entre 10 y 14 aÃ±os. [â€¦] El segundo grupo mÃ¡s afectado para ambos gÃ©neros es el comprendido entre los 5 y 9 aÃ±osÂ»130. En el aÃ±o 2001, el informe elaborado por Medicina Legal arrojÃ³ la siguiente informaciÃ³n: Â«En Colombia, durante el aÃ±o 2001, se realizaron 11.508 dictÃ¡menes sexolÃ³gicos en vÃctimas femeninas con edad conocida y registrada; de estas, eran menores de 18 aÃ±os el 84% y 88% tenÃan edades entre 5 y 17 aÃ±os [â€¦] igualmente se realizaron 1.766 dictÃ¡menes sexolÃ³gicos en vÃctimas masculinas. De estos, el 89% (1.568) eran menores de 18 aÃ±osÂ». La misma informaciÃ³n se registra en los aÃ±os siguientes.

1. En todo caso, la respuesta mÃ¡s contundente a la objeciÃ³n formulada por los intervinientes se encuentra en la exposiciÃ³n de motivos de la Ley 1154 de 2007, la cual se aprobÃ³ con el Ãºnico objetivo de modificar el artÃculo 83 del CÃ³digo Penal, a fin de establecer que la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal en el caso de delitos sexuales contra menores de edad fuera de 20 aÃ±os, contados a partir del momento en que el NNA cumpliera 18 aÃ±os. En la Gaceta 414 de 2006, se explica la Â«finalidad de la medidaÂ» en los siguientes tÃ©rminos: Â«En Colombia existe un bajo nivel de investigaciÃ³n de los delitos sexuales contra menores de edad. En efecto, se estima, segÃºn la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, que las investigaciones que efectivamente adelanta esa instituciÃ³n por delitos contra la libertad sexual representan sÃ³lo entre el 5 y 10% de los casos que ocurren. El 70% de este tipo de hechos no son denunciados y el 80% sucede al interior de la familia y es cometido contra menores de edadÂ» [Ã©nfasis fuera de texto].

1. Esta declaraciÃ³n, hecha en un momento en que la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal operaba con una prontitud excepcional, demuestra que es falsa la premisa propuesta por las universidades, segÃºn la cual el establecimiento de un tÃ©rmino corto de prescripciÃ³n genera una menor impunidad. Mediante la aprobaciÃ³n de la Ley 1154 de 2007, el legislador procurÃ³, precisamente, ofrecer herramientas a las autoridades judiciales para que pudieran perseguir eficazmente a quienes cometieran estos delitos. En este orden de ideas, combatir la impunidad que existÃa respecto de estas conductas punibles fue el cometido principal que motivÃ³ la aprobaciÃ³n de le ley en cuestiÃ³n.

1. El segundo motivo por el que el argumento planteado por los intervinientes es equivocado consiste en que desconoce que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal no sÃ³lo pretende favorecer a las autoridades penales; tambiÃ©n busca amparar a las vÃctimas, para que ellas no se encuentren coaccionadas por la existencia de un tÃ©rmino prescriptivo, que las obligue a llevar a cabo actuaciones que puedan provocar una revictimizaciÃ³n. AsÃ pues, conviene tener presentes los principales hallazgos que se han hecho en el Ã¡mbito de la Â«victimologÃaÂ», campo del conocimiento que se ocupa del estudio de los procesos de

victimizaciÃ³n y desvictimizaciÃ³n131. Al respecto, los estudios especializados132 informan que las principales razones por las que las vÃctimas de violencia sexual suelen tardar o se abstienen de denunciar los abusos sexuales son las siguientes: existencia de barreras de carÃ¡cter personal y barreras relacionadas con el sistema judicial penal, sentimiento de culpa y vergÃ¼enza, creencia de que acudir a las autoridades resulta inÃºtil, convicciÃ³n de que el abuso es un asunto Ãntimo y personal y temor a represalias del agresor o del entorno familiar133.

1. La objeciÃ³n planteada por los intervinientes desconoce completamente esta circunstancia. Soslaya que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal tambiÃ©n le permite a las vÃctimas llevar a cabo los procesos individuales de duelo y superaciÃ³n, de manera que puedan enfrentar de forma adecuada un proceso penal, sin que ello implique nuevas experiencias traumÃ¡ticas para ellas. Desde un plano jurÃdico, desconocer esta situaciÃ³n implica una violaciÃ³n del principio de la dignidad humana, pues el estudio de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal se estarÃa haciendo con prescindencia de las implicaciones morales y afectivas que conlleva esta regla para las vÃctimas.

1. Expuestas las rÃ©plicas empÃricas a la objeciÃ³n planteada por las universidades intervinientes, la Sala Plena encuentra dos razones adicionales por las cuales estima inconducentes tales reparos. Se recuerda que el reproche, en tÃ©rminos generales, cuestiona que la eliminaciÃ³n del tÃ©rmino de prescripciÃ³n suprime, tambiÃ©n, el principal incentivo que tienen las autoridades para obrar con presteza en estas indagaciones.

1. En primer lugar, la FiscalÃa tiene el deber legal y constitucional de investigar conductas penalmente reprochables, de ahÃ que no tiene la facultad para escoger si investiga o no y cuÃ¡ndo lo hace. Si tiene conocimiento de un hecho que puede constituir delito, Â«estÃ¡ obligada a adelantar el ejercicio de la acciÃ³n penal y efectuar la investigaciÃ³n de los hechos que revistan las caracterÃsticas de un delito que lleguen a su conocimiento [â€¦]Â» (artÃculo 250 superior). Luego, no es un asunto que dependa de la presiÃ³n para investigar, sino de las reales posibilidades de obtener elementos de prueba, evidencias o informaciÃ³n relevante para la investigaciÃ³n, de ahÃ que el aporte de la vÃctima o de terceros que tienen

conocimiento de lo sucedido es especialmente importante e idÃ³neo.

1. La segunda razÃ³n para descartar que la imprescriptibilidad autoriza a la FiscalÃa a investigar con menor diligencia, estÃ¡ asociada al cumplimiento de los deberes internacionales que tiene el Estado colombiano para adoptar todas las medidas dirigidas a proteger la vida y a evitar el abuso sexual de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes (artÃculos 3, 6, 16 y 34 de la ConvenciÃ³n de los Derechos del NiÃ±o). Sin duda, los compromisos internacionales y el deber de dar trato preferente al interÃ©s superior de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes consagrado en el artÃculo 44 de la Carta, obligan a la FiscalÃa a priorizar las investigaciones que afectan a los menores de edad y, con ellos, a la sociedad misma.

1. SituaciÃ³n distinta es la que se presenta frente a las dificultades prÃ¡cticas que tiene la investigaciÃ³n de los delitos cometidos contra niÃ±os, niÃ±as y adolescentes a que hace referencia la norma acusada. El contexto en el que usualmente suceden los hechos, dificultan la investigaciÃ³n de los mismos, en tanto que estÃ¡n asociados a espacios de intimidad de la familia o a relaciones con personas cercanas. El ocultamiento de la conducta penalmente reprochable, la divisiÃ³n familiar que complejiza el entorno y la demora del Estado en conocer la existencia del hecho delictivo si constituyen razones ciertas para no adelantar investigaciones penales.

1. En este orden de ideas, el legislador acierta cuando estructura la regla de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, no sobre la base del otorgamiento de una licencia que autorice la negligencia en la investigaciÃ³n penal, sino sobre la necesidad de atender las circunstancias particulares que dificultan dicho juzgamiento: el desconocimiento del hecho delictivo por parte de la propia vÃctima y los obstÃ¡culos en la investigaciÃ³n por ocultamiento de evidencias, medios probatorios o falta de colaboraciÃ³n con la justicia de los familiares que se encuentran en la encrucijada de proteger al menor de edad o de impulsar un proceso penal en contra de un familiar o persona cercana. En consecuencia, es idÃ³neo considerar que la imprescriptibilidad contribuye a proteger los derechos de los menores de

18 aÃ±os, por cuanto el paso del tiempo no puede constituir una herramienta de impunidad, sino un tiempo de espera (Â«derecho al tiempoÂ») para que la vÃctima estÃ© preparada para enfrentar a su agresor y conseguir justicia y, de la misma manera, la posibilidad de ser investigado en cualquier por un delito cometido contra la sociedad misma, permita prevenir que estas conductas sucedan con la misma frecuencia.

La imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso del delito de incesto y de aquellos que vulneran la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los menores de edad es proporcional en sentido estricto

1. El juicio estricto culmina con la etapa de estudio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, la Corte debe verificar que los beneficios de la medida exceden claramente las restricciones impuestas a otros principios o valores constitucionales. De tal suerte, se debe determinar si la medida satisface tan ampliamente un principio constitucional que se justifica una restricciÃ³n menor de otro principio o fin constitucional. Para precisarlo se debe establecer la intensidad de la afectaciÃ³n o satisfacciÃ³n generadas y la seguridad de las premisas empÃricas sobre dicha afectaciÃ³n y satisfacciÃ³n y, el mayor peso abstracto que la ConstituciÃ³n le ha atribuido expresamente a ciertos principios o derechos.

1. La medida analizada genera la satisfacciÃ³n de los derechos de los NNA en distintos niveles:

i. Materializa la especial protecciÃ³n constitucional de los NNA que serÃ¡n resguardados contra toda forma de violencia, entre ellas la fÃsica o moral, y el abuso sexual (artÃculos 44 de la ConstituciÃ³n, 16 y 34 de la ConvenciÃ³n de los Derechos del NiÃ±o).

ii. Protege su derecho a la dignidad humana que garantiza, entre otras, la posibilidad de tener un plan de vida y de tomar decisiones de acuerdo con este plan. Con esta medida, las vÃctimas no se verÃ¡n forzadas a tomar una decisiÃ³n mientras sean NNA, pueden tomar su tiempo, entender la situaciÃ³n, recuperarse del trauma sufrido y adoptar la decisiÃ³n

voluntaria, libre y consciente de iniciar un proceso penal.

iii. Habilita el acceso a la administraciÃ³n de justicia y, con ello, a obtener verdad, sanciÃ³n, reparaciÃ³n y garantÃas de no repeticiÃ³n.

iv. Es un dispositivo de prevenciÃ³n general y especial.

v. Es una medida de lucha contra la impunidad cuando se afectan bienes jurÃdicos que, por ser de titularidad de los NNA, son de altÃsima relevancia constitucional.

vi. Evita la normalizaciÃ³n de la violencia contra NNA.

1. De todo lo anterior, puede establecerse la medida analizada tiene un grado de satisfacciÃ³n intenso en los derechos de los NNA. En cambio, como fue visto previamente, la Ãºnica restricciÃ³n cierta, aunque menor, que impone a los ciudadanos la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el delito de incesto y en aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los menores de edad es la carga de ser sometidos a investigaciÃ³n, sin que se impida su derecho a la defensa o se anule su presunciÃ³n de inocencia.

1. AdemÃ¡s de lo anterior, en este examen particular, no se estÃ¡ ante dos principios constitucionales que tengan el mismo grado de importancia en tÃ©rminos abstractos. Cabe recordar que el propio texto constitucional asigna al interÃ©s de los NNA un carÃ¡cter prevalente y esto se constatÃ³ en la jurisprudencia constitucional reseÃ±ada anteriormente. Esto tambiÃ©n guarda correspondencia con lo dicho en instrumentos internacionales. Por lo tanto, este carÃ¡cter prevalente tambiÃ©n incide en que la medida que se analiza reporte mayores beneficios en comparaciÃ³n con las restricciones que impone sobre otros valores o principios constitucionales.

1. Por otra parte, puede afirmarse que se restringen los derechos de las vÃctimas y de la

sociedad a que la verdad y a la justicia se logren con celeridad. Con todo, como se ha explicado hasta ahora, estos fines dependen del llamado Â«derecho al tiempoÂ» con el que deben contar las vÃctimas de estos delitos, en particular en los casos de violencia sexual. De tal suerte, de nada servirÃa mantener tiempos cortos, si la misma activaciÃ³n del sistema penal depende de que la vÃctima estÃ© en capacidad de denunciar y afrontar un proceso penal. Mal podrÃa el ordenamiento imponerle una obligaciÃ³n de tal magnitud a un NNA a costa de su bienestar, sÃ³lo por satisfacer la necesidad abstracta de conocer y castigar los hechos en un lapso determinado. Finalmente, es importante destacar que la intervenciÃ³n en el interÃ©s de NNA es cierta mientras que la intervenciÃ³n en los derechos del investigado y el interÃ©s de la sociedad en investigar rÃ¡pidamente estos delitos es apenas plausible.

1. Como puede observarse, es evidente que la satisfacciÃ³n de derechos y principios constitucionales que otorga la medida es superior a la restricciÃ³n que puede presentarse en los derechos del investigado. Por lo tanto, la Corte concluye que la medida es constitucional.

1. En suma, de conformidad con las razones expuestas en este acÃ¡pite, la Sala Plena concluye que el establecimiento de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso del delito de incesto y de aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los menores de edad supera el juicio de proporcionalidad de intensidad estricta. En consecuencia, la Sala Plena procederÃ¡ a declarar la exequibilidad de las expresiones Â«[c]uando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, del incestoÂ» y Â«cometidos contra niÃ±os, niÃ±as y adolescentes, la acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptibleÂ», contenidas en el tercer pÃ¡rrafo del artÃculo 8 de la Ley 2098 de 2021.

1. SÃntesis de la decisiÃ³n

1. El ciudadano AndrÃ©s Mateo SÃ¡nchez Molina interpuso una acciÃ³n pÃºblica de

inconstitucionalidad en contra de las expresiones Â«[l]a acciÃ³n penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crÃmenes de guerra serÃ¡ imprescriptibleÂ»134 y Â«[l]a acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptibleÂ»135, contenidas, respectivamente, en los pÃ¡rrafos segundo y tercero del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, Â«[p]or la cual se expide el CÃ³digo PenalÂ». En opiniÃ³n del actor, estas normas vulneran la prohibiciÃ³n de imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad (artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n), que serÃa extensible a la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal. Por esta razÃ³n, solicitÃ³ a la Corte declarar la exequibilidad condicionada del aparte demandado del pÃ¡rrafo segundo del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000 y la inexequibilidad simple del pÃ¡rrafo tercero del artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000.

1. De manera preliminar, la Corte analizÃ³ la vigencia de la disposiciÃ³n acusada, y encontrÃ³ que la Ley 2081, referida a los delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 aÃ±os perdiÃ³ vigencia jurÃdica por cuanto fue subrogada por el artÃculo octavo de la Ley 2098 de 2021. Aun asÃ, el contenido normativo demandado produce efectos jurÃdicos y deriva su validez de la nueva ley al ser reproducida como excepciÃ³n a la garantÃa de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal. Con base en reiterada jurisprudencia, la Corte concluyÃ³ que la norma puede ser objeto de control de constitucionalidad si los cargos son aptos, pues su identidad gramatical hace que tanto los argumentos de la demanda como las intervenciones de fondo sobre la constitucionalidad o no de la norma acusada puedan y deban ser tenidos en cuenta.

1. En razÃ³n de lo anterior, la Sala Plena decidiÃ³ pronunciarse sobre la constitucionalidad de los enunciados normativos del artÃculo 83 del CÃ³digo Penal que instauran la regla de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el caso de los delitos de lesa humanidad, genocidio, crÃmenes de guerra; y, tambiÃ©n, respecto de los delitos de incesto y de aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los menores de edad. En atenciÃ³n a que la norma subrogatoria ampliÃ³ la regla en cuestiÃ³n al delito del homicidio agravado previsto en el artÃculo 103A del CÃ³digo Penal, enunciado que no se encontraba previsto en la norma subrogada, y respecto del cual no se planteÃ³ cargo alguno de

inconstitucionalidad, la Corte se abstuvo de integrar la unidad normativa con dicho apartado.

1. Agotado el anÃ¡lisis introductorio, la Sala Plena acometiÃ³ el estudio de fondo de la demanda. En concreto, analizÃ³ si las normas demandadas vulneran la garantÃa de no imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal, establecida en los artÃculos 28 y 29 de la ConstituciÃ³n, al establecer que esta es imprescriptible para los delitos i) de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra y ii) contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 aÃ±os.

1. Para el efecto, expuso la diferencia que, a partir del aÃ±o 2002, reconoce esta corporaciÃ³n entre la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal y la prescripciÃ³n de la pena. IndicÃ³ que la primera recae sobre las actividades de persecuciÃ³n y juzgamiento de la conducta ilÃ-cita, mientras que la segunda hace referencia a la pÃ©rdida de la potestad de hacer efectiva la sanciÃ³n impuesta al condenado.

1. De igual manera, la Sala Plena indicÃ³ que, en el caso particular de los NNA, el control constitucional de este tipo de disposiciones penales debe considerar como elemento preponderante el interÃ©s superior del menor de edad, su consecuente criterio hermenÃ©utico (principio pro infans) y su inexorable aplicaciÃ³n en caso de conflicto con otros principios para materializar los derechos de los NNA como vÃctimas en el marco del proceso penal.

1. A fin de establecer la constitucionalidad de los enunciados demandados, la Sala Plena aplicÃ³ un juicio estricto de proporcionalidad. La elecciÃ³n de dicho escrutinio se basa en que, con arreglo a la jurisprudencia constitucional, los enunciados normativos sometidos a control, en la medida en que establecen una excepciÃ³n a la garantÃa de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal y pueden impactar gravemente derechos constitucionales de carÃ¡cter

fundamental.

1. En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃmenes de guerra, la Sala Plena determinÃ³ que dicho arreglo supera el test estricto de proporcionalidad. Para arribar a dicha conclusiÃ³n, la Corte advirtiÃ³, en primer lugar, que la medida persigue el cumplimiento de fines Â«constitucionalmente imperiososÂ». Tales cometidos son la satisfacciÃ³n de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparaciÃ³n de las vÃctimas; la superaciÃ³n de las dificultades probatorias que implica la investigaciÃ³n y el juzgamiento de estos delitos; y la contribuciÃ³n al cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos en materia de derechos humanos y DIH. En segundo tÃ©rmino, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal frente a los delitos de lesa humanidad, genocidio y crÃ-menes de guerra no se encuentra en sÃ misma prohibida por la Carta. En tercer lugar, la medida es Â«necesariaÂ», pues no existen otros medios menos lesivos que conduzcan al cumplimiento de los fines que se procuran. Al respecto, al Sala advirtiÃ³ que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal es el Ãºnico medio que permite que pueda surtirse un proceso penal en contra de los responsables de estos delitos. Por Ãºltimo, concluyÃ³ que la medida es Â«proporcional en sentido estrictoÂ», por cuanto los beneficios que aquella ofrece exceden las restricciones impuestas sobre otros valores o principios constitucionales. Sobre el particular, la Sala seÃ±alÃ³ que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en estos casos conduce a una realizaciÃ³n intensa de los fines constitucionales que se persigue; igualmente, implica una restricciÃ³n leve de otros derechos, pues, con arreglo a la jurisprudencia constitucional aplicable, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artÃculo 86 del CÃ³digo Penal, el tÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal empieza a contar, Ãºnicamente respecto de la persona investigada, una vez esta es debidamente vinculada al proceso penal. AsÃ pues, no se sacrifica el derecho Â«a un debido proceso pÃºblico sin dilaciones injustificadasÂ» (art. 29 superior).

1. En lo que se refiere a la regla de la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal respecto de los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los NNA, la Sala Plena concluyÃ³ que dicha medida tambiÃ©n supera las exigencias del juicio estricto de

proporcionalidad. En primer lugar, el objetivo de la medida es imperioso. Tal propÃ³sito consiste en proteger los derechos de los NNA que son vÃctimas de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, el delito de incesto, asÃ como amparar a las vÃctimas sobrevivientes y a la sociedad. Con base en claros e indiscutidos dictados constitucionales, la Corte concluyÃ³ que el fin perseguido por la norma no sÃ³lo es legÃtimo e importante, sino que es imperioso, pues la Carta asÃ lo indica cuando fija el marco normativo de protecciÃ³n a los NNA y la preponderancia de sus derechos. En segundo lugar, la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal frente a los delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, o el delito de incesto no se encuentra en sÃ misma prohibida por la Carta, como se desprende de su literalidad. En tercer tÃ©rmino, es una medida necesaria, pues permite contar con tiempo suficiente para adelantar las investigaciones y para que las vÃctimas puedan hacer las denuncias correspondientes sin estar sometidas a la presiÃ³n del tiempo. Adicionalmente, es la posibilidad menos restrictiva de otros derechos o principios constitucionales porque cualquier tiempo inferior es menos conducente y el derecho comparado indica que esta medida se ha considerado admisible por distintos entes autorizados en materia de derechos humanos, lo que refuerza que se trata de una opciÃ³n que no es excesivamente restrictiva, sumado al anÃ¡lisis de otras alternativas que no logran igual conducencia. Finalmente, la Sala Plena manifestÃ³ que la medida supera el estudio de proporcionalidad en sentido estricto, pues la satisfacciÃ³n de derechos y principios constitucionales que otorga la medida es superior a la restricciÃ³n que puede presentarse en los derechos del investigado.

1. Con base en los argumentos referidos, la Sala Plena resolviÃ³ declarar la constitucionalidad de los enunciados normativos sometidos a control constitucional.

I. DecisiÃ³n

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n PolÃtica,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, la expresiÃ³n Â«[l]a acciÃ³n penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crÃmenes de guerra serÃ¡ imprescriptibleÂ», contenida en el pÃ¡rrafo segundo del artÃculo 8 de la Ley 2098 de 2021 Â«[p]or medio de la cual se reglamenta la prisiÃ³n perpetua revisable y se reforma el CÃ³digo Penal (Ley 599 de 2000), el CÃ³digo de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el CÃ³digo Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma JimÃ©nezÂ».

SEGUNDO.- Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, las expresiones Â«[c]uando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, del incestoÂ» y Â«cometidos contra niÃ±os, niÃ±as y adolescentes, la acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptibleÂ», contenidas en el pÃ¡rrafo tercero del artÃculo 8 de la Ley 2098 de 2021, Â«[p]or medio de la cual se reglamenta la prisiÃ³n perpetua revisable y se reforma el CÃ³digo Penal (Ley 599 de 2000), el CÃ³digo de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el CÃ³digo Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma JimÃ©nezÂ».

ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

JORGE ENRIQUE IBAÃ‘EZ NAJAR

Magistrado

Con aclaraciÃ³n de voto

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

Con salvamento de voto

Magistrada

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

Con salvamento de voto

ALBERTO ROJAS RÃOS

Magistrado

Con salvamento de voto

MARTHA VICTORIA SÃCHICA MÃ‰NDEZ

Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

JOSÃ‰ FERNANDO REYES CUARTAS

y ALEJANDRO LINARES CANTILLO

A LA SENTENCIA C-422/21

La imprescriptibilidad de las acciones penales establecidas por las normas objeto de control constituye una expresiÃ³n mÃ¡s de una polÃtica criminal basada en el populismo punitivo y que desatiende las causas reales de los problemas que busca conjurar. Este tipo de polÃtica se caracteriza por introducir elementos autoritarios que erosionan el valor democrÃ¡tico de la ConstituciÃ³n y que parecen responder a un interÃ©s mediÃ¡tico, circunstancial y electoral que consiste en mostrar preocupaciÃ³n frente a temas de gran impacto en la opiniÃ³n

pÃºblica.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL-Significado y fines (Salvamento de voto)

A continuaciÃ³n se presentan los argumentos que motivaron el salvamento de voto respecto de la decisiÃ³n de la Sala Plena de â€œdeclarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, las expresiones Â«[c]uando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, del incestoÂ» y Â«cometidos contra niÃ±os, niÃ±as y adolescentes, la acciÃ³n penal serÃ¡ imprescriptibleÂ», contenidas en el pÃ¡rrafo tercero del artÃculo 8 de la Ley 2098 de 2021, Â«[p]or medio de la cual se reglamenta la prisiÃ³n perpetua revisable y se reforma el CÃ³digo Penal (Ley 599 de 2000), el CÃ³digo de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el CÃ³digo Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma JimÃ©nezÂ». Tres razones justificaron el sentido del voto.

i. Admitir la ampliaciÃ³n de los regÃmenes de imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal es el resultado de una polÃtica legislativa contingente y contraria a los principios liberales que orientan el derecho penal en la ConstituciÃ³n

1. La imprescriptibilidad de las acciones penales establecidas por las normas objeto de control constituye una expresiÃ³n mÃ¡s de una polÃtica criminal basada en el populismo punitivo y que desatiende las causas reales de los problemas que busca conjurar. Este tipo de polÃtica se caracteriza por introducir elementos autoritarios que erosionan el valor democrÃ¡tico de la ConstituciÃ³n y que parecen responder a un interÃ©s mediÃ¡tico, circunstancial y electoral que consiste en mostrar preocupaciÃ³n frente a temas de gran impacto en la opiniÃ³n pÃºblica.

1. Estas decisiones legislativas hacen juego a un sistema disfuncional, pues generan en las vÃctimas y en la sociedad la expectativa de sanciÃ³n de los responsables de conductas punibles sin que esto se corresponda, no obstante, con una oferta real de medios que hagan posible, a las instituciones a las cuales les ha sido asignada la tarea de administrar justicia,

cumplir los fines que a dicha tarea se adscriben. En efecto, el derecho a la administraciÃ³n de justicia requiere, mÃ¡s allÃ¡ de anuncios solemnes, contar con los instrumentos requeridos para fortalecer los aparatos de investigaciÃ³n criminal, tecnificar la investigaciÃ³n judicial y aumentar el nÃºmero de jueces y fiscales, entre otros.

1. Si la imprescriptibilidad de estas conductas se ha establecido en otras latitudes, es precisamente porque existe una innegable extensiÃ³n de fenÃ³menos populistas y de diversas formas de erosiÃ³n democrÃ¡tica que han recurrido al derecho penal como una herramienta para responder en forma simbÃ³lica, pero sin impacto real, a problemas graves que preocupan a las sociedades contemporÃ¡neas. Se trata probablemente, si pudiera decirse de otro modo, de una especie de encanto por las fÃ³rmulas intrascendentes para enfrentar el miedo a las amenazas compartidas. Una combinaciÃ³n letal para el espÃritu libertario de la ConstituciÃ³n de 1991.

i. La sucesiva generalizaciÃ³n de reglas de imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal se opone a los fundamentos dogmÃ¡ticos que la justifican

1. La comprensiÃ³n adecuada de los fundamentos de la instituciÃ³n de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal en un sistema jurÃdico es fundamental. En efecto, aunque tradicionalmente esta instituciÃ³n se asocia con la preservaciÃ³n del principio de seguridad jurÃdica y la correcta administraciÃ³n de justicia, existe una tesis que, asentada en poderosas razones, se abre camino en la doctrina mÃ¡s reciente. Se trata de la propuesta por el jurista alemÃ¡n Martin Asholt que agrega a estos motivos un fundamento que, sin duda alguna, justifica una reflexiÃ³n mÃ¡s profunda.

1. De acuerdo con el autor en menciÃ³n, la prescripciÃ³n es una herramienta de selecciÃ³n del pasado jurÃdicamente pertinente, cuyo fundamento radica en la pÃ©rdida de relevancia del injusto concreto para el sistema penal producto del paso del tiempo. En efecto, en sus

palabras, el paso del tiempo reduce progresivamente la relevancia de la relaciÃ³n jurÃdica que surge entre el Estado y el autor del delito, sin que ello afecte, no obstante, la vigencia de la norma que lo consagra ni la antijuridicidad del hecho concreto. La prescripciÃ³n es, desde este punto de vista, una instituciÃ³n necesaria por cuanto permite delimitar el horizonte retrospectivo, declarando la irrelevancia jurÃdico penal de sucesos pasados para efectos de su imputaciÃ³n, lo cual permite fijar la extensiÃ³n del presente del sistema penal. De acuerdo con esta tesis, el tÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n debe ser aquel en el cual ese injusto concreto, pese a su gravedad, pierde relevancia de cara al ejercicio del poder punitivo estatal porque, por ejemplo, ha operado un cambio generacional en la sociedad. Una vez esto sucede, resulta contrario a la dignidad humana imponer un castigo frente a hechos que, en adelante, solo tendrÃ¡n relevancia para la historia. Por las mismas razones, esta postura admite que, frente a ciertos delitos, como los crÃmenes de lesa humanidad, la prescripciÃ³n no puede operar por cuanto la herida creada no se cierra, a pesar del paso del tiempo. No obstante, son excepciones puntuales a la instituciÃ³n de la prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal, dado que esta constituye una garantÃa inherente al derecho fundamental al debido proceso. La incorporaciÃ³n de tales excepciones requiriÃ³ incluso de una reforma constitucional para poder acompasar la imprescriptibilidad de ciertas conductas punibles especÃficas con el ordenamiento jurÃdico colombiano.

1. Bajo esta perspectiva y teniendo en cuenta que la limitaciÃ³n al ejercicio del poder penal es una premisa del constitucionalismo liberal, el examen de las reglas de prescripciÃ³n debe tomar nota de la relevancia del injusto concreto, de manera tal que el derecho penal no permanezca activo cuando ello ya no se requiere. Ese examen debe ser concreto y no abstracto, particular y no genÃ©rico. Cuando se trata de habilitar en el tiempo la persecuciÃ³n penal, la ConstituciÃ³n exige entonces una especial cautela. El anuncio mediÃ¡tico del riesgo no es, ni podrÃ¡ ser, una justificaciÃ³n para que ese anÃ¡lisis pase inadvertido. De esta manera, una valoraciÃ³n cuidadosa permitÃa concluir que la imprescriptibilidad solo podrÃa encontrar una justificaciÃ³n admisible cuando se trata de crÃmenes de guerra y lesa humanidad.

i. Insuficiencia de las razones para justificar la decisiÃ³n de exequibilidad adoptada por la Sala Plena

1. Las razones presentadas son insuficientes para justificar la imprescriptibilidad establecida por las normas objeto de control. La Corte acudiÃ³ a argumentos relativos, de una parte, (i) a la imposibilidad de denuncia por parte de las vÃctimas y a la importancia de que estas conserven su confianza en la justicia a pesar del paso del tiempo y, de otra parte, (ii) a la gravedad de los delitos que ponen en cuestiÃ³n el interÃ©s superior de los menores.

1. Frente a lo primero, es necesario afirmar con claridad que los principales obstÃ¡culos que dificultan la denuncia de este tipo de delitos no estÃ¡n relacionados con el paso del tiempo, sino con la desinformaciÃ³n, el desconocimiento, cuando no la inexistencia de rutas y mecanismos adecuados para atender a las vÃctimas, considerar su situaciÃ³n de vulnerabilidad y evitar su revictimizaciÃ³n. De esta manera, la imprescriptibilidad es un remedio impertinente, innocuo e innecesario. El tÃ©rmino de prescripciÃ³n establecido por las normas penales recientemente derogadas, constituÃan un tÃ©rmino razonable.

1. En cuanto a lo segundo, debe indicarse que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal no es una medida que permita proteger adecuadamente a los menores pues no garantiza una menor impunidad, no aporta los correctivos necesarios frente a las deficiencias institucionales que impiden investigar debidamente estos delitos, ni atiende a sus causas estructurales mediante el diseÃ±o e implementaciÃ³n de polÃticas pÃºblicas serias, coherentes e integrales de protecciÃ³n de los menores. Si lo que se pretende es, en efecto, procurar el restablecimiento de las vÃctimas, existen medidas de atenciÃ³n que permiten cumplir con tal propÃ³sito en mejor medida que aquellas consistentes en brindarles una expectativa completamente incierta de castigo del responsable.

1. En adiciÃ³n de lo indicado â€“y de cara al interÃ©s preponderante dado al principio pro

infans- esto puede llevar a concluir que unas personas tengan mÃ¡s derechos que otras, en virtud de la conducta cometida. En el fondo, lo que se indica es que las personas que presuntamente cometan estos actos tendrÃan materialmente menos derechos.

1. La imprescriptibilidad afecta los criterios de igualdad que debe contener una polÃtica criminal seria y coherente en el Estado de Derecho. No es posible entender cÃ³mo un delito sexual contra un menor no prescribe y sÃ lo hace un concurso de homicidios respecto del cual se aplica una pena de 60 aÃ±os de prisiÃ³n. Esta decisiÃ³n legislativa encubre una notoria arbitrariedad y una incursiÃ³n en un exceso prohibido que no encuentra justificaciÃ³n constitucional alguna y que podrÃa extenderse a otras conductas consideradas igualmente graves, como los delitos contra las mujeres, la violencia intrafamiliar los delitos ambientales, y muy seguramente en un futuro muy prÃ³ximo, la corrupciÃ³n, con lo cual por ejemplo, la imprescriptibilidad serÃ¡ un arma a la mano para buscar que contradictores polÃticos incÃ³modos sean judicializados por hechos que le puedan imputar de hace â€“i-e.-cuatro dÃ©cadas cuando era concejal de algÃºn lejano municipio. Todo ello bajo el mismo propÃ³sito simbÃ³lico y populista, pero sin atacar las verdaderas causas de estos delitos.

1. La eliminaciÃ³n del tÃ©rmino de prescripciÃ³n difumina el alcance de

una verdad respetuosa del sentido constitucional que construye el debido proceso, poniendo en serio riesgo la presunciÃ³n de inocencia, el derecho de defensa y el derecho a una sentencia justa, debido a la enorme posibilidad de un error judicial derivado del efecto nocivo del tiempo sobre las pruebas necesarias para adelantar una investigaciÃ³n respetuosa de las garantÃas procesales frente a estos delitos.

1. La medida es innecesaria en cuanto es evidente que el alcance del hallazgo del responsable del delito se logra a partir del afinamiento de las medidas de investigaciÃ³n y juzgamiento y no de la ampliaciÃ³n de plazos. En tal sentido, la aplicaciÃ³n de un escrutinio

estricto no deja duda respecto del carÃ¡cter desproporcionado de la imprescriptibilidad y, por ende, de su inevitable inconstitucionalidad.

1. La sentencia afirma que en este caso debÃa procederse con la aplicaciÃ³n de un juicio de intensidad estricta. Esta fue una decisiÃ³n correcta. Sin embargo, un examen detallado del escrutinio evidencia que el margen de acciÃ³n que finalmente confiere la sentencia al legislador no guarda correspondencia con las difÃciles exigencias que impone un juicio de la referida intensidad. Las consideraciones sobre (i) la efectiva conducencia de la medida, esto es, de su aptitud fÃ¡ctica para alcanzar los objetivos que persigue; (ii) la necesidad de la misma, esto es, la ausencia de otros medios a disposiciÃ³n del Congreso para alcanzar los fines identificados; y (iii) la proporcionalidad en sentido estricto, revelan que se le confiriÃ³ al Congreso mÃ¡s de lo que tales exigencias le permitÃan.

Es relevante detenerse brevemente en algunos ejemplos.

1. En el fundamento 210 de la sentencia se indica que la â€œimprescriptibilidad de la acciÃ³n penal es el medio mÃ¡s adecuado para superar el mayor obstÃ¡culo que asoma cuando se perpetran estos delitos: el paso del tiempo y el surgimiento de las dificultades probatorias inherentes a Ã©lâ€136. Tal afirmaciÃ³n -aunque se incluye bajo un epÃgrafe de la sentencia que se refiere al examen de necesidad- parece corresponder al juicio de idoneidad. Si, como es claro que debe ocurrir en un examen de intensidad estricta, la validez del medio depende de su â€œefectiva conducenciaâ€, no resulta claro en quÃ© sentido afirmar que se trata del â€œmedio mÃ¡s adecuadoâ€ logra superar esta etapa. No existen elementos de juicio suficientes que permitan concluir que, con un alto grado de probabilidad, la imprescriptibilidad contribuye a alcanzar los propÃ³sitos identificados por el Legislador. El examen de las posibilidades fÃ¡cticas impone una labor de verificaciÃ³n especialmente cuidadosa dado que la medida juzgada afecta intereses constitucionales significativos. No basta entonces con suponer que puede contribuir en algÃºn grado. Se impone una demostraciÃ³n casi concluyente. Y esa demostraciÃ³n es difÃcil encontrarla en la sentencia.

1. Luego de referir que la medida juzgada no afecta los derechos de las vÃctimas (fundamento 221) ni constituye una carga insoportable para el investigado (fundamento 231), en el fundamento 232 la sentencia indica que â€œ[s]i en gracia de discusiÃ³n se aceptara que las restricciones son ciertas y reales, no existen alternativas que cumplan el objetivo perseguido por la norma con la misma contundencia y la razÃ³n es bÃ¡sica: cualquier tiempo, aunque sea extenso, es inferior a la imprescriptibilidad y, por lo tanto, serÃ¡ un lÃ-mite mayor que puede convertirse en un obstÃ¡culo cierto frente a las posibilidades de denuncia, investigaciÃ³n y procesamientoâ€. El examen de necesidad asÃ propuesto implicÃ³ una renuncia radical de la Sala para identificar, por fuera de la regla de imprescriptibilidad, las alternativas existentes para proteger los derechos de niÃ±os y niÃ±as. Esa regla era la Ãºnica en la que podÃa pensar el legislador. Ello supuso entonces que no era exigible preguntarse, antes de adoptar esa medida, por la pertinencia de fortalecer los aparatos de investigaciÃ³n criminal, tecnificar la investigaciÃ³n judicial y aumentar el nÃºmero de jueces y fiscales. Sobre ello casi nada se dice137.

1. Debe ademÃ¡s destacarse que en el aÃ±o 2007 el Legislador ampliÃ³ el tÃ©rmino de prescripciÃ³n para este tipo de conductas punibles, seÃ±alando que este solo empezarÃa a correr a partir de la fecha en que la vÃctima adquiriera la mayorÃa de edad (Ley 1154, que modificÃ³ el artÃculo 83 del CÃ³digo Penal). La sentencia no evidencia por quÃ© esta ampliaciÃ³n del tÃ©rmino de prescripciÃ³n resultarÃa insuficiente, lo cual refuerza el planteamiento en cuanto a que no estÃ¡ suficientemente demostrado que la imprescriptibilidad sea necesaria.

1. Finalmente, al adelantar el examen de proporcionalidad en sentido estricto, la sentencia seÃ±ala que al tiempo que la medida promueve un alto grado de satisfacciÃ³n de los derechos de los niÃ±os y las niÃ±as, puede afirmarse que â€œla Ãºnica restricciÃ³n cierta, aunque menor, que impone a los ciudadanos la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en el delito de incesto y en aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales de los menores de edad es la carga de ser sometidos a investigaciÃ³n, sin que se

impida su derecho a la defensa o se anule su presunciÃ³n de inocenciaâ€. De este modo, la Sala termina advirtiendo, en una valoraciÃ³n incomprensible de la restricciÃ³n, que la restricciÃ³n del derecho al debido proceso es apenas â€œmenorâ€. Este argumento, que se desenvuelve en el campo de las posibilidades jurÃdicas, debilita -hasta hacerlo casi invisible- cualquier lÃmite para el legislador. Si la medida examinada implica una restricciÃ³n menor serÃ¡n muchos los objetivos que podrÃ¡n ser invocados para limitar el debido proceso.

1. Es fundamental que el control constitucional contribuya a materializar polÃticas criminales serias, que se avengan con la realidad de un paÃs que no tiene la estructura institucional suficiente para investigar estos delitos ni para asegurar condiciones de reclusiÃ³n dignas a los condenados y que, a travÃ©s de medidas como la imprescriptibilidad, manifiesta su falta de decisiÃ³n para proteger en debida forma los derechos de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes a travÃ©s de polÃticas pÃºblicas sociales eficaces que preserven los principios del derecho penal liberal con los cuales la ConstituciÃ³n se encuentra comprometida.

1. MÃ¡s allÃ¡ de la especificidad de este voto particular, es necesario advertir que estimar conformes a la ConstituciÃ³n PolÃtica, reformas penales como la que se revisa en la sentencia de la cual nos apartamos, es simplemente iniciar la andadura de peores tiempos para las libertades en general. Serios fantasmas campean siempre sobre el espÃritu liberal de Constituciones polÃticas como la nuestra; la pobreza, la miseria, la desigualdad y en general la existencia de un arco deficitario muy dilatado sobre las necesidades bÃ¡sicas, hace que muchos polÃticos quieran aparecer ante las mayorÃas ciudadanas con una capa de salvadores preocupados por tanto dolor y tanta carencia. Olvidados como estÃ¡n muchos de ellos, de construir autÃ©nticas y certeras polÃticas sociales, lo que queda es hacer mala polÃtica criminal, esto es, populismo punitivo puro y duro, sembrando con ello la falsa creencia de que andan muy preocupados por las extensas problemÃ¡ticas sociales que tanto agobian a las comunidades del sur global. Casi ninguna voz se escucha sobre la renta bÃ¡sica como derecho fundamental138 en cambio si hay cada vez mÃ¡s esperanzadas voces en resolver los conflictos sociales, a golpe de pena de prisiÃ³n perpetua, juzgamientos extensos en privaciÃ³n de libertad, deficitarias o nulas condiciones de dignidad para el cumplimiento de

penas de aherrojamiento, y ahora se inaugura una mÃ¡s: la imprescriptibilidad de ciertas acciones penales.

1. Como hemos dicho al inicio de este escrito, la imprescriptibilidad de las acciones penales revela la incapacidad de ciertas democracias por resolver razonablemente ciertos conflictos derivados del jus puniendi. A la vista de esa incapacidad de encontrar la verdad, por razones diversas â€“las mÃ¡s de las veces derivadas de los exiguos presupuestos de la justiciaâ€”el parche de soluciÃ³n viene del sombrero del mago de las soluciones curalotodo. Ello encierra una evidente actitud de incomprensiÃ³n sobre fenÃ³menos o hechos sociales, que no permiten entender la dinÃ¡mica de los tiempos e incluso del ethos del propio conglomerado: la necesidad de superar el pasado y convertirlo en historia.

1. En recientes tiempos ello bien se vio en el Reino de EspaÃ±a cuando algÃºn juez pretendiÃ³ desenterrar los restos de las vÃctimas del franquismo y en alguna medida â€œjudicializar la historiaâ€. No se pretende aquÃ decir que sea innecesario crear memoria histÃ³rica; al contrario, ello es imperioso y sobre todo por medio de la justicia transicional. Lo que se ofrece dudoso es que ello sea una misiÃ³n del proceso penal ordinario. En cualquier caso, superar el pasado se hace necesario cuando los hechos no comporten una mÃ¡cula en la faz de las naciones (como podrÃa ser el crimen del genocidio o en general las agraves afectaciones a los derechos humanos). El paso del tiempo tiene la capacidad de alivianar la relevancia jurÃdico penal del injusto concreto, pero puede tambiÃ©n convertirlo en un pesado fardo si se quiere conservar a toda costa. Para ello ha servido la prescripciÃ³n como instituto jurÃdico-procesal.

1. Alguien podrÃa pensar que subyace en quienes esto escriben un desapego o cierto desdÃ©n por los derechos de los NNA, convertidos ahora –no se sabe porquÃ© rara perversidad al alzaâ€”en vÃctimas de todas las violencias. Pero justamente ese es el recurso del defensor de ese populismo punitivo. EscribiÃ³ reciÃ©n Alejandro Nava que ese concepto â€œacecha a este discurso a travÃ©s de la criminologÃa mediÃ¡tica, enfocada en el dolor de

las vÃctimas de un delito; a travÃ©s de las redes sociales, enfocadas en el rencor ciudadano ante la impunidad y la violencia de diversos crÃmenes; a travÃ©s de las iniciativas de ley, enfocadas en elevas las penas y suprimir instituciones de salvaguarda de los derechos con el objetivo de obtener rÃ©ditos electoralesâ€139. Por delante ha de ponerse que el centro del derecho penal es y ha sido el victimario para justamente neutralizar una pretensiÃ³n de la vÃctima de ajustar todo bajo la etiqueta de la venganza privada. De allÃ que el derecho penal es ius publicii. El populismo ha logrado revertir esta ecuaciÃ³n y poner a las vÃctimas en el centro de la atenciÃ³n de la polÃtica criminal, lo que en palabras del reciÃ©n desaparecido maestro T.S. Vives AntÃ³n es un error Ã©tico, porque es exigirles a ellas (las vÃctimas) una imparcialidad y objetividad imposible para ellas.140 De aÃ±os el saber cientÃfico penal ha construido una episteme que ha sido tributaria de la racionalidad penal que como faro debe iluminar el trabajo del legislador penal. Y ello no puede ser ignorado sin mÃ¡s. Como bien dice Silva SÃ¡nchez no reaccionar con firmeza frente a pretensiones punitivistas exacerbadas como la que aquÃ se ha descrito, es seguir permitiendo que se haga polÃtica criminal sin ciencia.141

Fecha ut supra

JOSÃ‰ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

ALEJANDO LINARES CANTILLO

Magistrado

1 Este contenido normativo fue introducido al artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, a partir de la modificaciÃ³n que se realizÃ³ a dicho precepto por la Ley 1719 de 2014 (artÃculo16).

2 Este contenido normativo fue introducido al artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, a partir de la modificaciÃ³n que se realizÃ³ a dicho precepto por la Ley 2081 de 2021 (artÃculo1Â°).

3 Corte Constitucional, C-240 de 1994.

4 Escrito de demanda, p. 17.

5 Escrito de demanda, p. 19.

6 En la SecretarÃa General de la Corte Constitucional presentaron sus escritos las siguientes personas: El 16 de abril de 2021, los miembros de los semilleros de Derecho Penitenciario de la Universidad Javeriana y PsicologÃa Forense de la Universidad El Bosque; el 20 de abril de 2021, el ciudadano Juan David Castro Arias; el 27 de abril de 2021, el ciudadano Harold Sua MontaÃ±a; el 28 de abril de 2021, la Escuela Mayor de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, por intermedio del Director del Departamento de Derecho Penal y una de sus profesoras; el 29 de abril de 2021, el Ministerio de Justicia, por intermedio del Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento JurÃdico; el 29 de abril de 2021, el director y el coordinador del Observatorio de IntervenciÃ³n Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Colombia â€“ Sede BogotÃ¡; el 29 de abril de 2021, el Grupo de investigaciÃ³n Estado, derecho y polÃticas pÃºblicas de la Universidad Santo TomÃ¡s â€“ Sede Bucaramanga y el 29 de abril de 2021, la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, por intermedio del Director de Asuntos JurÃdicos.

7 El 3 de mayo de 2021, la Universidad Externado de Colombia, presentÃ³ intervenciÃ³n por intermedio de uno de los profesores del departamento de derecho penal.

8 El Ministerio de Justicia, por intermedio del director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento JurÃdico; el director y el coordinador del Observatorio de IntervenciÃ³n Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Colombia â€“ Sede BogotÃ¡; el Grupo de investigaciÃ³n Estado, derecho y polÃticas pÃºblicas de la Universidad Santo TomÃ¡s â€“ Sede Bucaramanga; y, la fiscalÃa general de la NaciÃ³n, por intermedio del director de Asuntos JurÃdicos.

9 La Escuela Mayor de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, por intermedio del director del Departamento de Derecho Penal y una de sus profesoras y el ciudadano Harold Eduardo Sua MontaÃ±a.

10 Escuela Mayor de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, f. 40.

11 El Ministerio de Justicia, por intermedio del director de Desarrollo del Derecho y del

Ordenamiento JurÃdico; el director y el coordinador del Observatorio de IntervenciÃ³n Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Colombia â€“ Sede BogotÃ¡.

12 Los miembros de los semilleros de Derecho Penitenciario de la Universidad Javeriana y PsicologÃa Forense de la Universidad El Bosque; la Escuela Mayor de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, por intermedio del director del Departamento de Derecho Penal y una de sus profesoras; el Grupo de investigaciÃ³n Estado, derecho y polÃticas pÃºblicas de la Universidad Santo TomÃ¡s â€“ Sede Bucaramanga y la fiscalÃa general de la NaciÃ³n, por intermedio del director de asuntos jurÃdicos.

13 El ciudadano Juan David Castro Arias.

14 Sentencia C-019 de 2015.

15 Sentencia C-305 de 2019.

16 Sentencia C-092 de 2002, fundamento jurÃdico 4.

17 Idem.

18 La aplicaciÃ³n de estas categorÃas en un caso reciente, para determinar la existencia de cosa juzgada, puede verse en la Sentencia C-233 de 2021. TambiÃ©n pueden verse las Sentencias C-038 de 2006, C-1046 de 2001 citadas por la Sentencia C-502 de 2012, para el establecimiento de la producciÃ³n de efectos jurÃdicos de una norma.

19 Sobre la aplicaciÃ³n de este principio ver, entre otras, las sentencias C-541 de 1993, C-992 de 2001, C-1115 de 2001, C-803 de 2003 y C-070 de 2009, citadas por la sentencia C-502 de 2012.

20 Este asunto ha sido de gran relevancia en el control a los decretos expedidos en virtud de estados de excepciÃ³n, al respecto, ver la Sentencia C-093 de 2020. En la Sentencia C-1115 de 2001 se dijo que Â«si no se entendiera que la Corte mantiene su competencia cuando las disposiciones transitorias han sido demandadas antes de la expiraciÃ³n de su tÃ©rmino, de ordinario una serie de leyes y normas quedarÃan por fuera del control constitucional, pues todas aquellas cuya vigencia fuera menor al tiempo que dura el trÃ¡mite del proceso en la Corte Constitucional, resultarÃan ajenas a revisiÃ³n por tal razÃ³n. Posibilidad que repugna a

la intenciÃ³n del constituyente y a la nociÃ³n misma de Estado de Derecho que acoge nuestra Carta FundamentalÂ».

21 Sentencia C-303 de 2010, que estudiÃ³ y declarÃ³ exequible por los cargos analizados el parÃ¡grafo transitorio 1Âº del artÃculo 1Âº del Acto Legislativo 1Âº de 2009, Â«por el cual se modifican y adicionan unos artÃculos de la ConstituciÃ³n PolÃtica de ColombiaÂ». No obstante el mismo, al momento de resolver la Corte, habÃa perdido su vigencia.

22 Sentencias C-761 de 2009, C-879 de 2011, C-286 de 2014, C-366 de 2014, C-211 de 2017, C-394 de 2019, C-094 de 2020, C-379 de 2020, C-466 de 2020 y C-163 de 2021.

23 SegÃºn fue seÃ±alado por la Sala Plena en la Sentencia C-410 de 2015, la integraciÃ³n de la unidad normativa procede en los siguientes supuestos:

i) [C]uando un ciudadano demanda una disposiciÃ³n que, individualmente, no tiene un contenido deÃ³ntico claro o unÃvoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposiciÃ³n que no fue acusada; ii) en aquellos casos en los cuales la disposiciÃ³n cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas, con el propÃ³sito de evitar que un fallo de inexequibilidad resulte inocuo; iii) cuando la norma demandada se encuentra intrÃnsecamente relacionada con otra disposiciÃ³n que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad [Ã©nfasis fuera de texto].

24 En los tÃ©rminos de la Sentencia C-495 de 2019, la demanda se plantea contra una proposiciÃ³n jurÃdica incompleta, pues Â«se encuentra dirigida contra palabras o expresiones de la norma que, tomadas de manera aislada no disponen de contenido normativo o contenido regulador, es decir, no producen por sÃ mismas efecto jurÃdico alguno Â».

25 Sentencia C-536 de 1998.

26 Sentencia C-1052 de 2001.

27 Sentencia C-264 de 2019.

28 Sentencia C-416 de 2002.

29 Sentencia C-292 de 2019.

30 Idem.

31 Sentencia C-1033 de 2006.

32 Sentencia C-013 de 1997, reiterada en sentencias C-226 de 2002, y C-853 de 2009.

33 Sentencias C-121 de 2012 y C-328 de 2016.

34 De manera general, en materia procesal la jurisprudencia ha reconocido al legislador la potestad de definir las reglas mediante las cuales se deberÃ¡ adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de i) fijar nuevos procedimientos, ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, iii) eliminar etapas procesales , iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, v) disponer el rÃ©gimen de competencias que le asiste a cada autoridad, vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, vii) establecer la forma de vinculaciÃ³n al proceso, viii) fijar los medios de convicciÃ³n de la actividad judicial, ix) definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes (Sentencia C-290 de 2019).

35 Sentencias C-1033 de 2006 y C-828 de 2010.

36 Sentencia C-570 de 2003.

37 Sentencia C-570 de 2003.

38 Sentencia C-407 de 2020.

39 Sentencia C-1033 de 2006.

40 Sentencia C-580 de 2002.

41 Ver las Sentencias C-240 de 1994, C-578 de 2002, C-1033 de 2006, C-620 de 2011, y C-407 de 2020, entre otras.

42 Sentencia C-226 de 2002, reiterado en la Sentencia C-108 de 2017.

43 Sentencia C-345 de 1995.

45 Sentencia C-413 de 1993.

46 Sentencia C-176 de 1994.

47 Sentencia C-345 de 1995.

48 Sentencia C-229 de 2008.

49 Sentencia SU-433 de 2020.

50 Sentencia C-345 de 1995.

51 Sentencia C-240 de 1994.

52 Sentencia C-176 de 1994.

53 Sentencia C-416 de 2002.

54 El artÃculo sÃ©ptimo del tratado en cuestiÃ³n dispone lo siguiente: Â«La acciÃ³n penal derivada de la desapariciÃ³n forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarÃ¡n sujetas a prescripciÃ³n. // Sin embargo, cuando existiera una norma de carÃ¡cter fundamental que impidiera la aplicaciÃ³n de lo estipulado en el pÃ¡rrafo anterior, el perÃodo de prescripciÃ³n deberÃ¡ ser igual al del delito mÃ¡s grave en la legislaciÃ³n interna, del respectivo Estado ParteÂ»

55 Esta misma postura ha sido adoptada por la Sala de CasaciÃ³n Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal en los delitos de lesa humanidad. En sentencia del 30 de mayo de 2018 (Rad. 32.022), manifestÃ³ lo siguiente: Â«En ese contexto, los delitos de lesa humanidad no prescriben y el Estado tiene la obligaciÃ³n de adelantar su investigaciÃ³n [â€¦] en cualquier tiempo. La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consiste en que el Estado tiene [â€¦] el deber de investigarlos sin lÃmite en el tiempo. Sin embargo, no se trata de una prerrogativa absoluta, toda vez que la persona que ya ha sido vinculada a la investigaciÃ³n [â€¦] no puede permanecer indefinidamente atada al proceso [â€¦]. En tales hipÃ³tesis, los tÃ©rminos de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal empiezan a correr desde el momento de la vinculaciÃ³n al procesoÂ». En esta misma lÃnea: Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 21 de septiembre de 2009. Rad.:

45.110: Â«Es perfectamente factible que algunos delitos, particularmente los de lesa humanidad, gocen de la posibilidad de que su investigaciÃ³n sea imprescriptible. Empero, cuando respecto de esos hechos ya existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso (no basta con el cumplimiento de una sola condiciÃ³n, vale decir, se tienen que conjugar), respecto de ella no opera la imprescriptibilidad. // Es factible, entonces, que un delito de lesa humanidad reporte como tal la condiciÃ³n de imprescriptibilidad en su investigaciÃ³n, pero acerca de personas determinadas -individualizadas y formalmente vinculadas- exija el cumplimiento de los tÃ©rminos de investigaciÃ³n y juzgamientoÂ».

56 Al volver sobre lo decidido en la Sentencia C-580 de 2002, la Sala Plena subrayÃ³ que la regla sobre imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal contenida en la ConvenciÃ³n de Belem do ParÃ¡ Â«no vulnera el artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n, por cuanto lo que en este precepto se prohÃbe es la imprescriptibilidad de la pena, mas no de las accionesÂ».

57 Sentencia C-407 de 2020.

58 Sentencia C-475. En esta sentencia la Corte explicÃ³ que los derechos constitucionales no son de carÃ¡cter absoluto. No obstante lo anterior, Â«[s]Ã³lo en algunas circunstancias excepcionales surgen implÃcitamente reglas de precedencia a partir de la consagraciÃ³n de normas constitucionales que no pueden ser reguladas ni restringidas por el legislador o por cualquier otro Ã³rgano pÃºblico. Son ejemplo de este tipo de reglas excepcionales, la prohibiciÃ³n de la pena de muerte (C.P. artÃculo11), la proscripciÃ³n de la tortura (C.P. artÃculo12) o el principio de legalidad de la pena (C.P. artÃculo29). Ciertamente, estas reglas no estÃ¡n sometidas a ponderaciÃ³n alguna, pues no contienen parÃ¡metros de actuaciÃ³n a los cuales deben someterse los poderes pÃºblicos. Se trata, por el contrario, de normas jurÃdicas que deben ser aplicadas directamente y que desplazan del ordenamiento cualquiera otra que les resulte contraria o que pretenda limitarlasÂ».

59 Â«ArtÃculo 83. TÃ©rmino de prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal. La acciÃ³n penal prescribirÃ¡ en un tiempo igual al mÃ¡ximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningÃºn caso serÃ¡ inferior a cinco (5) aÃ±os, ni excederÃ¡ de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artÃculo [â€¦]Â».

60 Modificado por la Ley 1426 de 2010, artÃculo 1, modificado por la Ley 1719 de 2014, artÃculo 16.

61 ArtÃculo 86. InterrupciÃ³n y suspensiÃ³n del tÃ©rmino prescriptivo de la acciÃ³n. (Modificado por el artÃculo 6Âº de la Ley 890 de 2004). La prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal se interrumpe con la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n. // Producida la interrupciÃ³n del tÃ©rmino prescriptivo, Ã©ste comenzarÃ¡ a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del seÃ±alado en el artÃculo 83. En este evento el tÃ©rmino no podrÃ¡ ser inferior a cinco (5) aÃ±os, ni superior a diez (10).

62 Corte Suprema de Justicia – Sala de CasaciÃ³n Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. RadicaciÃ³n NÂ° 46325.

63 En ese sentido, en el caso Prosecutor v. Erdemovic, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia indicÃ³ que Â«[l]os crÃmenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que daÃ±an a los seres humanos al golpear lo mÃ¡s esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar fÃsico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensiÃ³n y gravedad van mÃ¡s allÃ¡ de los lÃmites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crÃmenes de lesa humanidad tambiÃ©n trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como vÃctimaÂ». Caso citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.

64 Otto Triffterer y Kai Ambos. The Rome Statute of the International Criminal Court, tercera ediciÃ³n (C.H. Beck, Hart, Nomos, 2016) p. 117.

65 Sentencia C-1076 de 2002. En esta misma direcciÃ³n se ha pronunciado la Sala de CasaciÃ³n Penal de la Corte Suprema de Justicia: Â«Cuando nos referimos a los crÃmenes de lesa humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia Ã©tica de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado, inflige un daÃ±o directo a un grupo de personas o a un colectivo con caracterÃsticas Ã©tnicas, religiosas o polÃticas y, por otro lado, causa un daÃ±o por la vÃa de la representaciÃ³n a toda la humanidad. // En la segunda dimensiÃ³n, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una

representaciÃ³n del daÃ±o, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiÃ©ndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estÃ©n involucrados directamente los nacionales de otros paÃses. AsÃ entonces, el daÃ±o que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representaciÃ³n, a toda la comunidad internacional, constituyÃ©ndose en el lÃmite de lo soportable para la humanidad y el ser humanoÂ». Corte Suprema de Justicia. Sala de CasaciÃ³n Penal. Auto de 10 de junio de 2014.

66 Sobre el particular, el artÃculo 15 de la Ley 1719 de 2014 establece lo siguiente: Â«Se entenderÃ¡ como â€œcrimen de lesa humanidadâ€ los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemÃ¡tico contra la poblaciÃ³n civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artÃculo 7o del Estatuto de Roma y los elementos de los crÃmenes desarrollados a partir de ese Estatuto. //

La autoridad judicial competente que adelante la investigaciÃ³n y el juzgamiento, deberÃ¡ declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando asÃ se establezcaÂ».

67 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Penal, expediente n.Â° 639689, nÃºmero del proceso 45110, nÃºmero de providencia AP2230-2018, auto del 30 de mayo de 2018.

68 El artÃculo 101 del CÃ³digo Penal establece lo siguiente: Â«GENOCIDIO. El que con el propÃ³sito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, Ã©tnico, racial, religioso o polÃtico, por razÃ³n de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirÃ¡ en prisiÃ³n de cuatrocientos ochenta meses (480) a seiscientos meses (600); en multa de dos mil seiscientos sesenta y seis mil punto sesenta y seis (2.666,66) a quince mil (15.000) salarios mÃnimos mensuales legales vigentes y en interdicciÃ³n de derechos y funciones pÃºblicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) mesesÂ».

69 Sentencia C-578 de 2002.

70 Sentencia C-1076 de 2002.

71 Con fundamento en esta disposiciÃ³n, la Corte manifestÃ³, desde su mÃ¡s temprana

jurisprudencia, que los menores de edad son sujetos de especial proteccicÃ³n Entre otras, ver sentencias T-689 de 2012, T-923 de 2013, C-239 de 2014, T-200 de 2014, T-475 de 2016, T-679 de 2016, T-006 de 2018, T-287 de 2018, C-407 de 2020 y T-513 de 2020.

72 El Estado colombiano ratificÃ³ este instrumento internacional a travÃ©s de la Ley 12 de 1991, publicada el 22 de enero del mismo aÃ±o en el diario oficial 39640.

73 Sentencia C-113 de 2017.

74 Sentencia T-033 de 2020.

75 Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seÃ±alado que el principio del interÃ©s superior del niÃ±o tiene fundamento en la dignidad del ser humano y en la necesidad de propiciar el desarrollo de los niÃ±os. En la OpiniÃ³n Consultiva OC-17/2002, el organismo interamericano manifestÃ³ que: Â«[a] este criterio [interÃ©s superior del niÃ±o] han de ceÃ±irse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la proteccicÃ³n de los niÃ±os y a la promociÃ³n y preservaciÃ³n de sus derechosÂ».

76 Sentencias T-843 de 2011, SU-659 de 2015, T-595 de 2013, T-008 de 2020.

77 Sobre el particular, en la Sentencia C-149 de 2018, la Corte manifestÃ³ lo siguiente: Â«En el caso del Pacto Internacional de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales, la ConvenciÃ³n de los Derechos del NiÃ±o y la ConvenciÃ³n sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al estar ratificados por Colombia mediante ley de la repÃºblica y ser tratados de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidadÂ».

78 Â«Por medio de la cual se expiden normas para la prevenciÃ³n de la violencia sexual y atenciÃ³n integral de los niÃ±os, niÃ±as y adolescentes abusados sexualmenteÂ».

79 Ver la Sentencia C-324 de 2021. La jurisprudencia constitucional ha seÃ±alado que, aunque los derechos no son absolutos y puede limitarlos, el Legislador no puede desconocer su nÃºcleo esencial y por eso estÃ¡n prohibidas las limitaciones desproporcionadas a su libre ejercicio. Por lo tanto, cuando se presente tensiÃ³n entre derechos, como consecuencia de la limitaciÃ³n de un derecho para obtener un fin constitucionalmente legÃtimo, es necesario aplicar el juicio de proporcionalidad. En ese caso se aplicÃ³ un juicio estricto al determinar el cumplimiento de varias condiciones.

80 Sentencia C-580 de 2002.

81 A estas interpretaciones esta corporaciÃ³n ha reconocido especial relevancia, por considerar que se trata de Â«la interpretaciÃ³n autÃ©ntica de los derechos protegidos por la ConvenciÃ³n Americana sobre Derechos HumanosÂ». Sentencia C-370 de 2006.

82 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Caso Barrios Altos vs. PerÃº. Reiterada, entre otras, en la Sentencia de 24 de febrero de 2011. Caso Gelman vs. Uruguay.

83 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.

84 En cuanto a la existencia de los lÃmites aplicables en la materia, en la Sentencia C-580 de 2002, la Corte manifestÃ³ lo siguiente: Â«A pesar de la falta de una regla explÃcita, no se puede afirmar prima facie que la imprescriptibilidad de la acciÃ³n penal estÃ¡ permitida constitucionalmenteÂ» [Ã©nfasis fuera de texto].

86 Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Honduras, MÃ©xico, Nicaragua, PanamÃ¡, Paraguay, PerÃº y Uruguay.

87 Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, HaitÃ, Honduras, MÃ©xico, PanamÃ¡, Paraguay, PerÃº, RepÃºblica Dominicana, Uruguay y Venezuela.

88 Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, MÃ©xico, PanamÃ¡, Paraguay, PerÃº, Uruguay y Venezuela.

89 Ver el Acta de la ComisiÃ³n Primera del Senado, Gaceta 719 de 2020.

90 En los antecedentes legislativos se discutiÃ³ sobre el tema, un ejemplo se encuentra en el Acta de la sesiÃ³n conjunta Comisiones Primeras Senado y CÃ¡mara de Representantes (Gaceta 624 de 2021), allÃ los congresistas discutieron sobre le dato del 95% de impunidad en estos delitos, aportado por la FGN. Pg. 18. Sin embargo, una cifra mÃ¡s actualizada sobre la incidencia de estos delitos, que indica la vigencia del dato, fue aportada por el ICBF recientemente, que afirmÃ³ en septiembre de este aÃ±o que â€œdurante el 2021, el ICBF

ha abierto 9.927 procesos de restablecimientos de derechos por violencia sexual, de los cuales el 85 por ciento corresponden a niÃ±asâ€, ver https://www.eltiempo.com/vida/educacion/icbf-cifras-de-violencia-sexual-contra-los-ninos-en-el-2021-615493 consultada en noviembre de 2021. Por su parte, la FGN informÃ³ que en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 16 de febrero de este aÃ±o en promedio cada dÃa en el paÃs han sido agredidos sexualmente 25 niÃ±os y adolescentes. Ver https://www.rcnradio.com/colombia/mas-de-mil-menores-han-sido-victimas-de-delitos-sexuales-en-2021-en-colombia-fiscalia consultada en noviembre de 2021. LÃ³gicamente, estas cifras no son datos consolidados y no pueden tomar en cuenta el subregistro, que es uno de los grandes problemas en estos casos.

91 Sentencia C-580 de 2002, fundamento 3.2.

92 En el mismo sentido, la Corte ha interpretado que la obligaciÃ³n del artÃculo 28 de la ConstituciÃ³n de poner a disposiciÃ³n del juez a la persona detenida dentro de las 36 horas no debe interpretarse de manera rÃgida en el contexto de un conflicto armado, cuando ello resulta peligroso para la persona detenida o imposible de realizar. Ver la Sentencia C-251/02, fundamentos 107-110.

93 Sentencia C-580 de 2002, fundamento 3.2.

94 La audiencia pÃºblica se llevÃ³ a cabo el miÃ©rcoles 25 de septiembre de 2019 a las 9:00 a. m., en la ComisiÃ³n Primera Constitucional de la CÃ¡mara de Representantes.

95 Informe de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n: La doble violencia, agosto 2018.

96 Limitation Act 1980, Part I – Ordinary Time Limits for Different Classes of Action. Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1980/58/contents Consultado el 27 de octubre de 2021.

97 El cÃ³digo de Virginia del Oeste sÃ contempla tÃ©rminos de prescripciÃ³n para la acciÃ³n penal respecto de delitos menores (misdemeanor), que podrÃan asemejarse a las contravenciones. No obstante, no se establece ningÃºn lÃmite temporal para los delitos graves (felonies). Ver capÃtulo 61, artÃculo 11, secciÃ³n 61-11-9. Disponible en: http://www.wvlegislature.gov/WVCODE/ChapterEntire.cfm?chap=61&art=11&section=9#11

%2311 Consultado el 27 de octubre de 2021.

98 Code of Alabama 1975. â€œSection 15-3-5. Offenses having no limitation. (a) There is no limitation of time within which a prosecution must be commenced for any of the following offenses: (â€¦) (4) Any sex offense pursuant to Section 15-20A-5 involving a victim under 16 years of age, regardless of whether it involves force, serious physical injury, or deathâ€.

99 Alaska Statutes, Section 12.10.010: â€œChapter 10. Limitations of Actions. Sec. 12.10.010. General time limitations. (a) Prosecution for the following offenses may be commenced at any time: (1) murder; (2) attempt, solicitation, or conspiracy to commit murder or hindering the prosecution of murder; (3) felony sexual abuse of a minor (â€¦)â€.

100 Delaware Criminal Code, Title 11, Chapter 2, Section 205: â€œ(â€¦) a prosecution for any crime that is delineated in Â§â€,787 of this title and in which the victim is a minor, subpart D of subchapter II of Chapter 5 of this title, or is otherwise defined as a â€œsexual offenseâ€ by Â§â€,761 of this title except Â§â€,763, Â§â€,764 or Â§â€,765 of this title, or any attempt to commit said crimes, may be commenced at any timeâ€.

101 Title 17-A: Maine Criminal Code, Part 1, Chapter 1, Section 8: â€œÂ§8. Statute of limitations // 1. It is a defense that prosecution was commenced after the expiration of the applicable period of limitations provided in this section, except that the following prosecutions may be commenced at any time: (â€¦) B. If the victim had not attained the age of 16 years at the time of the crime, a prosecution for incest; unlawful sexual contact; sexual abuse of a minor; or rape or gross sexual assault, formerly denominated as gross sexual misconductâ€.

102 Consolidated Laws of New York, Chapter 11-A, Part 1, Title C, Article 30, Section 30.10: â€œ2. Except as otherwise provided in subdivision three: (a) A prosecution for (â€¦) aggravated sexual abuse in the first degree as defined in section 130.70 of the penal law, or course of sexual conduct against a child in the first degree as defined in section 130.75 of the penal law (â€¦) may be commenced at any timeâ€.

103 Para ver los distintos tÃ©rminos de prescripciÃ³n en los Estados Unidos, con sus respectivos fundamentos jurÃdicos, consultar: https://www.lawinfo.com/resources/criminal-defense/criminal-statute-limitations-time-limits.ht

ml Consultado el 28 de octubre de 2021.

104 Asamblea Nacional de Quebec, Ley 55. Aprobada el 12 de junio de 2020. Para una explicaciÃ³n mÃ¡s detallada, ver: https://ca.topclassactions.com/sexual-assault-abuse/quebec-abolishes-sexual-assault-statue-of-limitations/ Consultado el 28 de octubre de 2021.

105 En inglÃ©s, â€œRoyal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuseâ€.

106 ComisiÃ³n Real para Respuestas Institucionales al Abuso Sexual de NiÃ±os, NiÃ±as y Adolescentes de Australia. Reporte final de recomendaciones, pÃ¡gina 99. Consultado el 28 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.childabuseroyalcommission.gov.au/sites/default/files/final_report_-_recommendations.pdf

107 Patricio BenalcÃ¡zar AlarcÃ³n. â€œLa imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niÃ±os, niÃ±as y adolescentesâ€ (10 de junio de 2019). Disponible en: https://medium.com/retazos-de-dignidad/la-imprescriptibilidad-de-los-delitos-contra-la-integridad-sexual-y-reproductiva-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-811eee9a96e0 Consultado el 28 de octubre de 2021.

108 Disponible en: https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf Consultado el 28 de octubre de 2021.

109 Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, Ley 21160 – declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1134001 Consultado el 26 de octubre de 2021.

110 Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, Ley 21160, artÃculo 1Âº, numeral 4.

111 Disponible en: https://www.unicef.org/chile/comunicados-prensa/unicef-ley-que-declara-imprescriptible-abus

os-sexuales-contra-menores-de-edad-es Consultado el 28 de octubre de 2021.

112 CNN Chile, â€œCÃ¡mara despachÃ³ proyecto que declara imprescriptibles los delitos sexuales: Ahora serÃ¡ tramitado en el Senadoâ€. (18 de agosto de 2021). Disponible en: https://www.cnnchile.com/pais/camara-despacho-proyecto-delitos-sexuales-imprescriptibles_20210818/ Consultado el 28 de octubre de 2021.

113 â€œImprescriptibilidad de las acciones penales y/o civiles por delitos sexuales contra adultos – Experiencia comparadaâ€. AsesorÃa TÃ©cnica Parlamentaria. Marzo de 2021. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/31989/2/BCN_imprescriptibilidad_de_abuso_sexual_2021_edit_GW.pdf Consultado el 28 de octubre de 2021.

114 Alexei Dante SÃ¡enz Torres (2019). â€œLa imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en el PerÃºâ€. Revista Vox Juris (37) 1, pp. 113-136. Lima, PerÃº. PÃ¡g. 121. Consultado el 8 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/1443/1213

115 Ley 906 de 2004, artÃculo 292: â€œArtÃculo 292. InterrupciÃ³n de la prescripciÃ³n. La prescripciÃ³n de la acciÃ³n penal se interrumpe con la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n. // Producida la interrupciÃ³n del tÃ©rmino prescriptivo, este comenzarÃ¡ a correr de nuevo por un tÃ©rmino igual a la mitad del seÃ±alado en el artÃculo 83 del CÃ³digo Penal. En este evento no podrÃ¡ ser inferior a tres (3) aÃ±osâ€.

116 Ley 906 de 2004, artÃculo 175: â€œArtÃculo 175. DuraciÃ³n de los procedimientos. <ArtÃculo modificado por el artÃculo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El tÃ©rmino de que dispone la FiscalÃa para formular la acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n no podrÃ¡ exceder de noventa (90) dÃas contados desde el dÃa siguiente a la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n, salvo lo previsto en el artÃculo 294 de este cÃ³digo. // El tÃ©rmino serÃ¡ de ciento veinte (120) dÃas cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o mÃ¡s los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. // La audiencia preparatoria deberÃ¡ realizarse por el juez de conocimiento a mÃ¡s tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) dÃas siguientes a la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n. // La audiencia del juicio oral deberÃ¡ iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) dÃas siguientes a la conclusiÃ³n de la audiencia

preparatoria. // PARÃGRAFO. La FiscalÃa tendrÃ¡ un tÃ©rmino mÃ¡ximo de dos aÃ±os contados a partir de la recepciÃ³n de la noticia criminis para formular imputaciÃ³n u ordenar motivadamente el archivo de la indagaciÃ³n. Este tÃ©rmino mÃ¡ximo serÃ¡ de tres aÃ±os cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o mÃ¡s los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el tÃ©rmino mÃ¡ximo serÃ¡ de cinco aÃ±osâ€.

117 Claramente la Corte Constitucional, como cualquier juez, mantiene una dimensiÃ³n fÃ¡ctica en su argumentaciÃ³n, pues el simple anÃ¡lisis probatorio corresponde a esa dimensiÃ³n. Incluso, desde la teorÃa del razonamiento jurÃdico y del derecho la doctrina se ha referido a este tipo de argumentos en la justificaciÃ³n de segundo orden. MACCORMICK, Neil. Razonamiento jurÃdico y TeorÃa del Derecho. Palestra Editores, 2019. Pg 140 y ss. En el caso del test de proporcionalidad tambiÃ©n analiza elementos fÃ¡cticos, pero tiene un lÃmite en la medida en que los grandes debates sobre un sinnÃºmero de posibilidades que pudo, puede o podrÃ¡ adoptar el Legislador sobre materias altamente sensibles o que requieran debates tÃ©cnicos del interÃ©s de toda la sociedad, no pueden ni deben ser analizadas en esta sede, pues se trata de un control de lÃmites y debe privilegiarse el principio democrÃ¡tico.

119 ComisiÃ³n Interamericana de Derechos Humanos. â€œHacia la garantÃa efectiva de los derechos de niÃ±as, niÃ±os y adolescentes: Sistemas Nacionales de ProteccciÃ³nâ€. Aprobado el 30 de noviembre de 2017. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf Consultado el 3 de noviembre de 2021.

120 Ibidem, p. 20.

121 Ibidem, p. 226.

122 Ibidem, p. 12.

123 Ibidem, p. 81.

124 ComitÃ© de los Derechos del NiÃ±o de la ONU. â€œObservaciones finales sobre los informes periÃ³dicos cuarto y quinto consolidados de MÃ©xicoâ€. 8 de junio de 2015,

pÃ¡rrafo 33. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf Consultado el 6 de noviembre de 2021.

125 Ibidem, pÃ¡rrafo 34, literal b.

126 ComitÃ© de los Derechos del NiÃ±o de la ONU. â€œObservaciones finales sobre los informes periÃ³dicos cuarto y quinto combinados de Chileâ€. 2 de octubre de 2015, pÃ¡rrafo 46. Disponible en: http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhssK3M5T%2FDPYl5MHGhtMS6B4wdmjWcNApSrS0KSJLt8kAqr1bgXOwnr41neD%2FuDwW0RI3PTBRkrm35fBHjSJ9fXkedUD2SLV5BpX0BeDPgW2T Consultado el 6 de noviembre de 2021.

127 Ibidem, pÃ¡rrafo 47, literal a.

128 ComisiÃ³n Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). â€œViolencia y discriminaciÃ³n contra mujeres, niÃ±as y adolescentes: Buenas prÃ¡cticas y desafÃos en AmÃ©rica Latina y en el Caribeâ€. 14 de noviembre de 2019, pÃ¡rrafo 248. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf Consultado el 6 de noviembre de 2021.

129 Ibidem, pÃ¡rrafo 249.

130 Forensis 2000: datos para la vida. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.medicinalegal.gov.co%2Fdocuments%2F20143%2F49478%2FDelito%2BSexual.pdf&clen=1725247

131 Fattah, E. (2014). VictimologÃa: pasado, presente y futuro. Revista electrÃ³nica de ciencia penal y criminologÃa, 33(1), 1-33.

132 Las vÃctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia. Disponible en http://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/22/12

133 Idem, p. 28.

134 Este contenido normativo fue introducido al artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, a partir de la modificaciÃ³n que se realizÃ³ a dicho precepto por la Ley 1719 de 2014 (artÃculo16).

135 Este contenido normativo fue introducido al artÃculo 83 de la Ley 599 de 2000, a partir de la modificaciÃ³n que se realizÃ³ a dicho precepto por la Ley 2081 de 2021 (artÃculo1Â°).

136 En semejante direcciÃ³n indica el fundamento 218 de la sentencia: â€œA esta constataciÃ³n cabe aÃ±adir que dicha medida es adecuada y efectivamente conducente. En este caso se trata de una medida adecuada para proteger los derechos de los NNA vÃctimas de delitos contra la libertad, integridad y formaciÃ³n sexuales, o el delito de incesto. Se trata de permitir a los sobrevivientes entender la situaciÃ³n, recuperarse del daÃ±o y presentar la denuncia. De esa forma es posible enfrentar una de las principales barreras para el logro de este objetivo, que es el acceso a la administraciÃ³n de justicia. AdemÃ¡s, es efectivamente conducente, pues tener tiempo suficiente en el caso de los delitos sexuales hace que la posibilidad de denuncia dependa de la vÃctima, no de factores o estructuras exÃ³genos que difÃcilmente podrÃan ocuparse de las situaciones y percepciones particulares de cada uno de los sobrevivientesâ€.

137 En el fundamento 235 de la sentencia se indica: â€œPodrÃa haber medidas alternativas como la creaciÃ³n de mÃ¡s unidades especializadas para la investigaciÃ³n y juzgamiento de ese tipo de delitos, o la preparaciÃ³n de los fiscales para evitar que cometan errores procedimentales. Sin duda se trata de posibilidades que podrÃan ser implementadas en cualquier momento, pero evidentemente no tienen la misma conducencia, pues se mantiene un lÃmite temporal que restringe a los NNA que han sido vÃctimas de estos delitos y al Estado en su posibilidad de actuar penalmente. En ese sentido, la Corte insiste en que la existencia de diversas alternativas admisibles desde el punto de vista constitucional no es suficiente para que la escogida por el Legislador pierda su carÃ¡cter necesarioâ€.

138 Cfr. La renta bÃ¡sica como nuevo derecho ciudadano. Ed de G. Pisarello y Antonio de Cabo. Madrid, Trotta, 2006, passim

139 Alejandro Nava Tovar. Populismo punitivo. CrÃtica del discurso penal moderno. INACIPE-ZELA; CDM-Lima; 2021, p. 4.

140 TomÃ¡s S. Vives A. La dignidad de todas las personas. En El PaÃs. 30 de enero de 2015,

cit. por Demelsa Benito SÃ¡nchez. Evidencia empÃrica y populismo punitivo. El diseÃ±o de la polÃtica criminal. Barcelona, Bosch Editor, 2020, p. 153.

141 JesÃºs MarÃa Silva SÃ¡nchez. Malum passionis. Mitigar el dolor del derecho penal. Barcelona, 2018, p. 51.